

Señor

Juez del Circuito de Medellín (Reparto)

E. S. D.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL	Tutela como mecanismo transitorio con medida provisional
ACCIONANTES:	Sandra Pérez Henao y otros
ACCIONADOS:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.

Carlos Libardo Bernal Pulido, abogado titular de la tarjeta profesional número 116.768 del C.S.J., identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los poderes que me han conferido los ciudadanos que se identifican como parte accionante en el capítulo primero *infra* de este escrito, con todo respeto acudo ante Usted para instaurar acción de tutela, con medida provisional, como mecanismo transitorio para evitar que se cause un perjuicio irremediable, en contra de la: (i) Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (en adelante: EJRLB), representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación, y de la (ii) Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (en adelante: UPTC) (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López, o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces; toda vez que con su actuación en el marco del IX Curso de Formación Judicial Inicial se han vulnerado los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los tutelantes.

La tutela se estructura en las siguientes secciones:

- (0) Objeto del litigio iusfundamental (pág. 3);
- (1) Las Partes (pág. 4-6)-;
- (2) Peticiones (pág. 6);

- (3) Hechos (pp. 7-28): 3.1 Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial (pág. 7-9), 3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial (pág. 9-17), 3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso (pág. 17-21), 3.4 Relacionados con las vacantes de funcionario judicial (pág. 21-23), 3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento (pág. 23-27 Relacionados con la presentación de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho (pág. 28)
- (4) Procedencia de la acción de tutela (pág. 28). 4.1 La acción de tutela como mecanismo transitorio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (pág. 29); 4.2 Demostración de un perjuicio irremediable en el caso concreto (pág. 29-32); 4.3 Relevancia Constitucional (pág. 32); 4.4 Legitimación en la causa por activa (pág. 33); 4.5 Legitimación en la causa por pasiva (pág. 33); 4.6 Inmediatez (pág. 34);
- (5) Derechos fundamentales vulnerados y concepto de violación (pág. 34-106): 5.1 Síntesis de los fundamentos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (pág. 34-38) 5.2 Vulneración del derecho al acceso igualitario a los cargos públicos (pág. 38-45); 5.3 Vulneración del derecho a la igualdad (pág. 45-60) y 5.4 vulneración del derecho al debido proceso (pág. 60-106)
- (6) La medida provisional de incluir a los tutelantes en la subfase especializada es un instrumento idóneo, necesario, y de no afectación para las entidades accionadas mientras se resuelve el litigio en el proceso ordinario (pág. 107-109)
- (7) Competencia del juez del circuito (pág. 109-110) 7.1 La competencia del juez de tutela deriva de la Constitución Política y no de la normativa reglamentaria (pág. 109) 7.2 Precedentes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado ha remitido acciones de tutela a los jueces del circuito en aplicación de las reglas de reparto (pág. 109-110)
- (8) Pruebas (pág. 110-114): A. Documentales (pág. 110-112); B. Oficios (pág. 113-112) C. Testimoniales (pág. 113-114)
- (9) Juramento (pág. 114)
- (10) Anexos (pág. 114-115)
- (11) Notificaciones (pág. 115)

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2. Resultados examen de conocimientos Fase I	8-9
Tabla 3. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial	12-84
Tabla 4. Resultados evaluativos IX Curso de Formación Judicial	125-17
Tabla 5. Ítems con nivel alto de objeción	158
Tabla 6. Total de discentes con video en las fases evaluativas	21
Tabla 7. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27	211-22
Tabla 8. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI	214-25
Tabla 9. Síntesis del concepto de vulneración	34-38
Tabla 10. Determinación del Tertium comparationis.	47
Tabla 11. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores	50
Tabla 12. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial	500
Tabla 13. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial	502
Tabla 14. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial	52-52
Tabla 15. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial	65
Tabla 16. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial	66
Tabla 17. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial	67
Tabla 18. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial	68
Tabla 19. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial	68-680
Tabla 20. Programación de webinars	83-84
Tabla 21. Porcentaje de uso de IA en los recursos	101-103

OBJETO DEL LITIGIO IUSFUNDAMENTAL

Los ciudadanos que represento son concursantes de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados de la República de Colombia. Todos aprobaron la Fase I, prueba de aptitudes y conocimientos, y Fase II, verificación de requisitos mínimos para el cumplimiento del cargo. Sin embargo, dichos profesionales reprobaron la subfase general del IX Curso de formación judicial (Fase III). De igual forma, se detalla el por qué el juez circuito es el competente para conocer de la presente acción constitucional.

El presente litigio versa específicamente sobre la Fase III del proceso de selección, curso de formación judicial. Basados en los hechos y las pruebas, mis representados demuestran las contradicciones entre, por una parte, los actos de implementación, desarrollo y ejecución de dicho curso, y, por otra, la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y otras normas en que el curso se ha debido fundar. Estas contradicciones se materializaron con el acto administrativo que publicó los resultados de la subfase general del IX Curso y que fueron confirmados mediante las

resoluciones que desataron los recursos de reposición. La actuación ha estado a cargo, exclusivamente, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y del contratista Unión Temporal Formación Judicial 2019. Por esta razón, el juez que debe conocer de la acción de tutela es el juez del circuito, dado que las acciones vulneratorias provienen de estas dos entidades y no del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de estos vicios de constitucionalidad y legalidad, radiqué, como apoderado de los aquí tuteantes, dos medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de medidas cautelares de urgencia. El primer medio de control tiene como demandante a Christian Medina Rojas. El número de radicado es: 20240039200 y fue repartido al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá. El expediente se encuentra -Al Despacho- en estudio de admisibilidad, desde el 29 de octubre de 2024. El segundo medio de control tiene como demandantes a los 56 discentes restantes que conforman el grupo de tutelantes. El trámite quedó asignado al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 21 de noviembre de 2024, y su número de radicado es: 2024039300.

Mis poderdantes pretenden que el juez constitucional de manera transitoria, hasta tanto se produzca un fallo ejecutoriado en los procesos que se surten ante lo Contencioso Administrativo, ampare sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Para ello solicitan como medida provisional que puedan continuar la Fase III del proceso, y de esta manera, cursar la subfase especializada del curso, hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo profiera las decisiones judiciales definitivas sobre los medios de control instaurados. Igualmente, solicitan como cautela que se pongan a disposición los videos que guardan el registro de las jornadas de evaluación practicadas el 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Estas solicitudes buscan evitar que se cause un perjuicio irremediable a mis poderdantes, pues, por una parte, el IX Curso recién reinició y avanzó la a fase siguiente sin su participación, y, por otra, los registros de los videos pueden tener un tiempo limitado de almacenamiento.

Desde luego, mis poderdantes no buscan poner más trabas a un proceso que ya superó 8 años desde su inicio y que podría derivar en un bloqueo institucional del acceso por mérito a los cargos de jueces y magistrados de la República. Solo persiguen obtener la tutela de sus derechos fundamentales vulnerados.

I. LAS PARTES

PARTE ACTORA: Está compuesta por los siguientes accionantes, quienes me otorgaron poder para la interposición del presente amparo constitucional.

Tabla 1. Parte Actora

Accionante	Identificación (CC)	Residencia
------------	---------------------	------------

1.	Sandra Pérez Henao	43°620.997	Medellín
2.	Catalina Bedoya López	39°457.460	Medellín
3.	Ana Paula Puerta Mejía	43°977.128	Medellín
4.	Isaac Rafael Cienfuegos Gallet	8°029.584	Medellín
5.	John Eduardo Matiz Gaitán	79°743.256	Medellín
6.	Diana Eva López Giraldo	43°516.139	Medellín
7.	Fabio León Cardona Calle	71°277.544	Medellín
8.	Verónica María Valderrama Rivera	43°159.878	Medellín
9.	Heriberto Gallo Machado	70°576.186	Medellín
10.	Melissa Cabarcas Solano	1.143°350.991	Medellín
11.	Juan Esteban Patiño Ciro	1.037°618.844	Medellín
12.	Paula Andrea García Gómez	43°203.220	Medellín
13.	Jhon Jairo Álvarez Salazar	1°035.414757	Medellín
14.	Camilo Alexander Bustamante Carvajal	8°162.676	Envigado (Antioquía)
15.	Daniela Escudero Marín	1.036°627.749	Itagüí
16.	Pedro Javier Barrera Varela	74°084.579	Bogotá
17.	Gladys Teresa Herrera Monsalve	68°292.789	Arauca
18.	Yackson Eustaquio Chaverra Mena	94°458.803	Quibdó
19.	Héctor Mario Londoño Ríos	16°224.774	Bogotá
20.	Carlos Andrés Otálora Fonseca	74.371.076	Duitama
21.	Diana Lizzeth León Lozada	1.049°614.422	Tunja
22.	Edgardo de la Ossa Monterrosa	7°321.064	Bogotá
23.	Elmer Leonardo Rodríguez Enciso	80°818.418	Bogotá
24.	Edilberto Samir Choles Tirado	1.118°825.893	Riohacha (La Guajira)
25.	July Katerine Durán Ayala	101°017.802	Bogotá
26.	David Vélez Mendoza	10°774.660	Montería (Córdoba)
27.	Yuliana Velásquez Valencia	1.053°812.780	Pereira
28.	William Andrés Buitrago Betancourt	1.115°074.046	Buga (Valle del Cauca)
29.	María Fernanda Portilla Muñoz	1.085°919.254	Cali
30.	Dubán Darío del Castillo Alemán	1.067°867.816	Montería
31.	Eliana Marcela Estupiñán Cetina	46°453.583	Duitama (Boyacá)
32.	Vladimir Enrique Herrera Moreno	98°399.972	Mocoa (Putumayo)
33.	Elkin Gil Rojas	1.102°357.806	Barrancabermeja
34.	Sandra Isabel Bernal Castro	40°400.585	Bogotá
35.	Nancy Liliana Aguirre Giraldo	52°717.767	Bogotá
36.	Edwin Alfonso Ariza Fragozo	12°436.079	Valledupar
37.	Ginna Margarita Araque Esquivel	64°703.166	Floridablanca (Santander)
38.	Anna María Caro Rivera	1.055°272.958	Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)
39.	Eliana Pulido Torres	1.032°395.569	Bogotá

40.	Laura Ximena Sánchez Ortiz	1.113'307.167	Sevilla (Valle del Cauca)
41.	Juan Sebastián Cruz Álvarez	1.116'232.952	Tuluá (Valle del Cauca)
42.	Fabian Enrique Cotes Mozo	80'774.480	Santa Marta (Magdalena)
43.	María Angélica Arriola Salgado	1.066'513.568	Montería
44.	Andrés Fernando Insuasty Ibarra	1.085'259.371	Bogotá
45.	Gina Alejandra Pecha Garzón	1.022'331.080	Chía Cundinamarca
46.	Elvira Rodríguez Gualteros	37'707.120	Bucaramanga
47.	Yesid Arturo Correa Figueredo	74'082.430	Sogamoso
48.	Ángela Sofía Solarte Lucero	1.085'267.989	Pasto
49.	Neyla Yadira López Contreras	60'384.831	Cúcuta
50.	Nelson Enrique Cuta Sánchez	74'302.895	Bucaramanga
51.	José Luis Restrepo Méndez	1.117'492.496	Florencia
52.	Yiber Eduardo Jiménez Quiroz	1.117'523.004	Florencia (Caquetá)
53.	Christian Medina Rojas	7'716.803	Mocoa (Putumayo)

Apoderado de la parte actora: Carlos Libardo Bernal Pulido

PARTE ACCIONADA:

- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, representada legalmente por Gloria Andrea Mahecha Sánchez, o quien haga sus veces en el momento de la notificación.
- Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (con participación del 50%), representada legalmente por su Rector, Enrique Vera López o quien haga sus veces; y eDistribution SAS (con participación del 50%), representada legalmente por Felipe Wilson Martínez, o quien haga sus veces.

II. PETICIONES

PRIMERA. CON CARÁCTER URGENTE, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con la admisión de la presente acción de tutela se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que de inmediato se habilite la inclusión de mis representados en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria.

SEGUNDA. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los aquí tutelantes y, por consiguiente, que mientras surten su trámite los medios de control administrativos de nulidad y restablecimiento del derecho, los tutelantes deberán poder seguir cursando la subfase especializada del IX Curso de Formación

Judicial Inicial, en las mismas condiciones que los discentes cuya nota de la subfase general fue aprobatoria.

TERCERA. Se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 que de inmediato pongan a disposición de los tutelantes los videos que contienen sus registros de la presentación de la Evaluación desarrollada en las jornadas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024.

III. HECHOS

3.1. Relacionados con el contexto general de la convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial

Primero. Los abogados que represento, en su condición de ciudadanos con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, se presentaron a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Este proceso de selección fue reglamentado por el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (Prueba 1) y por el Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del primer Acuerdo (Prueba 2).

Segundo. El numeral cuarto del artículo tercero del Acuerdo de convocatoria dispuso que el concurso se dividiría en dos etapas: selección y clasificación. A su vez, definió que la etapa de Selección estaría compuesta por tres fases: Fase I – prueba de aptitudes y conocimientos, Fase II – verificación de requisitos mínimos y Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial (con carácter eliminatorio). Y, estableció que la etapa de Clasificación la integraría por los siguientes factores: (i) pruebas de aptitudes y conocimientos, (ii) prueba psicotécnica, (iii) Curso de Formación Judicial Inicial; (iv) experiencia adicional y docencia y (v) capacitación adicional.

Tercero. La fase III, Curso de Formación Judicial Inicial, solo podría adelantarse por aquellos participantes que aprobaran la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reunieran los requisitos para el cargo de aspiración. En cuanto a la modalidad, el referido Acuerdo precisa que “[e]l curso concurso se impartirá en la modalidad *b-learning*, mediante actividades presenciales y virtuales” (numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077).

Cuarto. En la Convocatoria 27 de la Rama Judicial se inscribieron cerca de 46.000 aspirantes para las plazas de jueces y magistrados, en sus diferentes categorías y especialidades. Del número total de inscritos, solo aprobaron el examen de aptitudes y conocimientos 3.700 aspirantes (aproximadamente). Según las reglas fijadas en el concurso, el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I era de 800 puntos. El examen se llevó a cabo el 24 de julio de 2022, durante una sola jornada de 4 horas, que, de manera simultánea, incluía la prueba psicotécnica.

Quinto. Todos los accionantes identificados en el primer capítulo de la demanda obtuvieron puntaje aprobatorio, es decir, más de 800 puntos sobre 1.000, en la prueba de aptitudes y conocimientos, para los cargos objeto de su aspiración. En la siguiente tabla se identifica el puntaje aprobatorio de cada uno de mis poderdantes. Este puntaje puede verificarse en el Anexo de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (Prueba 3):

Tabla 2. Resultados examen de conocimientos Fase I

Nombres completos	Identificación	Cargo al que aspira	Resultado
1. Sandra Pérez Henao	43'620.997	Magistrada Tribunal Administrativo	824,19
2. Pedro Javier Barrera Varela	74'084.579	Magistrado Tribunal Administrativo	842,20
3. Gladys Teresa Herrera Monsalve	68'292.789	Magistrada Tribunal Administrativo	803,20
4. Carlos Andrés Otálora Fonseca	74'371.076	Magistrado Sala Penal Tribunal Superior	850,28
5. Yackson Eustaquio Chaverra Mena	94'458.803	Magistrado Tribunal Sala Penal	804,09
6. Héctor Mario Londoño Ríos	16'224.774	Magistrado Comisión Seccional de la Judicatura	802,59
7. Catalina Bedoya López	39'457.460	Juez Administrativo	819,58
8. Diana Lizzeth León Lozada	1.049'614.422	Juez Administrativo	816,99
9. Edgardo de la Ossa Monterrosa	73'210.646	Juez Administrativo	813,35
10. Vladimir Enrique Herrera Moreno	98'399.972	Juez Administrativo	806,58
11. Elkin Gil Rojas	1.102'357.806	Juez Administrativo	801,91
12. Ana Paula Puerta Mejía	43'977.128	Juez de Familia Circuito	848,07
13. Nancy Liliana Aguirre Giraldo	52'717.767	Juez de Familia Circuito	829,69
14. Edwin Alfonso Ariza Fragozo	12'436.079	Juez Laboral del Circuito	823,92
15. José Luis Restrepo Méndez	1.117'492.496	Juez Penal Municipal	804
16. Sandra Isabel Bernal Castro	40'400.585	Juez de Familia Circuito	801,95
17. Isaac Rafael Cienfuegos Gallet	8'029.584	Juez Penal del Circuito Especializado	862,58
18. William Andrés Buitrago Betancourt	1.115'074.046	Juez Promiscuo Municipal	860,30
19. María Fernanda Portilla Muñoz	1.085'919.254	Juez Penal Municipal	851,43
20. Jhon Jairo Álvarez Salazar	1'035.414.757	Magistrado Sala Laboral	890,38
21. Christian Medina Rojas	7'716.803	Magistrado Tribunal Administrativo	800,22
22. John Eduardo Matiz Gaitan	79'743.256	Juez Penal Municipal	837,41
23. Camilo Alexander Bustamante Carvajal	8'162.676	Juez Civil Municipal	837,08
24. Ginna Margarita Araque Esquivel	64'703.166	Juez Promiscuo Municipal	835,99
25. Anna María Caro Rivera	1.055'272.958	Juez Promiscuo Municipal	835,62
26. Eliana Pulido Torres	1.032'395.569	Juez de Pequeñas Causas	831,87
27. Diana Eva López Giraldo	43'516.139	Juez Promiscuo Municipal	831,50
28. Laura Ximena Sánchez Ortiz	1.113'307.167	Juez Promiscuo Municipal	831,13

29. Juan Sebastián Cruz Álvarez	1.116'232.952	Juez Promiscuo Municipal	826,08
30. Fabian Enrique Cotes Mozo	80'774.480	Juez Civil Municipal -	823,67
31. Fabio León Cardona Calle	71'277.544	Juez Penal Municipal	818,44
32. Verónica María Valderrama Rivera	43'159.878	Juez Promiscuo Familia	816,10
33. Eliana Marcela Estupiñán Cetina	46'453.583	Juez Civil Municipal -	814,32
34. Heriberto Gallo Machado	70'576.186	Juez Promiscuo Municipal	811,49
35. Yiber Eduardo Jimenez Quiroz	1.117'523.004	Juez Promiscuo Municipal	811,49
36. Melissa Cabarcas Solano	1.143'350.991	Juez Laboral Municipal de peq. causas	811,40
37. Elmer Leonardo Rodriuez Enciso	80'818.418	Juez Civil Municipal	809,24
38. Edilberto Samir Choles Tirado	1.118'825.893	Juez Civil Municipal	804,36
39. July Katerine Durán Ayala	1.010'178.021	Juez Civil Municipal	803,95
40. David Velez Mendoza	10'774.660	Juez Penal del Circuito	804,40
41. Yuliana Velásquez Valencia	1.053'812.780	Juez Promiscuo Municipal	802,52
42. Juan Esteban Patiño Ciro	1.037'618.844	Juez Promiscuo Municipal	801,59
43. Paula Andrea García Gómez	43'203.220	Juez Promiscuo Municipal	836,17
44. Daniela Escudero Marín	1.036'627.749	Juez Promiscuo Municipal	801,96
45. Dubán Darío del Castillo Alemán	1.067'867.816	Juez Penal para adolescentes	825,09
46. María Angélica Arriola Salgado	1.066'513.568	Juez civil municipal de pequeñas causas	806,19
47. Andrés Fernando Insuasty Ibarra	1.085'259.371	Juez de Familia	829,58
48. Gina Alejandra Pecha Garzón	1.022'331.080	Juez Civil Municipal	833,02
49. Elvira Rodríguez Gualteros	37'707.120	Juez de Familia	825,01
50. Yesid Arturo Correa Figueredo	74'082.430	Juez Promiscuo Municipal	806,63
51. Ángela Sofía Solarte Lucero	1.085'267.989	Juez administrativo	820,09
52. Neyla Yadira López Contreras	60'384.831	Juez administrativo	826,34
53. Nelson Enrique Cuta Sánchez	74'302.895	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	801,58

3.2 Relacionados con el IX Curso de Formación Judicial Inicial

Sexto. Una vez superada la Fase I del proceso de selección, mis mandantes superaron la Fase II -verificación de requisitos mínimos-. Por lo tanto, quedaron debidamente habilitados para la Fase III -Curso de Formación Judicial Inicial-.

Séptimo. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo Pedagógico del IX Curso de Formación Judicial Inicial, mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (Prueba 4). En la introducción del referido documento (páginas 2 y 3), se enuncian cuatro pilares fundamentales en los que debe sustentarse el curso:

7.1. Que el curso “fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la EJRLB”.

7.2. Que el curso “[s]e rige por los principios del modelo pedagógico de la [EJRLB] en constante **actualización**, basado en la **andragogía**¹ (...) a partir de la práctica judicial, la **formación por competencias** y el aprendizaje autónomo, cuyos pilares se orientan por un enfoque sistémico e integral, en donde (sic.) se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Saber Hacer y el Saber Ser*” (énfasis fuera de texto).

7.3. Que “el Plan de Formación de la Rama Judicial se basa en la construcción colectiva del conocimiento jurídico, en donde (sic) los **discentes interactúan con la red de formadores**, cuyo rol central es servir de facilitadores y expertos temáticos para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido, desde una concepción *b-learning* (...)” (énfasis fuera de texto).

7.4. Que “[e]l diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, **combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada**. Lo anterior implica que el discente esté en la **capacidad de construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida que demuestra su evolución progresiva** apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza – aprendizaje. En esta medida, la concepción *blended learning* del plan de formación de la Rama Judicial se caracteriza por:

- ✓ Permitir a los discentes **aprender de forma activa** por medio de la **indagación**.
- ✓ Estimular la **reflexión crítica** sobre los conceptos.
- ✓ Abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y **colaborativos**.
- ✓ Ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las **prácticas judiciales** dirigidas a los discentes.
- ✓ Aprovechar la **evaluación formativa y sumativa** como recursos de enseñanza – aprendizaje, enfocados a la práctica judicial” (énfasis fuera de texto).

Octavo. El Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió un contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación

¹ La andragogía es un enfoque de enseñanza que se centra en el estudio de los métodos, estrategias, técnicas y procedimientos eficaces para el aprendizaje del adulto, y en la ayuda y orientación eficaz que éste debe recibir por parte del facilitador para el logro del aprendizaje. La andragogía está basada en los principios de: (i) Participación del adulto en cómo se planifica, imparte y ejecuta su formación; (ii) Incorporación de experiencias pasadas al proceso de aprendizaje; (iii) Formación basada en la solución de problemas y utilización del razonamiento y no en la memorización de información; y (iv) Aplicabilidad inmediata del conocimiento adquirido a las experiencias vitales del presente.

Judicial 2019 por valor de: 14.612'180.000 COP. El objeto contractual es: “[r]ealizar el diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a magistrados y jueces de la república de todas las especialidades y jurisdicciones de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (Anexo condiciones contractuales – Prueba 5).

Noveno: El 30 de marzo de 2024 se expidió el Cronograma de la Fase III. Este cronograma ha sido modificado el 24 de abril de 2024 y el 27 de agosto de 2024 (Prueba 6). Hasta la fecha se han adelantado las siguientes actuaciones:

9.1. Previo al inicio del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la EJRLB se concentró en la recepción y resolución de homologaciones y/o exoneraciones. Aquellos participantes que en convocatorias anteriores de jueces y magistrados tenían aprobado un curso de formación judicial podían homologarlo, y aquellos que ejercían en propiedad un cargo de funcionario judicial podían exonerarse. En total se homologó y/o exoneró a 600 discentes, aproximadamente. Estas actuaciones preliminares se adelantaron entre el 24 de abril y el 8 de septiembre de 2023. Ninguno de los profesionales que represento obtuvo homologación y/o exoneración de la Fase III.

9.2. Las inscripciones al IX Curso y la publicación del listado de inscritos se llevaron a cabo entre el 11 de septiembre y el 9 de octubre de 2023. Según la Resolución EJR23-349 del 09 de octubre de 2023, en total se aceptó la inscripción de 3.148 discentes al Curso de Formación Judicial inicial (Prueba 7).

9.3. En el cronograma del 6 de octubre de 2023 se detallaron las diferentes actividades del Curso de Formación Judicial Inicial. En total se enunciaron 30 actividades. La actividad 13 se denominó: “Evaluación **presencial en línea en sede**, de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial” con fechas 4 y 5 de mayo de 2024” (Énfasis fuera de texto) (Prueba 8-Cronograma 6 de octubre).

9.4. La mesa introductoria y la inducción metodológica del curso se llevaron a cabo entre el 17 de octubre y el 10 de noviembre de 2023. Esta jornada se limitó a la asistencia presencial por parte de los discentes a una de las sedes destinadas por la Escuela Judicial para adelantar un reconocimiento biométrico y a una videoconferencia transmitida vía *streaming* de 40 minutos de duración.

9.5. El curso se desarrolló bajo la modalidad virtual, en su subfase general, entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024 y se ejecutó de acuerdo con los siguientes lineamientos:

9.5.1. Esta subfase estuvo compuesta por 8 módulos sobre los siguientes temas: (i) habilidades humanas, (ii) interpretación judicial y estructura de la sentencia, (iii) justicia transicional y justicia restaurativa; (iv) argumentación judicial y valoración probatoria, (v) ética, independencia y

autonomía judicial, (vi) derechos humanos y género, (vii) gestión judicial y TIC y (viii) filosofía del derecho e interpretación constitucional.

9.5.2. Cada módulo estaba compuesto por dos unidades temáticas y tenía un syllabus (Prueba 9 – Syllabus de 8 programas académicos), que identifica los objetivos, las competencias genéricas y específicas, los contenidos, la bibliografía obligatoria y complementaria y los criterios de evaluación.

9.5.3. La EJRLB fijó un término de dos semanas para que se estudiara cada uno de los módulos. Como se indicó, cada módulo tenía dos unidades temáticas, y dentro de este término el discente tenía que leer la totalidad de materiales dispuestos para el programa y culminar el 100% de los *slides* o diapositivas, en las que se presentaba cada unidad. Al cabo de los 13 días de duración programada, el módulo se cerraba y al día siguiente se alojaba en el campus virtual el material del nuevo módulo.

9.5.4. A continuación se presenta una relación de los materiales referenciados como bibliografía obligatoria y complementaria por cada módulo²:

Tabla 3. Lecturas y materiales del IX Curso de Formación Judicial

Módulo	Unidad	Lecturas obligatorias	Lecturas complementarias	Total de páginas y slides
Habilidades Humanas	Introducción a las habilidades Humanas (semana 1)	7 documentos y dos videos	2 documentos	161 páginas + 2 videos, + (59 <i>slides</i> con actividades)
Habilidades Humanas	Habilidades humanas para la gestión judicial y administrativa (semana 2)	8 documentos	2 documentos	93, Unidad II (43 <i>slides</i> con actividades)
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Interpretación Judicial (semana 3)	4 documentos y 1 video	16 documentos	49 páginas y 33 <i>slides</i> + video.
Interpretación Judicial y estructura de la sentencia	Estructura de la sentencia (semana 4)	3 documentos y un video	7 documentos	93 páginas + Video 1:25:40 y 29 <i>slides</i> de la presentación.

² Aunque la Tabla de materiales es de elaboración propia, se pueden contrastar el número de documentos y páginas con los Syllabus de cada módulo.

Justicia Transicional restaurativa y	Justicia transicional (semana 5)	7 documentos	26 documentos	200 páginas + 77 slides.
Justicia Transicional restaurativa y	Justicia restaurativa (semana 6)	7 documentos	6 documentos	373 páginas + 60 slides.
Argumentación judicial valoración probatoria y	Argumentación judicial (semana 7)	15 documentos	9 documentos	623 páginas + 89 slides.
Argumentación judicial valoración probatoria y	Valoración probatoria (semana 8)	20 documentos	25 documentos	372 páginas + 114 slides
Ética, independencia y autonomía judicial	Implicaciones éticas de la práctica judicial (semana 9)	5 documentos	8 documentos	118 páginas + 52 slides
Ética, independencia y autonomía judicial	La ética desde una perspectiva normativa (semana 10)	17 documentos	27 documentos	574 páginas + 79 slides
DDHH y Género	Derechos Humanos (semana 11)	10 documentos	12 documentos	430 páginas + 66 slides (parte 1) + 45 slides (parte 2)
DDHH y Género	Género (semana 12)	15 documentos	28 documentos	800 páginas + 53 slides
Gestión Judicial y TIC	Tecnologías de la Información (semana 13)	6 documentos	36 documentos	184 páginas + 66 slides
Gestión Judicial y TIC	Gestión Judicial	11 documentos	30 documentos	106 páginas + 59 slides (parte 1) + 45 slides (parte 2)
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Filosofía del Derecho	15 documentos	9 documentos	836 páginas + 104 slides
Filosofía del Derecho interpretación constitucional	Interpretación Constitucional	11 documentos		317 páginas + 108 slides.

			Total materiales: 402 documentos + videos + 1181 <i>slides</i> (18 presentaciones).	Total páginas: 5.329 páginas de lecturas obligatorias 28.608 páginas de lecturas obligatorias y complementarias
--	--	--	---	--

Elaboración propia

9.6. El 5 de abril de 2024 (Prueba 10), al correo electrónico de los discentes, la EJRLB remitió un comunicado para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”³.

9.7. El 12 de abril de 2024 se dio a conocer a los discentes, mediante correo electrónico masivo, la Guía de orientación para la evaluación virtual (Prueba 11).

9.7.1. La guía aclaró que el 4 y 5 de mayo se evaluarían los 8 programas académicos de la Subfase General, que tendría carácter eliminatorio y que debía aprobarse con un puntaje mínimo de 800 sobre 1.000.

9.7.2. En lo referente al tipo de evaluación, la EJRLB precisó que se fundamentaba en el Modelo Basado en Evidencias, implementado en evaluaciones educativas de todo el mundo y, en especial, en los programas de evaluación llevados cabo en Estados Unidos en el *Educational Testing Service*.

9.7.3. La EJRLB resaltó que habría tres tipos de actividades evaluativas: (i) controles de lectura, con un total de 256 preguntas, (32 por módulo); (ii) análisis jurisprudencial o de casos, con un total de 32 preguntas (4 preguntas por módulo), y (iii) talleres virtuales, con un total de 48 preguntas (6 preguntas por módulo). En total, los discentes tendrían que responder 336 preguntas distribuidas en 2 días y 4 jornadas. En cada jornada se evaluarían 2 programas académicos.

9.8. El 21 de abril de 2024 a las 8.00 a.m. se adelantó una jornada de prueba de la plataforma Klarway, mediante la cual se llevó a cabo el examen. La prueba fracasó. La gran mayoría de discentes no pudieron entrar al aplicativo, o no pudieron responder las preguntas de prueba, o la plataforma no guardó las respuestas. Ese mismo día, a las 9.07 a.m. los discentes recibieron un mensaje por correo electrónico, en el que se informó de un posible ataque a los servidores de la EJRLB durante el ensayo, se enfatizó en la importancia de la “seguridad de los datos y la integridad

³ Adviértase que, hasta el mes de marzo de 2024, la EJRLB tenía previsto que el examen se realizaría en línea, pero de manera presencial en sede, como estaba inicialmente planeado. Mediante oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024, la EJRLB respondió un derecho de petición a la demandante Ana Paula Puerta Mejía y otros peticionarios en el que menciona: “[e]s del caso señalar que, de conformidad con el cronograma del IX CFJI, publicado el 06 de octubre de 2023, la prueba de la Subfase general del curso concurso se realizará en modalidad presencial en línea en sede los días sábado 04 de mayo y domingo 05 de mayo” (Prueba 13)

de la prueba” y se aseguró que se estaban “tomando todas las medidas para mitigar cualquier intento de vulneración” (Prueba 12).

9.9. El 24 de abril, producto de acciones de tutela promovidas por los discentes, la RJRLB modificó el cronograma y tomó dos acciones principales. Primero, aplazó la evaluación y la estructuró de forma más razonable en dos sesiones espaciadas, a saber, el 19 de mayo (programas 1 a 4) y el 2 de junio de 2024 (programas 5 a 8). Segundo, en tan solo un lapso de dos semanas, se adelantaron unos webinar que correspondían a siete de los ocho módulos de la subfase general. La duración de cada webinar fue de 50 minutos. Estos webinars no incluyeron ninguna retroalimentación para los discentes.

9.10. El 5 de mayo de 2024 se llevó a cabo la jornada de ensayo de la herramienta Klarway. La EJRLB reportó mediante comunicado en su página web que 2.944 discentes -cifra que corresponde al 94% del total de inscritos- participaron en el ensayo, y que de ellos 2.754 pudieron cumplir en su totalidad la prueba. Comunicado ensayo IX Curso de Formación Judicial Inicial | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co) (Prueba 14). No obstante, en su cuenta de la red social X, a las 9.47 am. Publicaron que 2.001⁴ discentes habían finalizado exitosamente el ensayo (Prueba 15-publicación en “X”).

9.11. A pesar de los inconvenientes que se presentaron durante las jornadas de ensayo, la evaluación tuvo lugar el 19 de mayo y el 02 de junio con el número de preguntas y actividades evaluativas antes relacionadas (*supra*, numeral 8.6.3), por medio de la plataforma Klarway.

9.12. El 24 de junio de notificó a los discentes el contenido de la Resolución EJR-298 del 21 de junio de 2024 que publica los resultados de la subfase general del curso. En el Anexo de la Resolución se identifica que los accionantes obtuvieron puntaje reprobatorio (Prueba 16):

Tabla 4. Resultados IX Curso de Formación Judicial

Nombre	C.C.	Puntaje
1. Sandra Pérez Henao	43'620.997	777,100
2. Pedro Javier Barrera Varela	74'084.579	775,850
3. Gladys Teresa Herrera Monsalve	68'292.789	779,190
4. Carlos Andrés Otálora Fonseca	74'371.076	784,59
5. Yackson Eustaquio Chaverra Mena	94'458.803	787,930
6. Héctor Mario Londoño Ríos	16'224.774	753,760
7. Catalina Bedoya López	39'457.460	738,50
8. Diana Lizzeth León Lozada	1.049'614.422	789,590

⁴ A diferencia de lo relatado por la EJRLB, en los múltiples comentarios de la publicación se puede leer como un gran número de discentes informan que el ensayo no fue exitoso. Al contrario, lo califican de un fracaso absoluto. Por el contrario, no existe un solo comentario que respalde lo afirmado por la demandada.

9. Edgardo de la Ossa Monterrosa	73'210.646	762,930
10. Vladimir Enrique Herrera Moreno	98'399.972	754,190
11. Elkin Gil Rojas	1.102'357.806	673,370
12. Ana Paula Puerta Mejía	43'977.128	788,000
13. Nancy Liliana Aguirre Giraldo	52'717.767	742,080
14. José Luis Restrepo Méndez	1.117'492.496	752,510
15. Edwin Alfonso Ariza Fragozo	12'436.079	765,010
16. Sandra Isabel Bernal Castro	40'400.585	649,590
17. Isaac Rafael Cienfuegos Gallet	8'029.584	765,600
18. William Andrés Buitrago Betancourt	1.115'074.046	781,680
19. María Fernanda Portilla Muñoz	1.085'919.254	767,940
20. Jhon Jairo Álvarez Salazar	1'035.414.757	787,949
21. Christian Medina Rojas	7'716.803	763,760
22. John Eduardo Matiz Gaitán	79'743.256	746,670
23. Camilo Alexander Bustamante Carvajal	8'162.676	772,500
24. Ginna Margarita Araque Esquivel	64'703.166	785,020
25. Anna María Caro Rivera	1.055'272.958	780,450
26. Eliana Pulido Torres	1.032'395.569	685,420
27. Diana Eva López Giraldo	43'516.139	762,920
28. Laura Ximena Sánchez Ortiz	1.113'307.167	774,600
29. Juan Sebastián Cruz Álvarez	1.116'232.952	772,940
30. Fabian Enrique Cotes Mozo	80'774.480	787,510
31. Fabio León Cardona Calle	71'277.544	787,090
32. Verónica María Valderrama Rivera	43'159.878	730,840
33. Eliana Marcela Estupiñán Cetina	46'453.583	773,350
34. Heriberto Gallo Machado	70'576.186	773,770
35. Yiber Eduardo Jiménez Quiroz	1.117'523.004	748,340
36. Melissa Cabarcas Solano	1.143'350.991	733,780
37. Elmer Leonardo Rodríguez Enciso	80'818.418	759,150
38. Edilberto Samir Choles Tirado	1.118'825.893	754,160
39. July Katherine Durán Ayala	1.010'178.021	757,940
40. David Vélez Mendoza	10'774.660	766,000
41. Yuliana Velásquez Valencia	1.053'812.780	783,340
42. Juan Esteban Patiño Ciro	1.037'618.844	765,440
43. Paula Andrea García Gómez	43'203.220	789,200
44. Daniela Escudero Marín	1.036'627.749	755
45. Duban Darío del Castillo Alemán	1.067'867.816	722,92
46. María Angélica Arriola Salgado	1.066'513.568	749,16
47. Andrés Fernando Insuasty Ibarra	1.085'259.371	768,77

48. Gina Alejandra Pecha Garzón	1.022'331.080	784,6
49. Elvira Rodríguez Gualteros	37'707.120	779
50. Yesid Arturo Correa Figueredo	74'082.430	766,28
51. Ángela Sofía Solarte Lucero	1.085'267.989	784,190
52. Neyla Yadira López Contreras	60'384.831	765,010
53. Nelson Enrique Cuta Sánchez	74'302.895	750,87

9.13 En la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, la EJRLB certificó que las preguntas P35, P50, P143, P295 se calificaron como acierto para la totalidad de discentes, por no cumplir con los estándares de validez, confiabilidad y medición adecuada del rendimiento de los evaluados. Al igual, se alertó que el ítem P275 tenía respuesta multiclave. Por esta razón, la EJRLB optó por reconocer el punto como acierto a los discentes que contestaron cualquiera de las claves validas⁵.

3.3 Relacionados con las actuaciones posteriores a la publicación de resolución de resultados de la subfase general del IX Curso

Décimo. Los profesionales en derecho que represento, con excepción de Christian Medina Rojas, solicitaron exhibición de la evaluación, de acuerdo con los términos de la convocatoria y en las fechas programadas por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Los días 7 y 14 de julio se llevaron a cabo las jornadas de exhibición, en las que los discentes pudieron revisar los 336 ítems que componían la Evaluación de los 8 módulos correspondientes a la subfase general del IX Curso. Con base en estas observaciones, mis mandantes presentaron recurso de reposición contra la resolución de resultados. Dentro de los argumentos expuestos, destacan los siguientes:

10.1. Un 69,64% de los accionantes coincidió en sus recursos administrativos en que 32 de las preguntas contenidas en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio de 2024 presentaron errores en su formulación. Los yerros se tipificaban por diversas causas: (i) contenían respuestas con posibilidad de respuesta multiclave o, (ii) contradicción con la metodología de evaluación acordada, (iii) versaban sobre aspectos de recuperación textual de palabras -es decir, implicaban recordar la literalidad de los materiales de estudio y escribir en la respuesta las palabras que

⁵ Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, pág. 2, párrafo 5. “Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que, en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieron contestado cualquiera de las opciones validas”.

correspondieran al texto literal de la fuente relevante-, entre otros. A continuación, se ilustran los números de ítems con un nivel alto de objeción:

Tabla 5. Ítems con nivel alto de objeción

Fecha	Jornada	Posición	Módulo o programa académico
19 de mayo	Am	36	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
2 de junio	Am	78	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	76	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	2	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	3	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	4	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	44	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	50	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	62	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	65	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	71	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Pm	45	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	47	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	48	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	57	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
19 de mayo	Pm	59	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	50	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	54	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	56	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	59	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	4	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	6	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	7	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	43	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
19 de mayo	Am	39	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Am	41	1. Hab-humanas (1-42) e 2. Inter jud y est sentencia (43-84)
19 de mayo	Pm	40	3. Justicia T r R (1-42) y 4. Arg jud y Val Prob (43-84)
2 de junio	Am	40	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Am	41	5. Ética e Int jud (1-42) y 6. DDHH- Género (43-84)
2 de junio	Pm	42	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	79	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)
2 de junio	Pm	81	7. Gestión jud y TIC (1-42) y 8. Filosofía del Derecho (43-84)

Elaboración propia

10.2. El 2 de agosto de 2024, la EJRLB publicó una respuesta masiva de peticiones a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en la que expuso el contenido de las preguntas que fueron calificadas como aciertos para todos los discentes y su correspondiente ubicación en el examen. Asimismo, publicó el ítem multiclave que fue calificado como acierto para los discentes que marcaron cualquiera de las claves correctas. Se trató de las siguientes preguntas: (i) El ítem P35, pertenecientes al módulo de ética e Independencia Judicial⁶, (ii) El ítem P50, perteneciente al módulo de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, (iii) El ítem P143, perteneciente al módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria, (iv) El ítem P295, perteneciente al módulo de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional, (v) El ítem P275, perteneciente al módulo de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (Prueba 17 – respuesta masiva del 2 de agosto).

10.3. El 5 de agosto de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B resolvió un recurso de insistencia⁷, interpuesto por Alberto Mario Quintana Majul, en contra de la EJRLB, concerniente a la reserva de información alegada por la demandada. La autoridad judicial accedió a la solicitud del demandante y ordenó informar al peticionario acerca de los siguientes puntos: (i) ¿cuántas preguntas fueron meramente memorísticas, es decir, evaluaban la capacidad del discente de memorizar el texto de las fuentes relevantes, porque solo arrojaban una respuesta correcta si esta coincidía con la literalidad del texto de que se tratara? (ii) ¿en cuántas preguntas netamente memorísticas, se evaluaba la capacidad de identificar un sinónimo de la palabra utilizada en la fuente relevante, de tal forma que la respuesta era correcta si el discente elegía el sinónimo preconfigurado en la plataforma? Y (iii) si las preguntas de la prueba de la subfase general eran iguales y en el mismo orden para todas las salas utilizadas en la plataforma Klarway o si, por el contrario, o bien eran iguales, pero aparecían en diferente orden, o bien no eran iguales para todas las salas (Prueba 18 Fallo del TAC).

10.4 En la respuesta dada al concursante Alberto Quintana Majul mediante oficio EJ024 -1514 del 30 de agosto de 2024 al, la EJRLB confirmó que cuatro lecturas tipificadas como complementarias fueron evaluadas como obligatorias en el IX Curso de Formación Judicial Inicial. Los módulos y lecturas que presentaron dicha situación son: i) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (módulo Derecho Humanos y Género); ii) Voto razonado del Juez García

⁶ No obstante, frente a este ítem existe duda, porque su numeración corresponde con una pregunta del módulo de Habilidades Humanas.

⁷ El recurso de insistencia es el mecanismo procesal expedito instituido en favor del peticionario, en aquellos casos en que la entidad alega reserva de la información en su favor. El artículo 26 de la Ley 1337 de 2011 regula su procedimiento.

Ramírez (página 70) dentro del *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (módulo Derecho Humanos y género); iii) Alexander Restrepo Ramírez, *Ética, autonomía e independencia judicial* (versión corregida) (módulo Ética, Autonomía e Independencia Judicial; y iv) Pablo Bonorino y Jairo Iván Peña, *Argumentación Judicial y Valoración Probatoria. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Universidad Nacional, 2008) (páginas 25 a 37 y 63 a 90) (módulo de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria) (Prueba 19-respuesta a Alberto Quintana Majul oficio EJ024).

10.5 Un alto porcentaje de los discentes que represento elevaron peticiones de información dirigidas a que la EJRLB y la UT Formación Judicial. Estas peticiones o bien no fueron contestadas de manera integral o se alegó la existencia de reserva, porque la información solicitada versaba sobre metodología, estructura de la pregunta, medición y fórmulas aplicadas. La UT Formación Judicial 2019 alegó reserva de la información, conforme al parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996⁸. Por consiguiente, se impetraron varias acciones de tutela que resultaron favorables para algunos de mis poderdantes, como para otros discentes, en el sentido de que se les amparó el derecho fundamental de acceso a la información y se ordenó a la EJRLB contestar las peticiones de forma clara, completa y sin evasivas (Prueba 20 Respuesta a peticiones de los discentes tutelantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva).

10.6 El 4 de septiembre de 2024, la EJRLB procedió con lo ordenado en el fallo de un recurso de insistencia promovido por el discente Alberto Mario Quintana Majul. En su respuesta, la entidad cita el documento maestro del IX Curso, que a su vez se basa en el modelo pedagógico, para indicar que “el diseño curricular por competencias en modalidades *blended learning* de la Escuela Judicial, combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. Por lo anterior, la evaluación no tiene por objetivo la verificación o comprobación de la memorización directa. Sin embargo, indican que, aunque “hubo preguntas que transcriben o citan apartes de las lecturas”, esto no es indicador de que se trate de preguntas “netamente memorísticas”. En relación con el último interrogante, la EJRLB precisó que “el número de preguntas y su orden en la evaluación (...) fueron uniformes para todos los discentes, independientemente de la sala a la que fueron asignados [y que la única variación se realizó] en el orden de las opciones de respuesta” (Prueba 21- Respuesta a petición en cumplimiento del fallo de insistencia).

⁸ De acuerdo con este parágrafo: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

10.7. El 11 de septiembre de 2024, en cumplimiento de una decisión de tutela⁹, la EJRLB certificó que en el software Klarway no se grabaron los videos de 85 discentes en el desarrollo de las jornadas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de 2024, conforme al número total de discentes habilitados por cada sesión. La demandada expuso la siguiente gráfica:

Tabla 6. Total de discentes con video en las fases evaluativas

Fecha evaluación	Totalidad de usuarios	Usuarios con video jornada mañana	Usuarios con video jornada tarde
19 mayo de 2024	3087	3008	3008
02 junio de 2024	3063	3057	3057

Seguidamente, la EJLRB describió la aplicación del sistema de *proctoring* utilizado en la etapa evaluativa del IX Curso, la funcionalidad del sistema se aplicó bajo los siguientes criterios: (i) Registro y monitoreo de actividad del dispositivo, (ii) Limitación de la funcionalidad del navegador, (iii) Detección de software de terceros, (iv) Monitoreo de la red, v) Registro de anomalías de comportamiento. Se desconoce el por qué los 85 discentes no tuvieron registro de video durante las evaluaciones (Prueba 22).

3.4. Relacionados con las vacantes de funcionario judicial

Décimo primero. A 1 de noviembre de 2024 existen, 2721 de plazas vacantes para funcionarios judiciales: (magistrados y jueces en todas sus especialidades) (Archivo Traslados con cargos vacantes publicado en el sitio *web* de la rama judicial – Prueba 23). Las Fases I y II fueron aprobadas por 3.800 aspirantes aproximadamente. El IX Curso de Formación Judicial Inicial se aprobó por un poco más de 1.500 discentes, además de 600 participantes a quienes se les exoneró u homologó del curso de formación judicial inicial. A continuación, se especifican los datos de número de vacantes y de discentes aprobados en la Fase I y en la Fase III, por cargo y especialidad:

Tabla 7. Plazas vacantes vs. discentes aprobados Fase I y Fase III Conv. 27

Cargo	Vacantes (noviembre 2024)	Discentes aprobados (Fase I) Examen de conocimientos	Discentes aprobados (Fase III) (incluidos homologados-exonerados)

⁹ Fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cartagena de Indias, Rad: 2024-00817-00. Se ampara el derecho fundamental de petición a obtener una respuesta clara, concreta y sin evasivas, como regla jurisprudencial aplicable para el derecho fundamental invocado.

Juez de Familia	87	63	27
Juez Penal del Circuito	427	312	187
Juez Promiscuo Municipal	762	752	339
Juez Promiscuo de Familia	102	90	51
Juez Penal Municipal	280	426	192
Juez Civil Municipal	174	403	166
Juez Promiscuo del Circuito	72	78	51
Juez Laboral	112	158	83
Juez Civil del Circuito	143	157	113
Juez Administrativo	158	591	325
Juez de Pequeñas Causas Laboral y Competencia Múltiple	144	155	50
Magistrado CSDJ	36	57	31
Magistrado CSJ	14	30	11
Magistrado- Tribunal Superior- Civil-Familia-Laboral	19	55	46
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Laboral	29	80	65
Magistrado – Tribunal Superior- Sala Única	6	19	17
Magistrado- Tribunal Administrativo	61	221	167
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil- Familia	12	55	46
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Penal	25	120	101
Magistrado- Tribunal Superior- Sala Civil	2	45	31
Magistrado- Tribunal Superior- Familia	0	10	6
Magistrado-Tribunal Superior-Sala Civil Esp. Restit de Tierras	1		
Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad	100		
Juez de Justicia y Paz y Ejecución de sentencias	1		
Total	2767	3877	2105

Décimo segundo. Una cifra cercana al 50% de los discentes inscritos al IX Curso de Formación Judicial reprobaron la subfase inicial (1504). Asimismo, en la evaluación supletoria cuyos resultados se publicaron el 20 de septiembre de 2024, reprobaron 13 discentes más para un total de 1517 (Resolución EJR24-485 del 20 de septiembre. Prueba 24). De ahí que, a la fecha existen más

plazas vacantes (2767) que concursantes con posibilidad de quedar en el registro de elegibles (2105)¹⁰. Con el paso del tiempo, el número de cargos vacantes se incrementará de manera ascendente¹¹, por las jubilaciones, renunciaciones y edad de retiro forzoso, entre otros¹². Más aún, desde hace dos años, el Consejo Superior de la Judicatura viene creando cargos de jueces y magistrados dentro de la planta permanente¹³. Mientras culmina el proceso de selección, las vacantes tendrán que ser provistas en provisionalidad. Así, con la exclusión de los discentes reprobados del IX Curso, el concurso culminaría con un registro de elegibles considerablemente menor al número de plazas disponibles.

Décimo tercero. En el mes de septiembre, la EJRLB excluyó discentes por no culminar en su totalidad los contenidos virtuales de alguna de las unidades contentivas de los 8 programas académicos. Dentro de los excluidos, existen tres casos de personas que habían aprobado la Evaluación de la subfase general del curso. Como resultado, de los 1543 aprobados, en la actualidad la cifra de elegibles se reduce a 1540 (Prueba 26 – resoluciones de exclusión).

3.5 Relacionados con las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición de los discentes que represento

Décimo cuarto. Los tutelantes, con excepción de Christian Medina Rojas, presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución EJRLB-298 del 21 de junio de 2024 que publicó los resultados de la subfase general del curso. La EJRLB resolvió los recursos mediante resoluciones de 5 de noviembre de 2024 (Prueba 27-resoluciones que resuelven los recursos de reposición), y notificó a cada discente mediante correo electrónico a partir del 8 de noviembre de 2024. En su gran mayoría, a todos se les confirmó la nota reprobatoria, aunque se les hubiesen contabilizado algunos puntos adicionales en su favor. Los nuevos puntajes quedaron así:

¹⁰ Vale precisar, que el IX curso de Formación Judicial según la Resolución de resultados suscrita por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de fecha 21 de junio de 2024, solo fue aprobado por 1543 discentes. Los demás son aquellos participantes a quienes se les homologó o exoneró de la Fase III del proceso de selección.

¹¹ En cambio, los discentes que aprobaron la subfase general, de igual forma deberán aprobar la subfase especializada. Resulta que, el número puede disminuirse, pues no existe certeza de que el 100% de los concursantes que siguen en el curso logren superar la fase especializada del IX Curso.

¹² La directora de Carrera Judicial, Claudia M. Granados R., mediante oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 respondió una petición de Oscar Mauricio Rodríguez Serna e indicó que a esa fecha existía un total de 856 cargos de magistrados y 5237 jueces en todo el país. De los cuales, 233 plazas de magistrados se encuentran provistas en provisionalidad y 2574 plazas de jueces provisionales. Es decir, que el total asciende a 2.807 funcionarios interinos. (Prueba 25 oficio CJO24-6954)

¹³ Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023.

Tabla 8. Comparativo de puntajes subfase general IXCFJI

Nombre	C.C.	Puntaje inicial	Puntaje actual	Diferencia
1. Sandra Pérez Henao	43'620.997	777,100	790	+12.90
2. Pedro Javier Barrera Varela	74'084.579	775,850	785	+9.50
3. Gladys Teresa Herrera Monsalve	68'292.789	779,190	790	+10.81
4. Carlos Andrés Otálora Fonseca	74'371.076	784,59	794	+9.41
5. Yackson Eustaquio Chaverra Mena	94'458.803	787,930	797	+9.07
6. Héctor Mario Londoño Ríos	16'224.774	753,760	763	+9.24
7. Catalina Bedoya López	39'457.460	738,50	750	+11.5
8. Diana Lizzeth León Lozada	1.049'614.422	789,590	799	+9.41
9. Edgardo de la Ossa Monterrosa	73'210.646	762,930	776	+13.07
10. Vladimir Enrique Herrera Moreno	98'399.972	754,190	765	+10.81
11. Elkin Gil Rojas	1.102'357.806	673,370	684	+10.63
12. Ana Paula Puerta Mejía	43'977.128	788,000	798	+10
13. Nancy Liliana Aguirre Giraldo	52'717.767	742,080	756	+13.92
14. José Luis Restrepo Méndez	1.117'492.496	752,510	765	+12.49
15. Edwin Alfonso Ariza Fragozo	12'436.079	765,010	777	+11.4
16. Sandra Isabel Bernal Castro	40'400.585	649,590	653	+3.41
17. Isaac Rafael Cienfuegos Gallet	8'029.584	765,600	775	+9.4
18. William Andrés Buitrago Betancourt	1.115'074.046	781,680	794	+12.32
19. María Fernanda Portilla Muñoz	1.085'919.254	767,940	782	+14.06
20. Jhon Jairo Álvarez Salazar	1'035.414.757	787, 949	797	+9.05
21. Christian Medina Rojas	7'716.803	763,760	NP	=
22. John Eduardo Matiz Gaitán	79'743.256	746,670	756	+9.43
23. Camilo Alexander Bustamante Carvajal	8'162.676	772,500	783	+10.5
24. Ginna Margarita Araque Esquivel	64'703.166	785,020	796	+10.98
25. Anna María Caro Rivera	1.055'272.958	780,450	794	+13.55
26. Eliana Pulido Torres	1.032'395.569	685,420	700	+14.58
27. Diana Eva López Giraldo	43'516.139	762,920	777	+14.08
28. Laura Ximena Sánchez Ortiz	1.113'307.167	774,600	785	+10.4
29. Juan Sebastián Cruz Álvarez	1.116'232.952	772,940	782	+9.06
30. Fabian Enrique Cotes Mozo	80'774.480	787,510	799	+11.49
31. Fabio León Cardona Calle	71'277.544	787,090	795	+7.91
32. Verónica María Valderrama Rivera	43'159.878	730,840	739	+8.16
33. Eliana Marcela Estupiñán Cetina	46'453.583	773,350	781	+7.65
34. Heriberto Gallo Machado	70'576.186	773,770	788	+14.23
35. Yiber Eduardo Jiménez Quiroz	1.117'523.004	748,340	758	+9.66

36. Melissa Cabarcas Solano	1.143'350.991	733,780	743	+9.22
37. Elmer Leonardo Rodríguez Enciso	80'818.418	759,150	770	+10.85
38. Edilberto Samir Choles Tirado	1.118'825.893	754,160	769	+14.84
39. July Katherine Durán Ayala	1.010'178.021	757,940	767	+9.06
40. David Vélez Mendoza	10'774.660	766,000	781	+15.00
41. Yuliana Velásquez Valencia	1.053'812.780	783,340	791	+7.66
42. Juan Esteban Patiño Ciro	1.037'618.844	765,440	781	+15.56
43. Paula Andrea García Gómez	43'203.220	789,200	798	+8.80
44. Daniela Escudero Marín	1.036'627.749	744,590	755	+10.41
45. Duban Darío del Castillo Alemán	1.067'867.816	722,92	737	+14.08
46. María Angélica Arriola Salgado	1.066'513.568	749,16	762	+12.84
47. Andrés Fernando Insuasty Ibarra	1.085'259.371	768,77	781	+12.23
48. Gina Alejandra Pecha Garzón	1.022'331.080	784,6	798	+13.40
49. Elvira Rodríguez Gualteros	37'707.120	779	790	+11.00
50. Yesid Arturo Correa Figueredo	74'082.430	766,28	778	+11.72
51. Ángela Sofía Solarte Lucero	1.085'267.989	784,190	797	+12.81
52. Neyla Yadira López Contreras	60'384.831	765,010	774	+8.99
53. Nelson Enrique Cuta Sánchez	74'302.895	750,87	765	+14.13

De las 56 resoluciones que se impugnaron en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (2024039300) se destacan los siguientes aspectos:

14.1. La parte considerativa de las resoluciones que desatan los recursos tiene la siguiente estructura en relación con el caso concreto. Primero, hace unas consideraciones generales en relación con el cumplimiento de los acuerdos que reglamentan el curso, los criterios de evaluación, metodología, lecturas obligatorias, entre otros aspectos. Segundo, se pronuncia de manera particular sobre los ítems materia de inconformidad. Aquí se empleó 8 tablas, cada una corresponde a un programa académico, y es donde se concentra la mayor parte de las resoluciones. Tercero, en una tabla final precisa la calificación uno a uno de los 336 ítems que componían la Evaluación. en este último acápite, no se especifica cuáles son las preguntas que se le recalifican al discente.

14.2. Existe una clara evidencia de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla empleó Inteligencia Artificial en sus argumentaciones, pues en cada uno de los actos administrativos se registra el siguiente diálogo de instrucción a la IA:

“Por favor estudia cuidadosamente y sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas.

Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas”

En la siguiente captura de pantalla se visualiza el diálogo¹⁴:

57	<p>Análisis de Calidad y Validez de la Pregunta:</p> <p>1. Enunciado y sustentación de opciones:</p> <p>La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.</p> <p>Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.</p> <p>Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido, al referirse a la afectación de la idea de Dworkin sobre los principios jurídicos a la discrecionalidad judicial, se afirma que"</p>
----	---

14.3. Las resoluciones, en algunos apartes, por un lado, dejan expreso de que, si era posible acceder a los materiales del Curso inclusive durante el examen. Y, del otro, manifiestan que los materiales complementarios sí podían ser objeto de evaluación. Se transcribe el extracto que en algunas resoluciones aparece 3 veces y en otras, hasta 7 veces. “El fragmento, **aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa** específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues **el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo**” (Énfasis fuera de texto).

El fragmento, **aunque no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas** para el programa específico, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el **examen mismo**. El contexto y

14.4. Mis prohijados cuestionaron varios ítems correspondientes a los 48 que componían las preguntas de “Taller Virtual”. La EJRLB no recalificó ni una sola pregunta relacionada con este componente evaluativo. Es decir, los aciertos que se reconocieron, mayoritariamente, correspondieron con el componente denominado: “Control de Lectura”, que solo otorgaba 1.5

¹⁴ Este patrón es común en todas las resoluciones y su evidencia se presenta, mayoritariamente, en las consideraciones para defender la pregunta 57 frente a las impugnaciones de mis poderdantes. Se puede constatar en las resoluciones EJR24-1340 (p. 84), EJR-974 (p. 135), EJR24-1132 (p. 157), EJR24-749 (p. 145), EJR24-740, EJR24-1644 (p.68), EJR24-1792 (p. 104), EJR-1644 (p.68), EJR24-1655 (p.77), EJR24-1792 (pp.103-104), EJR24-866 (p. 91), EJR24-1147 (p.79), EJR24-1087 (p. 129), EJR24-813 (p. 180), EJR24-1771 (p. 82), EJR24-1741 (p. 82), EJR24-1553 (p. 132), EJR24-604 (p. 82), EJR24-1380 (p. 64), EJR24-1578 (p.102) entre otras.

puntos por ítem. Y dos de las preguntas recalificadas correspondieron al componente: “Análisis Jurisprudencial”, cuyo puntaje por acierto era de 6.25 puntos.

14.5. La resolución de los recursos recalificó el examen de nuevo. No indicó las razones por las cuales se consideraron acertadas algunas de las preguntas, que, en principio, fueron calificadas como incorrectas. El nuevo acto administrativo no muestra cuál fue la calificación inicial de los discentes, esto es, la asignada el 21 de junio de 2024. Por esta razón a varios discentes que represento, por ejemplo: Pedro Javier Barrera Varela¹⁵, Camilo Alexander Bustamante Carvajal¹⁶, María Fernanda Portilla¹⁷, Laura Ximena Sánchez Ortiz¹⁸, July Katherine Durán Ayala¹⁹, Duban Del Castillo Alemán²⁰, William Andrés Buitrago Betancourt²¹, Juan Sebastián Cruz Álvarez²², Heriberto Gallo Machado²³, Elmer Leonardo Rodríguez Enciso²⁴, Diana Eva López Giraldo²⁵ y Elkin Jesús Gil Rojas²⁶ entre otros, no se ve reflejada la totalidad de ítems reconocidos como aciertos, respecto de su puntaje inicial. Asimismo, se denota un error en la calificación inicial - Resolución de 21 de junio de 2024- de los discentes: Gladys Teresa Herrera Monsalve y Diana Lizzeth León Lozada y Yesid Arturo Correa.

¹⁵ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 21.25 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 9.50. Puntaje inicial: 775.850 puntaje final: 785.

¹⁶ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 15 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 10,50. Puntaje inicial: 772.500 puntaje final: 783.

¹⁷ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 20,83 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 14,06. Puntaje inicial: 767.940 puntaje final: 782

¹⁸ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 16,25 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 10.4 Puntaje inicial: 774,600 puntaje final: 785

¹⁹ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 11,25 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 8.60 Puntaje inicial: 757,940 puntaje final: 767

²⁰ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 18,33 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 14.08 Puntaje inicial: 722,92 puntaje final: 737

²¹ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 19,59 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 12.09 Puntaje inicial: 757,940 puntaje final: 767

²² Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 21,25 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 9.06 Puntaje inicial: 772,940 puntaje final: 782

²³ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 18.33 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 15,20. Puntaje inicial: 773,80 puntaje final: 788. Se reconoce una pregunta no objetada, la 72 de Filosofía del Derecho.

²⁴ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 22.08 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 10,85. Puntaje inicial: 759,150 puntaje final: 770.

²⁵ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 22.83 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 13,35. Puntaje inicial: 762,920 puntaje final: 777.

²⁶ Le reconocieron preguntas cuya sumatoria arroja: 21.25 puntos, pero en relación con su puntaje inicial solo le sumaron: 10. Puntaje inicial: 673,370 puntaje final: 684.

3.6 Relacionados con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Décimo quinto: Christian Medina Rojas es el único de los discentes que represento que no presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que publicó las notas de la subfase general del IX Curso. Por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con medida cautelar de urgencia, se presentó antes de que se desataran los recursos de reposición contra la resolución de resultados. Su demanda correspondió por reparto al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, radicado: 20240039200. El 28 de octubre se radicó la demanda, el 29 de octubre se le asignó al Juzgado y desde el 30 de octubre se encuentra -Al Despacho- para estudio de admisibilidad (Prueba 28 Demanda y constancia de radicación).

Décimo sexto: El segundo medio de control tiene como demandantes a los 56 discentes restantes que conforman el grupo de tutelantes. Los actos que resolvieron sus recursos de reposición se notificaron el 8 de noviembre de 2024 en hora no hábil. La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2024 y el 21 de noviembre quedó asignada al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, radicado: 2024039300 (Prueba 29 Demanda y constancia de radicación).

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Desde que la tutela comenzó a operar en Colombia como el principal mecanismo de protección de los derechos fundamentales (1992), los jueces de la República han fallado a la fecha un número cercano a los 10'700.000²⁷ amparos constitucionales. Esto significa, que, en promedio, por cada 10 colombianos: 4,8 han presentado una de estas acciones. Su uso desbordado genera el efecto negativo de congestionar la administración de justicia. La acción de tutela no puede reemplazar a los mecanismos dispuestos por el derecho ordinario para resolver los litigios. Si se me permite la analogía, el amparo es como una fila preferencial en el ordenamiento jurídico a la que solo se puede acudir en unas condiciones particulares. En los demás casos, se debe ir a la fila general en la que también el ordenamiento jurídico ha dispuesto de una batería de instrumentos bajo los cuales se pueden resolver las controversias.

Bajo este marco, los discentes que represento comprenden el carácter subsidiario y no principal de la acción de tutela. Por el respeto que merece la Judicatura y para no abrumar con 57 nuevos litigios, están presentando en una sola demanda sus reclamos de carácter iusfundamental. En este caso, se considera pertinente excepcionar la fila general, por cuanto las dinámicas propias de la

²⁷ Esta cifra se tomó con base en el número de expedientes de tutela remitidos a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Allí se le asigna un consecutivo único a cada proceso.

Jurisdicción Contenciosa implican unos tiempos que van en detrimento de los derechos fundamentales de mis poderdantes.

4.1 La acción de tutela como mecanismo transitorio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Del inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 se desprenden los presupuestos de procedencia de la acción de tutela: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existan otros medios de protección, pero la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, señala el Decreto *supra* que “*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”.

En relación con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia²⁸ las siguientes subreglas de procedencia:

- (i) La tutela procede como mecanismo principal y definitivo cuando no se dispone de otro medio o recurso de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales.
- (ii) De existir otro medio de defensa judicial no basta con un análisis formal de existencia, se deben estudiar “las circunstancias del caso concreto”.
 - (ii.a) El medio puede resultar ineficaz²⁹, por ejemplo, por la situación de vulnerabilidad del tutelante, por lo que la tutela debe proceder de manera definitiva.
 - (ii.b) Cuando se acredita un supuesto de perjuicio irremediable la tutela debe proceder de manera transitoria.

²⁸ Cfr. Corte Constitucional. T-092 de 2018

²⁹ La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado (C-132 de 2018, entre otras, sentencias T-441 de 1993, T-594 de 2006 y T-373 de 2015). Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.2 Acreditación de un perjuicio irremediable en el caso concreto

Mis poderdantes emplearon el mecanismo principal, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos que los cercenaron de la posibilidad de continuar en la Convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Además, se advierte que mis representados no están buscando una solución paralela a la del juez ordinario, lo que buscan es el amparo transitorio a sus derechos fundamentales.

En reiterada jurisprudencia³⁰, la Corte Constitucional ha identificado los presupuestos que deben reunirse para que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable: inminente, urgente, grave e impostergable. A continuación, se expondrá porque se acreditan los cuatro requisitos del perjuicio irremediable que con el accionar de la Escuela Judicial RLB se le causa a mis poderdantes.

Inminente: es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de EJRLB y de la UT Formación Judicial 2019 que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente de los estándares, principios y criterios que deben regir el IX CFJI, y, en particular, la evaluación vulneró los derechos fundamentales de los tutelantes. A ellos se les está apartando sin una calificación fiable, verídica y objetiva de su derecho a continuar concursando por las plazas de magistrados y jueces objeto de aspiración. Esta situación los expone a padecer un perjuicio irremediable, pues los excluye de continuar en la subfase especializada del curso-concurso. A pesar de que ya se interpusieron los medios ordinarios con medidas cautelares de urgencia, aún no ha habido pronunciamiento alguno por parte de los jueces administrativos.

Grave: el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, desde la perspectiva de la comprobación de la intensidad del daño.

En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la manera en que se ha desarrollado el IXCFJI y sobre todo la evaluación de los ocho programas académicos de la subfase general. También se evidencia en la falta de motivación de los actos por medio de los cuales se dio respuesta a los recursos de reposición interpuestos por el grupo accionante. La EJRLB delegó la operación del curso en una Unión Temporal que no satisface el requisito exigido por el parágrafo transitorio del artículo 168, esto es, la posibilidad de contratar con “centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. Claramente, la Unión Temporal Formación

³⁰ Cfr. Ver entre otras, T-225 de 1993, reiterada, entre otras, en las sentencias T-765 de 2010, T-293 de 2011, T-814 de 2011 y T-370 de 2016, ha considerado estas cuatro características como determinantes de un supuesto de perjuicio irremediable.

Judicial 2019 no es una de estas entidades. Esta improvisación y falta de idoneidad en la entidad encargada de la diseñar, estructurar y operar el curso terminó afectando todo su desarrollo, pero, principalmente la Evaluación de los discentes³¹. La metodología implementada se apartó de las experiencias adquiridas en desarrollo de los 8 cursos de formación anteriores. Jamás se había alcanzado un porcentaje tan alto de reprobación. Las tasas de aprobación superan un 98,82% en las ediciones previas al IX Curso, pero, también superar los 900 puntos era posible por más de un 60% de discentes.

Se afecta de manera grave al grupo de tutelantes quienes ya habían superado las Fases I y II de la convocatoria nro. 27. La prueba de conocimientos (Fase I) fue el gran filtro, porque de un número cercano a los 45.000 participantes solo fue superada por algo más de 3.700 profesionales. De no ser por la calificación reprobatoria del IX Curso, los profesionales que represento podrían conformar los registros de elegibles para los cargos objeto de convocatoria. Resulta relevante el hecho de que, a la fecha, en algunos cargos, existan más plazas vacantes que aspirantes con posibilidad de ser elegibles (hechos décimos primero y décimo segundo).

En definitiva, la exclusión de mis poderdantes por nota reprobatoria en la evaluación de la subfase general que ha tenido múltiples yerros³² tiene consecuencias inmediatas y graves sobre sus derechos fundamentales, pues les arrebató toda posibilidad de ser los próximos jueces y magistrados de la República producto de la convocatoria 27.

Urgente e impostergable: significa que se deben tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a dudas, es URGENTE e IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa al grupo de abogados que represento con ocasión de la calificación reprobatoria del IX Curso. La subfase especializada recién comenzó el 16 de noviembre de 2024. Las resoluciones que resolvieron recursos se notificaron entre el 8 y 15 de noviembre. El primer medio

³¹ Este argumento se desarrolla ampliamente en el cargo de los medios de control: “los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial.

³² Los errores son expuestos en cada uno de los seis cargos identificados en el concepto de vulneración de los medios de control interpuestos. Son tan variados que van desde la idoneidad de la Unión Temporal para operar el curso, el diseño y estructuración del IX Curso, la modalidad y metodología en que se desarrolló el curso, los instrumentos aplicados en la Evaluación, la formulación de los ítems y el protocolo de seguridad de la Evaluación; y la resolución de los recursos contra la calificación reprobatoria.

de control se impetró el 28 de octubre³³, y el segundo que reúne a los otros 56 discentes³⁴ se radicó el 20 de noviembre.

La actuación de mis poderdantes no solo ha sido diligente, sino además respetuosa del ordenamiento jurídico. Intentaron la única posibilidad de recurso contra su nota reprobatoria, y una vez terminó la notificación de los actos administrativos que desataron su recurso, presentaron el medio de control. Sin embargo, la subfase especializada avanza sin que haya habido algún pronunciamiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que se haga urgente e impostergable que el juez constitucional adopte medidas necesarias para que a mis mandantes se les habilite las credenciales para realizar la subfase especializada del IX Curso y se les brinde el mismo trato que los demás discentes, hasta tanto se dicte un fallo definitivo en los medios de control. Solo así se puede contener la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso.

Como consecuencia, se evidencia una lesión concreta en sus derechos fundamentales y es la imposibilidad de continuar cursando la subfase especializada del IXCFJI en el marco del proceso de selección de jueces y magistrados de la República. Esta lesión puede cesar, gracias a la intervención del juez constitucional, pues, aunque ya se interpusieron los medios de control, aún se encuentran en estudio de admisibilidad las dos demandas interpuestas. No se puede esperar el mecanismo ordinario, porque la segunda etapa del curso ya empezó y se viene causando el perjuicio irremediable a mis poderdantes.

4.3 Relevancia constitucional

La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes³⁵”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”. Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio

³³ Corresponde a un único demandante Christian Medina Rojas quien también es tutelante en el presente caso.

³⁴ Este grupo de demandantes incluye a tres discentes que aprobaron con la resolución de recursos pero que también consideran que los actos administrativos. Es decir, el litigio no se trata simplemente de un desacuerdo de discentes que perdieron el curso, sino que se busca su reorientación.

³⁵ Cfr. SU-573 de 2019.

de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)³⁶

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso de los accionantes. La vulneración de estos derechos tiene relevancia constitucional. Así pues, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni de otro tipo. El objeto central de la presente acción es provocar un amparo transitorio de los mencionados derechos fundamentales para que se le permita al grupo tutelante continuar con la subfase especializada del curso-concurso.

4.4 Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado.

En el presente caso, los accionantes como titulares de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, igualdad y debido proceso y bajo su condición de participantes que aprobaron las Fases I y II de la convocatoria 27 de la rama judicial, acuden mediante apoderado para solicitar la protección iusfundamental.

4.5 Legitimación en la causa por pasiva

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁷, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éstas recae la competencia para desarrollar el IX Curso de Formación Judicial Inicial. La primera por delegación que le hizo el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo reglamentario de la convocatoria. Y, la segunda por ser la entidad contratada para encargarse del diseño, estructuración y ejecución del curso de formación judicial inicial.

³⁶ Ver entre otras, T-103 de 2024, T-075 y T-274 de 2023.

³⁷ T-465 de 2018.

En suma, son las entidades a quienes se les cuestiona sus actuaciones en el marco del IX CFJI por las cuales se les están vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes.

4.6 Inmediatez

La Corte Constitucional “ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales³⁸”.

En este sentido, resulta relevante informar que la acción de tutela de la referencia se ha presentado dentro de un término razonable, teniendo en cuenta que nuestro derecho fundamental de acceso a la administración de justicia no ha dejado de ser vulnerado por parte de la accionada. Sumado a lo anterior, el amparo se solicita como mecanismo transitorio, puesto que los medios de control se presentaron en oportunidad contra los actos administrativos relacionados con el IX Curso de Formación Judicial.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5.1 Síntesis de los fundamentos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene como demandante a Christian Medina Rojas (rad: 20240039200) los actos acusados de nulidad se sustentaron bajo la causal: infracción de las normas en que debía fundarse y se desarrollaron cinco cargos. En el medio de control que tiene como demandantes a 56 discentes, de los cuales 53 hacen parte del presente mecanismo constitucional, (rad: 20240039300) los actos se atacaron bajo los mismos cargos, pero se agregó el cargo sexto motivado en la causal de falta de motivación del acto. A continuación, se toma del texto de la demanda la tabla de recapitulación y síntesis del concepto de violación (numeral 6.4):

Tabla 9. Síntesis del concepto de vulneración

Cargos	Principales premisas argumentativas	Fundamentos de Derecho infringidos	Sustento fáctico y/o probatorio
---------------	--	---	--

³⁸T-229 de 2020

<p>1</p> <p>Desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, institucionalizado en la Constitución Política e incorporado en el bloque de constitucionalidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estándares del Sistema Interamericano sobre el adecuado proceso de nombramiento de funcionarios judiciales - Nombramientos en provisionalidad por autoridades judiciales superiores sin criterios definidos - Factor político como criterio determinante en designaciones provisionales de magistrados de Consejos Seccionales de Disciplina Judicial 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125. -Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 23. Literal c - <i>Soft law</i> (Art. 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano) - Casos: Urrutia Laubreaux vs. Chile (2020), Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela (2008); Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009) 	<ul style="list-style-type: none"> - Hecho décimo primero a décimo tercero (prueba 28-archivo traslados, prueba 29 oficio CJO24-6954 y prueba 31-resoluciones de exclusión) - Respuestas a petición de información del ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda - Publicaciones de periódicos sobre nombramientos de políticos en cargos de magistrado - Tabla 8
<p>2</p> <p>Vulneración del derecho fundamental al acceso igualitario a los cargos públicos y de igualdad de trato con ocasión de la calificación de la subfase general del IX Curso de formación judicial</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Tertium comparationis</i>: trato desigual entre los discentes homologados (grupo 1.a) y/o exonerados (grupo 1.b) respecto con los discentes del IX Curso (grupo 2.a reprobados) y (grupo 2.b aprobados) - Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso - El medio empleado no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX CFJL. 	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política, Art. 13 - Ley 2430 de 2024, Art. 79 - Corte Constitucional, C-249 de 2012 	<ul style="list-style-type: none"> - Hecho 9.3 y prueba 15 - Tablas 2, 7, 8, 9, 10 y 11 - Prueba 34 -Prueba 35 -Prueba 36 -Prueba 37

	- El medio empleado no es necesario		
3 Bloqueo institucional frente al derecho de acceso por concurso de méritos a los cargos de funcionarios judiciales	<ul style="list-style-type: none"> - Corrección de actuación administrativas ante yerros que afectan una etapa del concurso de méritos - Garantía del derecho de petición y aplicación restrictiva de la reserva en el marco de concursos públicos - Necesidad de imprimir celeridad a la convocatoria nro. 27 - Número de concursantes elegibles insuficiente frente al alto número de plazas disponibles - Abuso de la posición de dominio de la parte demandada 	<p>Principios constitucionales de la función pública (art. 209 de la Constitución Política)</p> <ul style="list-style-type: none"> - SU- 355 de 2020 - SU-250 de 1998 - T-1695 de 2000 - C-588 de 2009 - C-249 de 2012 - SU-067 de 2022 	<ul style="list-style-type: none"> - 4 modificaciones al Cronograma en lo corrido del 2024 - Prueba 38 - Prueba 39 - Prueba 40 - Tabla 16
4 Los actos demandados desconocen mandatos previstos en el ordenamiento infraconstitucional que derivan del principio del mérito y la carrera judicial	<ul style="list-style-type: none"> - La UT Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria académica”, por tanto, no satisface el requisito de idoneidad - La EJRLB es una entidad delegataria y no podía contratar “el diseño, estructuración académica y desarrollo, virtual y presencial, del IX Curso”. Tan solo podía haber contratado actividades o consultorías puntuales, para conservar el control integral del curso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 83 (buena fe y confianza legítima) y 125 Constitución Política - Ley 270 de 1996, Art. 156, 160 y 168. - Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 - Acuerdo Pedagógico del IX Curso - Modelo Pedagógico 2020 	<ul style="list-style-type: none"> - Hecho octavo - Prueba 10 - Prueba 41 - Prueba 42 - Prueba 43 - Prueba 44 - Tabla 17, 18, 19, 20 y 21 (contratos en cursos de formación judicial) - Tabla 22 - Capturas de pantalla y enlace del medio de comunicación La W.

	<ul style="list-style-type: none"> - Se desconoció el principio de Andragogía, y, en concreto, el perfil de los discentes del curso concurso. - No se evaluaron las competencias del Ser, Hacer y el Saber Ser. - Solo se aplicó un instrumento tipo test para evaluar las competencias del funcionario judicial - Los encuentros sincrónicos desconocieron los principios del mérito y la carrera judicial y minaron la confianza legítima 		
<p style="text-align: center;">5</p> <p>La evaluación de la subfase general del IX Curso desconoció las normas superiores que le servían de fundamento</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Error en la aplicación de los Syllabus, respecto de la Evaluación - Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones - Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación - Un grupo importante de discentes presentó inconvenientes con el registro de video, así fuere por lapsos cortos. - Hubo un caso connotado de fraude que evidencia que hubo una participación grupal - Posibilidad de que se hayan repetido ítems de la 	<p>Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018</p> <p>- Acuerdo Pedagógico del IX Curso</p> <p>-Syllabus de 8 programas académicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hecho noveno (9.6 a 9.11, 9.13) - Hecho décimo - Dictamen pericial - (Prueba 50) Encuesta aplicada - (Prueba 51) Comunicación masiva de discentes - Foto reenviada caso “Juan Álvarez” - Prueba 52 (ticket #25788) - Prueba 53. Petición sin respuesta

	evaluación inicial en las jornadas supletorias		
6	<p>- Empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024</p> <p>- No se aducen razones que validen la evaluación sobre materiales no obligatorios y sobre el acceso a los materiales en desarrollo del examen</p> <p>- La modificación en la calificación de algunos ítems es un acto deliberado y discrecional de la EJRLB que adolece de falta de motivación</p>	<p>- Constitución Política Art. 40.7, y Art. 125.</p> <p>- Acuerdo reglamentario de la convocatoria, PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018</p> <p>- T-323 de 2024</p>	<p>- Hecho 14: 14.1 14.2 14.3 14.4 14.5</p> <p>Prueba 54</p> <p>Tabla 23</p>

Sintetizadas las premisas argumentativas que sustentan cada uno de los seis cargos, se procede a exponer por qué los actos acusados no solamente infringen las normas que les sirven de fundamento y se expidieron sin una debida motivación, sino que también tienen un efecto vulnerador de los derechos fundamentales de mis poderdantes.

5.2 Vulneración del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos

5.2.1. Estándares constitucionales y convencionales del acceso a los cargos públicos

La Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos. Este derecho se encuentra instituido en el artículo 40.7 del texto constitucional:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)

7) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Por su parte, el artículo 125 de la Carta Política señala el **principio del mérito**, como criterio rector del ingreso a los empleos en los órganos y entidades del Estado, en los siguientes términos:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determínela ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los **méritos** y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (énfasis fuera del texto).

Según el artículo 256.1 de la Constitución Política, la carrera judicial es un sistema especial de carrera administrativa. Por consiguiente, en su estructura aplica el principio del mérito y los demás principios del artículo 125 de la Constitución Política³⁹. En palabras de la Corte Constitucional, “solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia y eficacia comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público⁴⁰”. Por esta razón, según la Corte Constitucional, “es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial⁴¹”

La jurisprudencia constitucional⁴² ha indicado que la constitucionalización del principio del mérito como fundamento para el acceso al ejercicio de los cargos públicos tiene tres propósitos fundamentales:

- i) asegurar el cumplimiento de los fines (artículo 2) estatales y de los principios que rigen la función administrativa (artículo 209). Así, cuando el servicio público se presta por personas calificadas, por una parte, se mejora la eficacia y la eficiencia administrativa; y, por la otra, se garantiza que la función pública actúe con imparcialidad.
- ii) materializar diferentes derechos de los ciudadanos, entre los que se destacan: el derecho de acceso igualitario al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, gracias

³⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-553 de 2015

⁴⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-553 de 2010.

⁴¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-1032 de 2005

⁴² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

- a la fijación de criterios objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, por la adquisición de derechos de carrera.
- iii) garantizar la **igualdad de trato y oportunidades**, pues mediante los concursos públicos todos los ciudadanos pueden participar sin que se toleren los tratos diferenciados injustificados, como la arbitrariedad del nominador.

En este marco de propósitos, el principio del mérito se materializa en los sistemas de carrera, y, en particular, en los concursos públicos en los cuales se hace posible el derecho de acceder igualitariamente a los cargos públicos. En los referidos procesos se busca evaluar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes al empleo público. Los concursos se diseñan conforme a unas pruebas o instrumentos de evaluación, en los que se identifican las cualidades y competencias de los participantes. Con base en los resultados de dicha evaluación se analiza y valora el mérito para acceder el cargo público⁴³.

Por otra parte, el derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad es un derecho que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por esta razón, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, integra el bloque de constitucionalidad. A este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enunció en el artículo 23 un listado de derechos y oportunidades que deben tener los ciudadanos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entre ellos se encuentra el derecho humano: “(...) c. De tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país⁴⁴”.

Al interpretar esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha protegido los derechos de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos públicos en varios casos⁴⁵. Asimismo, en particular, la Corte Interamericana ha protegido el derecho de a acceder a la

⁴³ Cfr. Corte Constitucional. T-340 de 2020

⁴⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José, 1989.

⁴⁵ (i) **Urrutia Laubreaux versus Chile (2020)**⁴⁵, el tribunal hizo referencia a que la independencia judicial tiene dos facetas: la externa y la interna. Mientras que la independencia externa se predica de los otros poderes, la interna opera frente al mismo poder judicial. Para sustentar el argumento, la Corte se apoyó en el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Observación General nro. 32 del Comité de Derecho Humanos de la ONU. Este último instrumento hace énfasis en el carácter objetivo que deben tener los criterios para el nombramiento de jueces y fiscales. (ii) **Aptiz Barbera y otros versus Venezuela (2008)**, la Corte Interamericana estudió la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de unos jueces de un alto tribunal sin que se garantizara el debido proceso. El caso resulta relevante porque se interpretó la garantía de independencia judicial frente a los jueces provisorios. (iii) Caso **Reverón Trujillo versus Venezuela (2009)** analizó la responsabilidad internacional del Estado por la destitución de una jueza, quien no contaba con un recurso judicial efectivo para buscar la protección de sus derechos. Con base en su jurisprudencia, así como la de la Corte Europea y según los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU, existen tres garantías que se desprenden del derecho a la independencia judicial: (i) un adecuado nombramiento⁴⁵, (ii) la inamovilidad en el cargo, y (iii) la garantía contra presiones externas. En palabras de la Corte: “cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no

función judicial en condiciones de igualdad, que respeten el principio del mérito y el debido proceso. En los precedentes de dicha Corte se resalta como un lugar común la relación directa que existe entre un adecuado proceso de nombramiento del juez y la autonomía judicial. Solo se puede garantizar la autonomía e independencia judicial si, y solo si, existe de por medio un nombramiento basado en criterios objetivos y razonables. En palabras de la Corte: “(..) uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución⁴⁶”.

5.2.2. Vulneración del derecho fundamental de acceso a los cargos de jueces y magistrados en el caso concreto

Como se observa, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se han diseñado estándares que deben ser acatados en relación con los procedimientos de selección para el ingreso a la función judicial. La objetividad de los concursos o sistemas de oposición resulta determinante para garantizar la independencia judicial que debe identificar a esta clase de funcionarios. En el caso *Urrutia Laubreaux versus Chile* se citó el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano, cuyo texto advierte que “los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores”. En el caso que nos ocupa, ante la falta de un registro de elegibles, el remedio es el nombramiento en provisionalidad por parte del superior jerárquico; esto es, las altas cortes eligen a los magistrados de tribunal de su jurisdicción, y a su vez, estos últimos eligen a los jueces del circuito, especializados y municipales que hacen parte de su distrito judicial. En suma, no se puede asegurar dicho estándar, cuando el nombramiento, justamente, lo lleva a cabo la autoridad judicial superior. El principio de autonomía judicial en su dimensión interna se ve menguado en aquellos eventos en que el funcionario provisional no ha ingresado por un procedimiento objetivo de selección. En un ejercicio académico realizado por el ciudadano Luis Miguel Farfán Miranda se preguntó a la totalidad de presidentes de los tribunales que componen cada una de las jurisdicciones en Colombia sobre la metodología aplicada en la escogencia de los jueces en provisionalidad. Es decir, ante la falta de registro de elegibles para nombrar los funcionarios en propiedad. A la fecha, doce

cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas⁴⁵”.

⁴⁶ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

tribunales del país contestaron la petición de información⁴⁷. La primera lectura que se puede hacer es el alto número de nombramientos en provisionalidad de jueces en el territorio nacional. Por ejemplo, desde el 1 de enero de 2021 a la fecha, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha nombrado 28 jueces administrativos en provisionalidad, de un total de 42 plazas. Es decir, el 67% de la totalidad de cargos se han proveído bajo el nombramiento provisional.

Respecto a los criterios de escogencia no existe una uniformidad en la metodología aplicada por los Tribunales con el fin de definir cuáles deben ser los aspirantes llamados a proveer las vacantes provisionales. La mayoría de tribunales que respondieron que implementan criterios muy diversos que pueden ir desde la oriundez, sistema de turnos entre las salas que integran la corporación judicial, aplicación de reglas propias de escogencia y la inaplicación de factores cuantitativos y cualitativos. En algunas respuestas se percibe que se trata de evitar una contestación de fondo a cada pregunta planteada en el contenido de la petición y se limita a citar las generalidades de la Ley 270 de 1996.

En el caso del Tribunal Administrativo de Casanare, Arauca y Meta se aplican criterios de selección objetiva como los resultados de los aspirantes en las convocatorias de la Rama Judicial, desempeño en cargos previos y una calificación numérica que determina la escogencia del primer lugar con la mayor puntuación.

Debe advertirse, que, en algunos nombramientos, prima el factor político. En recientes designaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para los cargos de magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial han resultado elegidos políticos que no obtuvieron una curul en las últimas elecciones. Por ejemplo, Pablo Emilio Cepeda Novoa quien fue alcalde de Tunja y candidato a la Cámara por el departamento de Boyacá (2022-2026) fue designado como magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá el 11 de julio de 2022⁴⁸. Otros casos, son los recientes nombramientos de David Felipe Castillo Cárdenas y July Paola Acuña Rincón. El primero fue diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y candidato al Senado de la República (2022-2026). El 18 de enero de 2024, Castillo Cárdenas tomó posesión del cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá⁴⁹. Por

⁴⁷ Tribunal Administrativo de Antioquía, Tribunal Superior de San Andrés Islas, Tribunal Superior de Buga, Tribunal Administrativo de Meta, Tribunal Superior de Ibagué, Tribunal Superior de Cundinamarca, Tribunal Administrativo de Casanare, Tribunal Administrativo de Arauca, Tribunal Superior de Cúcuta y Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Tribunal Superior de Bucaramanga, Tribunal Administrativo de Quindío (Prueba 30)

⁴⁸ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2022/07/12/de-exalcalde-a-magistrado-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

⁴⁹ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/01/18/un-sogamoseno-fue-nombrado-magistrado-de-la-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-boyaca-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

su parte, July Paola Acuña Rincón quien fue diputada del departamento de Boyacá y candidata a la Alcaldía de Tunja (2024-2027) fue elegida en septiembre de 2024 en el cargo de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima⁵⁰.

Esta falta de objetividad hace comprender el razonamiento de la Corte Interamericana en el caso *Aptiz Barbera y otros versus Venezuela*, cuando se hace un llamado a que los jueces provisorios no se extiendan “indefinidamente en el tiempo”. Estos nombramientos deben tener una condición resolutoria, cual es el concurso público. A pesar de estas previsiones, en el caso colombiano los funcionarios judiciales en provisionalidad están llamados a ocupar los cargos por un tiempo prolongado. Por una parte, la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial ya cumplió 6 años desde su inicio y aún se encuentra en fase de curso-concurso. Y, por la otra, en el hecho décimo segundo se narró cómo, debido a las fallas tanto del IX Curso, subfase general, como de su evaluación, el número de discentes con posibilidad de conformar el registro de elegibles será considerablemente menor frente al número de plazas disponibles. Resulta irrazonable que un proceso de selección al que se inscribieron cerca de 46.000 profesionales en Derecho, solo culmine con un número de 2.000 concursantes -aprox.- con posibilidad de acceder a las plazas disponibles.

De igual modo, la Corte Interamericana ha enfatizado en que del derecho a la independencia judicial se desprenden tres garantías: (i) adecuado nombramiento, (ii) inamovilidad en el cargo, y (iii) garantía contra presiones externas. En el caso *Reverón Trujillo versus Venezuela* se describen detalladamente en qué consiste cada uno de estos factores. En relación con la garantía objeto de este litigio -adecuado nombramiento-, la Corte Interamericana consideró obligatoria no sólo la escogencia por méritos, sino también el asegurar la igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial. En razón de ello, “los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables”, es decir, que los concursantes no pueden “ser objeto de tratos desiguales arbitrarios”.

Dicho estándar se desconoce en relación con la regla que permite la homologación y/o exoneración del Curso de Formación Judicial Inicial, como se verá más adelante en el concepto de violación del derecho a la igualdad.

Pero, además, la postergación de nombrar jueces producto de un concurso de méritos tiene un efecto directo que genera un bloqueo institucional inconstitucional en relación con el derecho de acceso a las plazas de funcionarios judiciales.

La Corte Constitucional en la SU-067 de 2022 ya dictó una orden de apremio para que se imprima celeridad al presente concurso. La interinidad de jueces y magistrados ha alcanzado una cifra sin

⁵⁰ Disponible en: <https://boyaca7dias.com.co/2024/10/10/de-la-que-se-salvo-july-paola-acuna-en-su-reciente-nombramiento-como-magistrada-tolditos7dias/> (Fecha de ingreso: 10 de octubre de 2024)

precedentes, y, lo peor, es que una vez culmine la convocatoria nro. 27 no se van a poder proveer todas las vacantes que ya existen a la fecha. El concurso ya tenía un número reducido de profesionales como efecto de la eliminación en la Fase I, en la que solo fue superada por un número aproximado del 7% de sus participantes. Ahora, ese número se ve reducido a casi la mitad, producto de la manera en que se desarrolló y la metodología implementada para evaluar la subfase general del IX Curso.

La ERLB delegó la función de diseño y desarrollo del IX Curso en una Unión Temporal que no resultó idónea frente a las particularidades del curso de formación judicial. El curso no fue un proceso formativo ni se ajustó a los propósitos definidos en el Acuerdo Pedagógico y el Modelo Pedagógico 2020. Los materiales del curso fueron abrumadores sin retroalimentación alguna. Es decir, el proceso pedagógico no cumplió su principal finalidad. La evaluación no midió las competencias que se ajustan al rol de funcionario judicial. Por el contrario, se basó en instrumentos que solo median la “recuperación de la información” y llevó a la fatiga mental de los discentes al ser sometidos a jornadas de 8 horas de evaluación bajo la modalidad remota. En tan solo dos jornadas se evaluaron los 8 módulos bajo un test que se integró de 336 preguntas. Se empleó un sistema de proctoring, Klarway, para presentar la prueba. En principio, el cronograma indicaba que se haría en la sede que la Escuela Judicial había dispuesto para que los discentes escogieran la ciudad de su preferencia. A la fecha, la gran mayoría de discentes pese a la interposición de acciones de tuteles y recursos de insistencia no han podido obtener los registros de grabación de las jornadas de evaluación, a pesar de ser el único soporte de sus respuestas y desempeño en el examen. La accionada en obediencia a una orden judicial indicó que 85 discentes no registraron video durante las jornadas de Evaluación. No obstante, esta información es incompleta, porque basta con que no se tenga el registro de vídeo durante unos minutos para poder realizar fraude frente a alguno de los ítems del cuestionario. La parte demandada no ha entregado el informe psicométrico de la evaluación, aunque sí lo refirió para dar como aciertos 4 ítems a la totalidad de discentes, sin que se tenga claridad de las razones de esta decisión.

Las dilaciones del proceso generan una parálisis que favorece la provisión de empleos de jueces y magistrados sin criterios previamente establecidos por sus nominadores. Para colmo, una vez culmine, el número de elegibles resultará insuficiente frente al número de plazas vacantes. Es decir, de no ajustar la metodología del IX Curso y de su evaluación, el propósito constitucional de nombrar jueces mediante un proceso de selección objetiva se termina incumpliendo.

Es la primera vez que la EJRLB contrata y delega elementos clave, como el diseño y la construcción de todo el curso de formación judicial inicial en un solo operador. A su vez, en el histórico de evaluaciones de cursos concursos de la rama judicial jamás había reprobado un porcentaje tan alto

de discentes. En esta oportunidad la tasa de pérdida alcanzó casi el 50%. No hubo calificaciones significativamente altas, por encima de los 950 puntos, ni siquiera por encima de los 910 puntos. La actuación de la parte demandada desnaturalizó la finalidad de la Fase III del concurso de méritos. El hecho de que el curso concurso tenga carácter eliminatorio no implica que se descuide el proceso formativo del mismo.

Por estas razones se considera que se vulneró el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos con ocasión del desarrollo del IX Curso de Formación Judicial, para ello resulta relevante que el juez constitucional ordene el amparo transitorio y se les permita continuar con la subfase especializada del mismo.

5.3 Vulneración del derecho a la igualdad de los discentes del IX CFJI

La Corte Constitucional concibe la igualdad como un concepto que tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional; valor, principio y derecho⁵¹. Al carecer de un contenido material específico, puede ser alegado cuando se presente un trato diferenciado injustificado. De ahí deriva su carácter relacional⁵². Por consiguiente, la igualdad de trato implica dos mandatos específicos: (i) dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no hay razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes⁵³.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en concluir que del mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política derivan tres dimensiones que configuran el derecho fundamental a la igualdad: (i) igualdad ante la ley, entendida como el deber de imparcialidad en la aplicación del derecho a todas las personas; (ii) igualdad material, concebida como aquel deber estatal de llevar a cabo acciones afirmativas con el propósito de beneficiar a grupos vulnerables que merecen de un trato diferenciado y (iii) la prohibición de discriminación, que se concreta en no prodigar tratos desiguales a partir de criterios sospechosos o semi sospechosos⁵⁴ y referidos, entre otros, a género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

⁵¹ *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-015 de 2018.

⁵² *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2023.

⁵³ *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-104 de 2016.

⁵⁴ La jurisprudencia constitucional los ha concebido como aquellas categorías que se fundamentan en rasgos permanentes de los cuales no se puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad o libre desarrollo (Sentencia T-314 de 2011, entre otras)

5.3.1 Violación del derecho a la igualdad en relación con la homologación y exoneración de discentes que aprobaron ediciones anteriores del curso de formación judicial inicial

Resulta contrario a la igualdad que en los anteriores cursos de formación judicial la calificación aprobatoria haya sido alcanzada por casi la totalidad de los discentes. Y, otro aspecto que debe considerarse es el alto porcentaje de discentes que superaron los 900 puntos sobre 1.000 posibles. El acuerdo de convocatoria otorga el siguiente puntaje ponderado para cada una de las pruebas que componen el concurso de méritos:

- Prueba de aptitudes y conocimientos: Hasta 500 puntos
- Prueba psicotécnica: Hasta 200 puntos
- Curso de formación judicial inicial: hasta 200 puntos
- Experiencia adicional y docencia: Hasta 70 puntos
- Capacitación adicional: Hasta 30 puntos

Por esta razón, el trato favorable a aquellos concursantes que lograron homologar y/o exonerarse del IX Curso de formación judicial tiene una intensidad alta. Su impacto es del 20% sobre el total de la calificación. En este orden de ideas, alguien que apenas haya obtenido el mínimo puntaje aprobatorio en el referido curso, 800 puntos, fácilmente será desplazado de las primeras posiciones por aquellos discentes que homologaron o se exoneraron del curso de formación judicial, en los cuales la calificación media estuvo sobre los 900 puntos. Ciertamente, este no es el puntaje más alto, pues existen casos en los que se les reconoce el puntaje perfecto de 1000 puntos, por ejemplo, aquellos cuya calificación de servicios fue de 100 puntos y lograron exonerarse de la fase III de la convocatoria nro. 27.

En cambio, en el IX Curso de Formación Judicial, subfase general, la calificación aprobatoria solo fue obtenida por el 50.64⁵⁵% y el porcentaje de discentes que obtuvo una nota por encima de los 900 puntos solo fue del 0,229%.

Es decir, que para un concursante que haya aprobado una edición anterior del curso de formación judicial, le resulta muy ventajosa su calificación respecto de los aprobados del IX Curso. La homologación de estos concursantes, otorga un trato favorable a quienes pudieron homologar y/o exonerarse del curso-concurso. Este trato es irrazonable y desproporcionado. Por eso, vulnera el principio y derecho fundamental a la igualdad.

⁵⁵ Tomando como referencia el puntaje preliminar que se publicó por la EJRLB el 24 de junio de 2024. No se puede establecer cuál es la cantidad de los discentes que resultaron aprobados gracias a la resolución de los recursos, pues dichos actos no se publicaron en el sitio web, sino que se notificaron personalmente al correo de cada recurrente.

A renglón seguido se verifica la vulneración del derecho a la igualdad de acuerdo con el *tertium comparationis* de los discentes en la Fase III de la convocatoria 27 de la rama judicial.

a. Determinación del *Tertium comparationis*

Tabla 20. Determinación del Tertium comparationis.

<i>Tertium comparationis</i> discentes aprobados de la Fase III curso concurso	
Discentes con puntaje aprobatorio del IX Curso de formación judicial	Discentes con homologación y/o exoneración de la Fase III – curso concurso
(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial	(i) que los aspirantes se hayan inscrito a la convocatoria nro. 27 de la rama judicial
(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos	(ii) que los concursantes hayan aprobado la Fase I del proceso de selección – prueba de aptitudes y conocimientos. Resultado superior a 800 puntos
(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos	(iii) que los participantes hayan superado la Fase II – verificación de requisitos mínimos
(iv) que los discentes hayan obtenido puntaje aprobatorio de la subfase general del IX Curso de formación judicial.	(iv) que los concursantes hayan sido: (a) homologados por aprobación de un curso anterior y/o (b) exonerados con la calificación de servicios por ocupar un cargo de funcionario judicial en carrera.

b. Determinación de si en los planos fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales

En el caso *sub examine*, los discentes que se presentaron al examen de la subfase general del IX Curso de formación judicial están en una situación fácticamente comparable con la de quienes obtuvieron la homologación o la exoneración. Asimismo, es constatable que entre aquellos y estos se otorgó un trato desigual. Mientras que a quienes presentaron el examen de la subfase general se les sometió a una evaluación memorística (reconstrucción textual de palabras), que no estuvo basada en el principio del mérito y que fue calificada sin curva, a quienes fueron homologados o exonerados se les permitió hacer valer una calificación obtenida en un examen anterior que no adolecía de estas irregularidades. Pues bien, este trato desigual carece de fundamento constitucional. A esta conclusión se llega si se tiene en cuenta que, como a continuación se mostrará, no existen razones objetivas para ese trato desigual. En realidad, la homologación o

exoneración del curso a 600 participantes, aproximadamente., les otorga una ventaja real o posición de favorabilidad frente a los cerca de 3.100 discentes que participaron del IX Curso.

c. Análisis de la desigualdad de trato entre situaciones o personas que resultan comparables

Frente a la Fase III de la convocatoria de la Rama Judicial se debe aplicar un test estricto de igualdad. Las medidas de homologación y exoneración permiten un tratamiento diferencial entre participantes de la misma convocatoria que tiene la incidencia de afectar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos de funcionario judicial. Del mismo modo, esta medida le otorga un privilegio a quienes tienen la calidad de funcionarios judiciales, o quienes sin tener esta condición han aprobado un curso concurso en una convocatoria a cargos de jueces y magistrados anterior.

En suma, el juicio integrado de igualdad se analizará desde los siguientes postulados: (i) si la medida de homologación y/o exoneración del IX Curso de Formación Judicial persigue un fin constitucional legítimo e imperioso; (ii) si la medida empleada es adecuada y efectivamente conducente y (iii) si la medida empleada es necesaria.

(i) Los tratamientos diferenciados de homologación y/o exoneración del IX Curso de formación judicial en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial no persiguen un fin constitucional legítimo e imperioso

Con esta exigencia se busca determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos. La igualdad de oportunidades en el contexto de acceso a los cargos públicos y en cumplimiento de los estándares del control de convencionalidad mencionados, se traduce en que no se puede otorgar un trato privilegiado a los concursantes de la Convocatoria nro. 27. Empero, el 20% (200 puntos sobre 1000) del puntaje total del concurso se califica con base en dos metodologías. La primera aplica para aquellos concursantes que no están obligados a someterse al IX Curso de Formación Judicial. A ellos se les (a) exonera o se les (b) exime. Y la segunda aplica para aquellos concursantes, que, generalmente, no hacen parte de la carrera judicial y que por no tener un curso previo debieron inscribirse a la actual edición del curso-concurso.

Modalidad exoneración. En el numeral 3 del Acuerdo Pedagógico se regula la posibilidad de exoneración en los siguientes términos: “los discentes que sean o hayan sido funcionarios(as) judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos”.

Modalidad homologación. En el citado numeral, igualmente, se establece la opción de homologación en los siguientes términos: “los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”.

El fundamento legal que subyace a la modalidad de exoneración se encuentra en el párrafo del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia cuyo texto señala:

Artículo 160. “(...) El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para **obtener eventuales ascensos**, y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación” (énfasis fuera de texto).

Por su parte, el artículo 168 de la LEAJ define el objetivo principal del curso: “formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial”, pero no define una regla de homologación o exoneración.

Dicho de otro modo, el fundamento legal de la homologación del curso no se desprende de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pero sí se ha convertido en una práctica pacífica y constante de los procesos de selección convocados para los cargos de funcionarios. La regla de exoneración otorga un trato privilegiado a los funcionarios de carrera frente a los concursantes que no tienen esta calidad. Tampoco se precisa si los cursos deben corresponder a la especialidad del cargo objeto de ascenso. Por ejemplo, no está claro si un juez penal municipal inscrito en carrera puede homologar su curso en una convocatoria posterior a la que se presente a una plaza de magistrado de Tribunal Administrativo.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, para así garantizar que el mérito y los principios que orientan la función pública, artículo 209 superior y sentencia SU-067 de 2022, sean los criterios rectores en la provisión de los empleos públicos. En igual sentido, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos rige un estándar relacionado con la garantía de igualdad de oportunidades en el ingreso a la función judicial, pues no se “pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables” que deriven en “tratos desiguales arbitrarios” (*supra*).

Como se expuso, si bien es cierto que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia permite la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial inicial para los funcionarios judiciales nombrados en propiedad que pretendan obtener un ascenso, mediante la calificación de servicios, también es cierto que los concursos de méritos en la Rama Judicial son abiertos⁵⁶. El hecho de que sea un proceso abierto permite la garantía del acceso igualitario no solo a los que ya gozan de los derechos de carrera, sino además a todo ciudadano que acredite los requisitos para el cumplimiento del cargo. En consecuencia, en lo que respecta a esta rama del poder público no se han diseñado concursos cerrados en los que solo puedan participar los funcionarios en propiedad.

Prima facie, del artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no se desprende un trato desigual por la posibilidad de exoneración del curso de formación judicial para quienes ya desempeñen un cargo de carrera, a quienes se les tomará su calificación de servicios.

Ciertamente, luego de conocer los resultados de la Evaluación del IX Curso, subfase general, se observa un trato desigual que desfavorece a los participantes dentro del mismo concurso de méritos, como pasa a explicarse.

En primer lugar, las ediciones anteriores de los cursos de formación judicial fueron aprobados por una gran mayoría de los discentes que se inscribieron en ellos. En la siguiente tabla se ilustra el % de discentes aprobados y de discentes cuyo puntaje supera los 900 puntos. La tabla se construyó con base en los resultados de cursos anteriores de funcionarios judiciales realizados por la Escuela Judicial y que se encuentran disponibles en la página de la Rama Judicial (Prueba 31 – calificaciones de cursos anteriores).

Tabla 31. Calificaciones de cursos de formación judicial anteriores

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
VII	967 (100%)	948 (98.04%)	471 (48.71%)	28 (2.90%)
VI	178 (100%)	174 (97.75%)	132 (74.16%)	63 (35.59%)
IV	1236 (100%)	1236 (100%)	1003 (81.15%)	467 (37.78%)

En contraste, con ocasión del IX Curso de Formación Judicial que se discute en la presente demanda los resultados evidenciaron una alta tasa de reprobación

Tabla 42. Porcentaje de resultados de la fase evaluativa del IX Curso de Formación Judicial

Curso	Evaluados (%)	Aprobados (%)	= o > 900 puntos (%)	= o > 950 puntos (%)
IX	3047 (100%)	1543 (50.64%)	7 (0.229%)	0 (0.0 %)

⁵⁶“(…) Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos (artículo 163 LEAJ).

En el IX Curso el máximo puntaje fue de 907.920, esto es, muy por debajo de los 950 puntos que en las ediciones anteriores fueron obtenidos por un porcentaje significativo de discentes.

Se reitera, la aplicación de la metodología de exoneración y homologación no resulta un criterio *per se* vulneratorio del derecho a la igualdad de los concursantes, pues por tradición se ha aplicado en las convocatorias de la rama judicial de funcionarios públicos y eso no ha implicado la obtención de ventajas significativas que incidan en la conformación de los registros de elegibles. Es decir, en los concursos anteriores, existía una altísima probabilidad de su aprobación: 98.04% (vii), 97.75% (vi) y 100% (iv). Entonces, resultaba casi que irrelevante la aprobación de homologaciones y/o exoneraciones del curso, pues para aquellos participantes que no acreditaban el requisito era demasiado plausible de que aprobaran el curso concurso.

En cambio, con la evaluación del IX Curso se alteró esa comparabilidad entre los discentes del curso y quienes recibieron homologaciones o exoneraciones, porque la tasa de aprobación que antes promediaba un 98% se redujo a casi un 50%. Obtener un puntaje superior a los 950 puntos, en la Convocatoria nro. 27 de la Rama Judicial se convirtió en un privilegio injustificado solo para los homologados y/o exonerados del IX Curso. Como se indicó, ni siquiera el discente que obtuvo el mayor puntaje entre 3047 evaluados puede competir en igualdad de condiciones con la media de los aprobados de cursos anteriores.

Por estas razones, la medida de homologación y/o exoneración que otorgó un trato diferencial e injustificado para algunos participantes del presente concurso no persigue un fin constitucional legítimo, importante e imperioso, y, por consiguiente, su aplicación concreta al IX Curso de Formación Judicial se erige en violatoria del derecho a la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

ii) El medio empleado (homologación y/o exoneración) no es adecuado ni efectivamente conducente en el marco del IX Curso de formación judicial

Ciertamente, y siguiendo el histórico de resultados del curso, quienes lograron homologarse o exonerarse del IX Curso obtienen una clara posición de ventaja o favorabilidad en relación con los concursantes que debieron cursar la presente edición del programa de formación judicial inicial. Por una parte, el solo hecho de obtener una calificación aprobatoria, y, por la otra, al ser un puntaje clasificatorio e incidir directamente en la confección del registro de elegibles (200 puntos) a los homologados y exonerados, les resulta más fácil acceder a los primeros lugares del concurso.

En la siguiente tabla se presenta una muestra que evidencia el beneficio real de participantes que fueron beneficiados con la aprobación de homologación o exoneración.

Tabla 5. Muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial

EXONERADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*			
NOMBRE	C.C	RESOLUCION	PUNTAJE EXONERACIÓN
Karen Jurado Paredes	36'759.282	EJR23-236 31/08/23	960.00
Carlos Villamil Ospina	86'073.593	EJR23-237 31/08/23	960.00
Wilfredo Betancourt Mosquera	83'258.227	EJR23-238 31/08/23	970.00
Edna Marcela Millán Garzón	36'311.730	EJR23-242 31/08/23	960.00
Luis Guillermo Aguilar Caro	77'196.011	EJR23-244 31/08/23	910.00
Cristina Isabel Sánchez Brito	42'160.524	EJR23-327 04/09/23	910.00
Carlos Vadir Retrepo Franco	16'943.163	EJR23-328 04/09/23	910.00
Carlos Lucero Montenegro	87'217.892	EJR23-187 23/06/23	950.00
Diana Carolina Ariza Tamayo	1.015'403.420	EJR23-188 23/06/23	860.00
Jorge Alberto Hernández Suarez	9'290.908	EJR23-188 23/06/23	840.00
Diana María López Aguirre	30'404.151	EJR23-188 23/06/23	960.00
José Luis Sepúlveda Vargas	80'775.622	EJR23-189 23/06/23	920.00
Andrés Macías Franco	79'751.256	EJR23-217 21/07/23	910.00
Edgardo Camacho Álvarez	91'157.650	EJR23-211 21/07/23	910.00
Fulvio Correal Sánchez	80'100.199	EJR23-211 21/07/23	850.00
Jorge Mario Gallego Cadavid	71'778.409	EJR23-211 21/07/23	960.00
Luis Eduardo Gálvez Roa	79'639.055	EJR23-211 21/07/23	990.00
Hernán Andrés González Buitrago	80'234.877	EJR23-211 21/07/23	880.00
Salim Karam Caicedo	79790296	EJR23-211 21/07/23	960.00
Mario Fernando Barrera Fajardo	1.061'707.184	EJR23-123 22/06/23	870.00
Larry Cuesta Palacios	79'788.268	EJR23-123 22/06/23	840.00
Leidys Liliana Espinosa Valest	1.065'590.860	EJR23-123 22/06/23	880.00
Marcela de Jesús López Álvarez	30'777.946	EJR23-123 22/06/23	810.00
Diana Carolina Méndez Bernal	28'537.987	EJR23-123 22/06/23	940.00
Zuldery Rivera Angulo	25'288.006	EJR23-123 22/06/23	910.00

*Muestra de 25 exonerados. Elaboración propia (Prueba 32-Resoluciones de exonerados)

Tabla 6. Muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial

HOMOLOGADOS IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL*				
NOMBRE	C.C	RESOLUCIÓN	CURSO HOMOLOGADO	PUNTAJE HOMOLOGADO IX CURSO
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1.085'903.618	EJR23-239 31 de agosto de 2023	VII CFJIA	945.91

Hernando Blanco García	80033623	EJR23-221 24 de julio de 2023	IV CFJIA	929,241
Víctor Eduardo Medina Jhonson	85457268	EJR23-213 21 de julio de 2023	I CFJIA	942.26- Juez Penal Municipal para Adolescentes
Angela María Ayala López	37,086,452	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	934.64
Ángela Patricia Giraldo Márquez	1,053,786,683	EJR23-145 23 de junio de 2023	VII CFJIA	915,79
Yeison René Sánchez Bonilla	14,106,816	EJR23-145 23 de junio de 2023	VI CFJIA	945.6
Lina Clemencia Duque Sánchez	30,239,009	EJR17-877 23 de junio de 2023	VII CFJIA	894.68
Luis Francisco Casas Farfán	91,283,118	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.82
Angelica Milena Castro Lozano	52,852,827	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	933.84
Luis Alberto Gómez Ortiz	79,606,960	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	932.09
Enrique Adolfo Martínez Reyes	92,533,022	EJR23-171 23 de junio de 2023	IC CFJIA	914.14
María Alejandra Paz Restrepo	25,280,801	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	962.95
Pedro Alirio Quintero Sandoval	79,757,034	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	992.32
Andrés Armando Ramírez Gómez	3.391.657	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	985.36
Mario Fernando Rodríguez Reina	79,862,391	EJR23-171 23 de junio de 2023	III CFJIA	932.00
Mónica Giovanna Rodríguez Díaz	36,954,047	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	973.57
Mónica Gabriela Rosero Muñoz	1,085,903,618	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	945.41
María Isabel Santos Ramos	32,935,833	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	951.79
Fabio Leonardo Serrano Novoa	7,181,054	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	924.01
Adolfo Mario Toscano Hernández	73,007,030	EJR23-171 23 de junio de 2023	VI CFJIA	953.76

Juan Nicolás Valencia Rojas	71,740,172	EJR23-171 23 de junio de 2023	IV CFJIA	974.73
Natalia Vallejo Ríos	1,128,415,060	EJR23-171 23 de junio de 2023	VII CFJIA	947.11

* Muestra de 22 homologados. Elaboración propia (Prueba 33-Resoluciones de homologados)

De la muestra tomada aleatoriamente de las resoluciones de homologación y exoneración publicadas en la página web de la rama judicial⁵⁷, de 48 discentes, 40 de ellos estarían con un puntaje superior al máximo puntaje obtenido en la subfase general del IX Curso de Formación Judicial (907.920).

De ahí que, se discute la idoneidad de la medida de homologación y/o exoneración de concursantes de un mismo proceso de selección, porque una vez se conocieron los resultados de la evaluación de la subfase general se materializó un trato diferenciado que les otorga al primer grupo (1.a) homologados y (1.b) exonerados una ventaja competitiva respecto del segundo grupo (discentes del IX Curso de Formación Judicial), más allá de que estos últimos hayan reprobado (2.a) o aprobado (2.b) el IX Curso.

Se hace hincapié en que el trato discriminatorio no solo resulta para el grupo de discentes reprobados (2.a) del IX Curso, aunque si les resulta más gravoso por excluirlos definitivamente del concurso. Al igual se predica del grupo de discentes aprobados (2.b) quienes se encontrarían en clara desventaja sobre los 200 puntos que otorga la Fase III de la referida convocatoria.

La Escuela Judicial y el operador, UT Formación Judicial 2019, que en este proceso ha asumido un rol protagónico, pudieron emplear otras metodologías de evaluación que no hubiesen privilegiado la memoria eidética y así hubiese resultado más compatible con la aprobación de homologaciones y exoneraciones de cursos anteriores. Por ejemplo, se pudo haber utilizado el sistema de evaluación previsto para los cursos anteriores, en los cuales se evaluaba módulo a módulo. Es decir, que no se llevaba a cabo una única evaluación con el acumulado de todos los módulos de la subfase general, sino que se estudiaba el módulo y se surtía la calificación del mismo. Se realizaba mediante evaluaciones orales, actividades virtuales, foros que reflejaban una diversidad de instrumentos evaluativos y no solo la aplicación de un test compuesto de 336 de ítems, como si se tratara de un nuevo examen de conocimientos (Fase I).

Otra alternativa habría sido la de una calificación con curva, cuyo propósito es evaluar el desempeño del estudiante dentro de un grupo determinado. De este modo, el discente que obtuvo

⁵⁷ Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/curso-de-formacion-judicial7>

la calificación más alta podía haber sido calificado con el máximo puntaje para así extender la curva a la totalidad del grupo de discentes.

Es más, pudo haber realizado un examen en línea de manera presencial en las sedes como se encontraba inicialmente previsto en el cronograma del 6 de octubre de 2023 y hasta marzo de 2024 se sostenía que la prueba sería de esa manera. La evaluación mediante un sistema de *proctoring* pone en una franca desventaja a aquellos discentes que se encontraban en regiones periféricas con conectividad o velocidad de conexión limitada. O, también a aquellos discentes que tienen una condición especial de salud, como el caso de mi poderdante Yackson Eustaquio Chavez Mena⁵⁸ quien tiene un cuadro clínico que le exige tener que acudir al baño con mayor frecuencia a lo habitual.

Igualmente, se advirtió que hubo un grupo de discentes a quienes no les registraba la imagen que era condición necesaria para responder la prueba. La vigilancia y el protocolo de seguridad debía cumplir un estándar alto debido a la importancia de los cargos objeto de concurso y al peso porcentual que tenía la evaluación de la subfase general sobre el total del proceso selectivo. Pese a ello, este protocolo de seguridad no se cumplió. En ninguna edición anterior, se tuvo que consultar un total de 5.329 de lecturas obligatorias, 28.608 páginas en total sumadas con las lecturas complementarias y 1181 diapositivas compiladas en 18 presentaciones (Tabla 3).

Sumado a lo anterior, el estrés propio de no poder ingresar el examen a tiempo, de contar con toda una logística y no saber si las respuestas eran guardadas en el aplicativo Klarway contribuye a un trato desfavorable de los discentes que participaron en el IX Curso. Estas circunstancias inéditas solo se vivieron en el actual curso y no en sus versiones anteriores.

Ciertamente, había otras posibilidades para desarrollar y evaluar el proceso formativo. Así, se hubiese otorgado un resultado más beneficioso a los discentes de la edición actual del curso-concurso, tanto a reprobados como aprobados que les hubiese permitido competir en condiciones menos desfavorables con relación al primer grupo (1a y 1b).

Por último, en las resoluciones que desataron los recursos impetrados contra la Resolución de resultados del 21 de junio de 2024, se indicó que los discentes “ha[n] tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo” (Hecho 14.3). Esta afirmación rompe las reglas de seguridad que caracterizan este tipo de pruebas. Los discentes que represento no conocían que podían acceder a los materiales en plena ejecución de la Evaluación. Deseo subrayar que esta alteración afecta la regla de igualdad formal que debe ser garantizada en las pruebas, cuyo propósito

⁵⁸ En el caso del discente Yackson Eustaquio Chávez Mena dado a una condición de salud diagnosticada, estas pausas deben hacerse con mayor frecuencia. (Prueba 34-Historia Clínica Yackson Chávez).

es establecer rangos de puntajes eliminatorios y/o clasificatorios en el marco de los concursos públicos de méritos.

Por lo anterior, la evaluación del IX Curso no resulta una medida idónea si se tiene en cuenta la posición de desventaja en que pone a los discentes de esta edición del curso concurso, con relación a los discentes de que cursaron este programa formativo en convocatorias anteriores. En particular, no existe ninguna justificación en cuanto a la idoneidad de la medida consistente en aplicar un examen mediante una plataforma de seguridad con un extenso examen compuesto por 336 ítems en dos jornadas de evaluación. No queda claro por qué en versiones anteriores la evaluación integró diversas metodologías y se hizo módulo por módulo y no con un único test que produjera agotamiento físico y mental de los discentes. La idoneidad de la metodología de evaluación del presente curso no está acreditada.

(iii) El medio empleado no es necesario

Las medidas adoptadas y que se cuestionan por falta de satisfacción del principio de igualdad, y en particular, el acceso igualitario a los cargos de jueces y magistrados de la república, no son medidas indispensables para alcanzar el fin propuesto. En primer lugar, salta a la vista que no se sabe cuál es el fin propuesto que llevó al trato diferenciado entre los discentes del IX Curso y aquellos que obtuvieron homologación o exoneración. Por ello mismo, carece de idoneidad. Aún si en gracia de discusión se pensara que la diferenciación es idónea, en todo caso: (i) aplicar una metodología de curso inédita respecto de las ediciones anteriores, y (ii) evaluar con una metodología cuyo propósito fue eliminar un alto porcentaje de discentes, no resulta una medida necesaria para los propósitos del Curso de Formación Judicial Inicial ni para ningún otro fin.

En la muestra analizada de los discentes que fueron beneficiados con la homologación del curso, por ejemplo, existe un homologado a quien se le convalidó el puntaje que obtuvo en la primera versión del curso-concurso para jueces y magistrados (2003-2004). Sobre este aspecto, se quiere cuestionar si la medida de homologación o exoneración resultan necesarias para contribuir con el principio del mérito y el propósito de la formación judicial. El aspirante se presentó a la convocatoria 27 para el cargo de juez penal municipal para adolescentes.

Resulta un despropósito homologar un curso a un estudiante que lo aprobó en 2003-2004 y que además no ha sido funcionario judicial y compararlo con un discente que en la actualidad se ha preparado en el marco del IX Curso. El ordenamiento jurídico es muy dinámico no solo por las reformas normativas, sino también por los constantes cambios jurisprudenciales. Para 2004, Colombia no había actualizado sus estatutos procesales, Código General del Proceso, Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y recién se expedía el Código de Procedimiento Penal que nos rige.

Se presenta un exceso de la medida cuando se permite la homologación en aquellos casos en que se ha aprobado el curso en una especialidad totalmente diferente. En el caso que se trae a colación, el discente se presentó a la Convocatoria 27 para el cargo de juez penal para adolescentes, y el curso que se le homologó fue para el cargo de juez civil municipal (Prueba 35 Resolución nro. PSAR05-285 de 2005). Ciertamente, no se trata del único caso, incluso esta variable se observa en mayor proporción en los cargos de magistrados, área en la que se incrementa el porcentaje de concursantes homologados o exonerados.

El 9 de octubre de 2024 fue sancionada la Ley 2430 de 2024 que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Llama la atención la modificación del legislador al parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996. Allí se permite la homologación del curso concurso siempre y cuando corresponda a alguno de las dos convocatorias inmediatamente anteriores y que se trate de la misma especialidad. En términos similares al de la Ley 260 de 1996 indica que “no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos⁵⁹”.

En la doctrina colombiana sobre el principio del mérito, Barrera Varela describe la diferencia que existe entre los criterios estáticos (subjetivos) y los criterios dinámicos (objetivos) de acceso a los cargos públicos. Así, tradicionalmente, en el mundo han coexistido estas dos grandes tipologías de ingreso a la función pública. Los criterios estáticos “tienen como característica principal la ausencia de acciones relevantes o meritorias en el presente, pues su fundamento radica en los buenos actos del pasado que merecen una recompensa⁶⁰”. En cambio, los criterios dinámicos buscan “recompensar las acciones del presente⁶¹”, dado que el pasado o linaje de un sujeto no lo puede hacer merecedor del cargo público. Según el autor, aunque no existe un concepto unívoco del mérito, este se ubica dentro de las tipologías de criterios dinámicos u objetivos.

De acuerdo con el estudio de Barrera, homologar un curso-concurso a quien lo aprobó años atrás, incluso con un ordenamiento jurídico desactualizado, implicaría desnaturalizar el principio del

⁵⁹ **Ley 2430 de 2024. Artículo 79.** Modifíquese el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 160. Requisitos especiales para ocupar cargos en la carrera judicial. **Parágrafo.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, siempre y cuando el cargo para el que aspiran sea de la misma especialidad y el curso lo hayan recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a la que están participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla o, en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida como factor sustitutivo de evaluación.

⁶⁰ Barrera V., Pedro J. “El principio del mérito incluyente: una reformulación del sistema de ingreso al empleo público en Colombia”. Universidad Externado de Colombia, 2023. pp. 42-51.

⁶¹ Ibid. p. 43.

mérito para reconocer un factor estático en el marco de un concurso público. Esta posición atribuye una ventaja a aquellos participantes homologados y/o exonerados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de una reforma constitucional cuyo propósito fue el de otorgar un trato privilegiado a los funcionarios provisionales (C-249 de 2012). El Acto Legislativo 04 de 2011 permitía la homologación de la prueba de conocimientos del concurso de méritos con la experiencia y estudios adicionales a los requisitos del cargo a los concursantes que ocuparan el cargo en provisionalidad.

Así, puede concluirse con facilidad que un proceso de selección que se considere garante del derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, debería garantizar un diseño y estructuración del curso de formación judicial que se ajuste a los principios constitucionales del mérito, la Función Pública y a las reglas jurisprudenciales, para así mantener el fin constitucional legítimo, importante e imperioso. Desde luego, la homologación y la exoneración están respaldadas por buenas razones. No obstante, en comparación con la forma en que se llevaron a cabo las homologaciones o exoneraciones en el IX Curso, son imaginables medidas alternativas más favorables con la igualdad y que pueden cumplir con esas razones. Por ejemplo, la evaluación que condujo a la expedición del acto administrativo aquí demandado ha podido llevarse a cabo con la aplicación de una curva o ha podido darse en circunstancias idénticas o similares a las de los cursos anteriores. En resumen, en el presente caso no se cumple con los estándares de medida necesaria.

5.3.2 Vulneración del derecho de igualdad con ocasión de la modificación en la calificación de algunos ítems de manera discrecional por parte de la EJRLB

En ninguna de las 56 resoluciones que resolvieron los recursos de los demandantes⁶² que conforman el segundo grupo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (radicado: 2024039300) se aceptó por la EJRLB que haya habido un solo error en el diseño y/o construcción del ítem. Puede ser, como se analizará en el siguiente derecho vulnerado *infra*, que haya sido por la instrucción sesgada que se le dio a la IA: “sustenta con suficiencia la respuesta correcta, y explica por qué las incorrectas son incorrectas”. En todo caso, independiente de la causa, salta a la vista una recalificación y/o modificación de los puntajes de los discentes sin justificación alguna. En otras palabras, constituye un acto meramente discrecional.

Ello vulnera el derecho fundamental a la igualdad por dos razones principales.

⁶² De este grupo, solo tres no hacen parte de la presente acción de tutela, por cuanto sus puntajes en la resolución del recurso fueron aprobatorios. Y, como se ha indicado, el objeto del amparo solamente se concreta en una orden que les permita a los discentes que continúan con el estatus de reprobados cursar la subfase especializada del curso.

Primero, porque afecta sustancialmente el derecho que le asiste a los concursantes a una competencia que respete la igualdad formal. Me explico, si las preguntas recalificadas y que arrojaron puntos adicionales a los discentes recurrentes fueron:

Componente Control de Lectura: 1.25 por cada ítem

1. (P50) [Estructura de la sentencia e interpretación judicial]
2. (P.59) [Argumentación judicial y valoración probatoria]
3. (P. 54 y P. 68) [DDHH y Género]
4. (P. 23) [Gestión Judicial y TIC]
5. (P.43 y P.50) [Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional]

Componente Análisis Jurisprudencial: 6.25 por ítem

1. (P.35) [Ética y autonomía judicial]
2. (P.78) [DDHH y Género]

Pero para tal modificación no existe la más mínima consideración y/o argumento, el estatus de discente aprobado a discente reprobado sería un efecto del azar, más que de una consideración razonable que reconozca la mala estructuración de los ítems. Al ser un acto deliberado, se cuestiona, por ejemplo, que no se haya modificado una sola pregunta que otorga 10 puntos.

En consecuencia, aquellos discentes que contaron la fortuna de beneficiarse de la totalidad de puntos otorgados por el acto deliberado de la EJRLB pudieron mejorar hasta 21,25 puntos (8.75 de control de lectura y 12.5 de análisis jurisprudencial).

En lugar de una debida motivación, el incremento del puntaje obedeció al elemento de azar ¿Por qué esas 7 preguntas de control de lectura y no 7 del componente de taller virtual que fueron tan discutibles sus metodologías de recuperación textual?

La asignación de nuevos puntajes se reflejó de manera indistinta para cada discente (Ver Tabla 8). Como no se reconoció error alguno, la argumentación de los discentes ítem a ítem no tuvo efecto alguno. El error es tan evidente que se constata que se recalificaron como acierto preguntas no objetadas. Sencillamente, porque las razones aducidas por los demandantes no fueron tenidas en cuenta.

Segundo, el análisis de los ítems que se reconocieron como aciertos en las resoluciones que desataron los recursos demuestran varios casos de errores en la sumatoria inicial. En la jornada de exhibición cada discente logró determinar cuáles fueron sus respuestas acertadas y cuáles las incorrectas. Así, se evidenció errores hasta de 10 puntos por debajo del puntaje obtenido en la resolución inicial. Esto preocupa de sobremanera y afecta la competencia meritoria, porque se pueden detectar casos en los que por sumatoria errónea un discente logró puntaje aprobatorio. Este aspecto tendrá que ser sustentado por la EJRLB cuando ponga a disposición del presente expediente

de tutela la totalidad de las calificaciones de los 3.100 discentes, discriminando ítem por ítem como se hizo en la resolución de recursos.

En el hecho 14.5 se contó que la totalidad de ítems imputados como aciertos en la resolución de sus recursos no se refleja en relación con la calificación inicial de 21 de junio de 2024. Por esta razón, las 56 resoluciones no hacen si quiera una sola referencia al puntaje preliminar o inicial de los recurrentes.

Como tal no hubo una respuesta a los argumentos de los recursos, sino una segunda calificación, parcial solo para discentes que presentaron recurso, sin motivación alguna.

Al no existir una motivación de los ítems recalificados, resulta arbitraria la resolución de los recursos, porque no se puede establecer la razonabilidad ni la proporcionalidad de las nuevas calificaciones en referencia con los discentes que conservan su estatus de reprobados. Como se verá *infra* esto obedece más al azar de cada discente para resultar favorecido en aquellas preguntas que determinó sin justificación alguna la EJRLB.

A todo esto, se suma, la falta de ficha técnica de los ítems, que, a pesar, de que se han solicitado con insistencia, la EJRLB no ha presentado el informe que contenga las respectivas fichas y soportes psicométricos para la formulación del cuestionario.

Conclusión

La falta de motivación genera una vulneración al principio de igualdad. Si no existe una motivación razonable y objetiva de aquellos ítems recalificados, se otorga un trato discriminatorio entre los discentes que resultaron aprobados con el recurso y aquellos que conservan su estatus de reprobados. Además, el trato resulta desproporcionado porque no se da cuenta de criterios objetivos para incrementar puntajes sobre determinadas preguntas. De este argumento, resulta *per se* una violación del artículo 13 de la Constitución. Este artículo exige que todo trato diferenciado entre de las personas esté justificado por criterios razonables y proporcionados. En la resolución de los recursos de reposición la EJRLB no brinda criterios que cumplan con esas exigencias constitucionales.

5.4. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra institucionalizado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De acuerdo con el texto de la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por varios elementos. Entre dichos elementos se encuentran la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial, el derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el derecho a presentar y controvertir las pruebas, el derecho de defensa y el derecho a una defensa técnica, el derecho a apelar, el principio de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad), el derecho a la publicidad de los procesos y de las decisiones judiciales (prohibición de juicios secretos), la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, y la garantía de imparcialidad e independencia del juez, entre otros . La Corte denomina a estos elementos como principios integradores del debido proceso. El conjunto de dichos elementos tiene varias finalidades. Como ha enfatizado la Corte Constitucional, al debido proceso “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales⁶³”.

5.4.1. Subreglas dictadas en la SU-067 de 2022 en garantía del debido proceso en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial

En el presente caso deben considerarse las subreglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-067 de 2022. En esta providencia, el alto tribunal se pronunció respecto a la decisión adoptada por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la Resolución CJR20-0202 que corrigió las irregularidades suscitadas en la elaboración y evaluación de la prueba de conocimientos y aptitudes

⁶³ T-561 de 2014.

del concurso de méritos para jueces y magistrados. Se trata de un pronunciamiento respecto de la convocatoria 27, solo que de la Fase I del proceso.

La Corte determinó que los yerros que adujo el Consejo Superior de la Judicatura para corregir la actuación administrativa se encuentran justificados y que en garantía del principio del mérito era necesario retrotraer la convocatoria a partir de la citación a las pruebas de aptitudes y conocimientos. Las deficiencias no solo en la evaluación de la prueba, sino desde el momento mismo de la estructuración del examen impidieron que se aplicara una selección idónea a los concursantes⁶⁴. En palabras de la Corte Constitucional: “mantener los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018 conlleva a una afectación intensa del principio constitucional del mérito.

Esto es así en la medida en que la prueba no permite evaluar en debida forma la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos vacantes en la Rama Judicial⁶⁵”.

En síntesis, la Corte encontró justificada la decisión del Consejo Superior de la Judicatura de retrotraer la actuación de la Fase I en el marco de la convocatoria 27 de la rama judicial por cuanto se hallaron⁶⁶: (i) fallas en el ensamblaje y diagramación de los cuadernillos⁶⁷, (ii) errores en la lectura óptica de las hojas de respuesta⁶⁸ y (iii) errores en la estructuración de las preguntas⁶⁹.

Al igual, estudió el derecho de petición en el marco de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. Determinó, que si bien la Universidad Nacional resolvió un número importante de las preguntas y solicitudes formuladas por el concursante, la respuesta no satisface plenamente las exigencias establecidas en la jurisprudencia constitucional, concretamente, las que auscultan sobre los siguientes aspectos: (i) la identificación de los errores presentados en la prueba de conocimientos, (ii) la información sobre la persona que advirtió las deficiencias en las claves de las preguntas, (iii)

⁶⁴ Ibid. Párr. 232-234

⁶⁵ Ibid. Párr. 237

⁶⁶ Ibid. Párr. 252

⁶⁷ “Por ejemplo, la Universidad Nacional en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación” (Ibid.)

⁶⁸ “Se encontró que a seis aspirantes no le habían sido tomadas como válidas algunas claves de respuesta por el lector óptico” (Ibid. Párr. 203)

⁶⁹ “[L]a Universidad Nacional de Colombia efectuó una revisión complementaria de ítems de las pruebas de conocimientos y aptitudes, únicamente desde el punto de vista psicométrico del 100% de las preguntas y no sobre su contenido, análisis del cual concluyó que debía hacerse la verificación de validez del contenido, únicamente de 226 preguntas, en las que los revisores expertos encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, que afectan los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces. (...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación” (Párr. 252).

la identificación de las preguntas viciadas en el examen aplicado para el cargo de juez civil del circuito y (iv) los componentes que se vieron afectados por las falencias detectadas. Por consiguiente, se concedió un amparo parcial sobre el derecho de petición.

Finalmente, en la parte resolutive el tribunal constitucional dictó una orden de apremio al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia para que impriman agilidad en el nuevo cronograma del concurso que se adopte y que, además, la actuación se ajuste a los principios de la función administrativa, en particular, eficacia y celeridad.

Lejos de cumplir ese propósito, la realidad del proceso ha mostrado que el concurso lleva más de 6 años y aún no está próximo a finalizar. Según la última modificación del cronograma el registro de elegibles se notificará entre el 9 y 13 de febrero de 2026⁷⁰.

En concordancia con las subreglas previstas en la SU-067 de 2022, la Escuela Judicial y la Unión Temporal Formación Judicial 2019 dado el poder de dominio que ejercen en el IX Curso de formación judicial, tienen el deber de demostrar que sus actuaciones se ajustan al principio de buena fe, para no poner en situación de indefensión a los estudiantes del presente proceso formativo. Los discentes que represento, al igual que otros discentes que de igual modo fueron calificados con nota reprobatoria en la subfase general del IX Curso se han tenido que enfrentar a posibles abusos en su posición de dominio por parte de las entidades accionadas.

5.4.2. Vulneración del debido proceso por indebida interpretación de la regla de reserva en los concursos de la rama judicial

A pesar de los estándares jurisprudenciales que han determinado que (i) “la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones que considere pertinentes⁷¹”; y que (ii) “no existe una razón suficiente para prohibir la captura de la información por vía digital, pues no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas⁷²”, los operadores del IX Curso han ampliado la interpretación a su favor, para prohibir el acceso a información relevante y necesaria, en particular a los siguientes documentos:

- (i) informe psicométrico, (ii) videos de cada discente que soportan la seguridad del sistema de *proctoring*⁷³, (iii) indicación precisa de los ítems que fueron imputados como

⁷⁰ Esta información se puede constatar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>

⁷¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2019

⁷² Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera-Subsección C, CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado: 11001-03-15-000-2019-01310-01(AC).

⁷³ Respuesta EJO24-1271 de 22 agosto de 2024. Peticionaria: Ana María Botero Piñeros (Prueba 36)

aciertos a la totalidad de discentes⁷⁴, (iv) datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem, (v) perfiles del grupo de expertos que diseño y evaluó las preguntas, (vi) lecturas no obligatorias objeto de evaluación, (vii) precisión de preguntas memorísticas, entre otros,

Estas informaciones y/o documentos se ha negado de manera sistemática a los discentes del IX Curso. En su favor, han alegado el carácter de documento reservado y lo han sustentado en el Parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, cuyo texto establece: “Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado”.

El significado que se desprende de este enunciado normativo no puede ser incompatible con los derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y contradicción. Por el contrario, es posible extraer una regla interpretativa según la cual la reserva opera de manera absoluta hasta el momento de aplicación de la prueba. Una vez practicada, no existe motivo para negar el acceso a la información del diseño y estructuración del examen.

En relación con el informe psicométrico, en la respuesta al discente Hernán Calderón Flórez del 27 de septiembre, oficio EJO24-1780, la Escuela Judicial certificó la existencia del informe de fecha 21 de junio de 2024 en un archivo PDF, con un número de diez páginas y con 1.702 palabras (Prueba 38). No obstante, el informe no fue suministrado, como tampoco se ha entregado a alguno de los discentes accionantes.

Llama la atención que certifiquen que el documento consta en un PDF de 10 páginas y que lo componen 1702 palabras. Primero, porque el conteo de palabras no es una herramienta propia de esta clase de archivos. Para ello, se debe convertir a un documento Word, de tal manera que permita la opción de conteo de palabras. Segundo, porque un documento de 1702 palabras es un poco más de 3 páginas en fuente *Times New Roman*, tamaño 12. Para que un documento de 10 páginas contenga solo 1.702 palabras debería estar escrito en fuente *Times New Roman*, tamaño 24. Como se sabe, ningún documento se elabora con un tamaño de fuente que ni siquiera resulta propicio para una presentación en diapositivas o *slides*.

Como se narró en el hecho 10.6, la respuesta evasiva ha sido una constante en las solicitudes sobre las preguntas netamente memorísticas del examen y sobre las grabaciones de los videos de las sesiones virtuales de evaluación (hecho 10.7).

⁷⁴ Respuesta EJO24-1087 de 29 de julio de 2024. Peticionario: Maycol Rodríguez Díaz. (Prueba 37)

5.4.3 El derecho al debido proceso de los discentes en el marco del IXCFJI se ha visto afectado debido a la falta de idoneidad del operador técnico

Sobre este aspecto, resulta necesario destacar que, en las anteriores ediciones de los cursos de formación judicial, el Consejo Superior de la Judicatura no contrató operador alguno para encargarle la totalidad del diseño y ejecución. En respuesta al derecho de petición del discente Pedro Javier Barrera Varela, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla informó los siguientes contratos respecto a los cursos concursos llevados a cabo con anterioridad (Prueba 39 peticiones, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo):

I Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2004-2005) Resultados: Resolución nro. PSAR05-285 de 17 de agosto de 2005 (Se relacionaron cuatro contratos)

Tabla 7. Contratos estatales I Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
210	Darío Bazzani Montoya	25-oct-04	Prestar sus servicios para preparar un documento dirigido a la formación de Magistrados y Jueces del Área Penal en los temas de Estructura del Sistema Procesal Penal, Bloque de constitucionalidad y Proceso Penal, Principio de Oportunidad y Negociaciones entre Fiscalía y Defensa, Medidas de Aseguramiento, Juez de Control de Garantías, Prueba Ilícita y Regla de Exclusión de Pruebas, con el fin de dirigir la capacitación de los funcionarios que implementarán el Sistema Penal Acusatorio e impartir una formación de formadores para Magistrados y Jueces del Área Penal a través de la realización de un taller para 55 personas , con la metodología de la Escuela Judicial, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el CONSEJO SUPERIOR y la propuesta por él presentada, de fecha 25 de octubre de 2004” (Énfasis fuera de texto).	35.000.000
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure y la Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena (Énfasis fuera de texto).	5.649.490.800

50	Subatours Ltda	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo (Énfasis fuera de texto).	2.135.328.859
101	Imprenta Nacional de Colombia	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007 (Énfasis fuera de texto)	274.250.000

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Salta a la vista que la Escuela Judicial quiere inducir en error a mis representados⁷⁵. El I Curso de Formación Judicial se realizó durante los años 2004 y 2005. Los resultados de este curso se publicaron el 17 de agosto de 2005 mediante la Resolución nro. PSAR05-285 (Prueba 37). Esto significa que todos los contratos se suscribieron cuando ya había culminado y se había calificado el ICFJI. Inclusive, los objetos contractuales develan que se trata de actividades de capacitación que ofrece la EJRLB que no tienen que ver, en concreto, con el curso de formación judicial.

III Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2007). Resultados: Resolución PSAR08-15 de 31 de enero de 2008 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 8. Contratos estatales III Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
43	U.T. Adescubrir Travel & Adventure Y La Sociedad Inverset Botero Gómez	28-jun-07	Contratar los servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores y participantes para los eventos del Plan de Formación y Capacitación para Magistrados, Jueces y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales del País, jueces de Paz y Autoridades de la Jurisdicción especial Indígena.	35.000.000
50	SUBATOURS LTDA	22-ago-07	Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo y ejecución del Plan de Estudios para la Formación y Capacitación de funcionarios y Empleados Judiciales y del Personal Administrativo.	2.135.328.859

⁷⁵ La pregunta de la petición fue bastante clara. Se solicitaron los datos de los procesos de contratación de anteriores cursos de formación judicial: número, valor del contrato, contratista y objeto contractual. El discente Barrera realizó una primera petición el 29 de agosto de 2024 y fue respondida de manera evasiva el 20 de septiembre de 2024 con oficio EJO24-1722 (Prueba 41). Por esta razón, hubo una segunda petición que fue respondida mediante el oficio y anexo de los cuales se extrae la información.

101	IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA	27-ago-07	Elaboración, diseño, diagramación impresión y reimpresión de material educativo requerido para el Plan de Formación del año 2007	274.250.000
-----	------------------------------	-----------	---	-------------

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Aunque se trata de una edición diferente de curso concurso, la demandada en su respuesta, de nuevo, referencia tres de los cuatro contratos que ya había reportado en relación con el ICFJI. Como se dijo *supra*, los objetos contractuales se refieren al cúmulo de actividades de capacitación a cargo de la Escuela Judicial RLB, pero no, en específico, al desarrollo y/o ejecución del III Curso de Formación Judicial.

IV Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2009). Resultados: Resolución PSAR10-170 – 28 de abril 2010 (Se relacionaron tres contratos)

Tabla 9. Contratos estatales IV Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	CARMÉN LUCIA GORDILLO JIMENEZ	27-nov-08	Servicios de asesoría pedagógica y metodológica, conforme al modelo educativo de la Escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aprobado por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, para el Curso de Formación Judicial inicial para Magistrados y jueces Promoción 2008-2009.	30.000.000
0199	U.T. Travel, conformada por Excursiones Amistad Ltda. y/o Adescubrir Travel & Adventure, Inverset Botero Gómez y Cia. S. En C.S. y Comercializadora Internacional de materiales y equipos Limitada	24-nov-08	Prestación de servicios de alojamiento, alimentación, auditorios, ayudas audiovisuales, transporte terrestre de docentes, coordinadores(as) académicos(as) y participantes para los eventos y demás servicios que se requieran para el desarrollo del “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (as)”.	4.475.686.280
0213	JAIRO IVÁN PEÑA AYAZO	3-dic-08	Servicios Profesionales para el diseño y construcción del Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces, Promoción 2008 – 2009	35.000.000
0231	SUBATOURS LTDA	15-dic-08	Suministro de tiquetes aéreos a nivel nacional e internacional para los desplazamientos de los formadores(as), coordinadores(as) académicos(as) de la “Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” y demás personal relacionado con la ejecución y desarrollo de las actividades académicas previstas dentro del Concurso de Formación Judicial inicial para	2.022.745.454

			Magistrados(as) y Jueces(zas) de las diferentes especialidades 2008-2009	
--	--	--	--	--

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Los cuatro contratos referidos se relacionan con el IVCFJI. Pero, los contratos 0199 y 0231 tienen como objeto los servicios logísticos y el transporte aéreo que se requieren para el desarrollo del curso. Por su parte, los contratos 0184 y 213 se suscribieron con personas naturales frente a actividades concretas en el marco del curso concurso y por montos bajos (\$30'000.000 y \$35'000.000). Como se ve, para el diseño y desarrollo del IV Curso no se contrató a un operador, persona jurídica, que se encargara de adelantar todas las actividades concernientes al proceso formativo y su evaluación.

VI Curso de Formación Judicial Inicial (Promoción 2013-2014). Resolución de resultados PSAR14-164 agosto 19 de 2014 (Se relacionó un único contrato)

Tabla 18. Contratos estatales VI Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
0184	Universidad Nacional de Colombia	28-dic-12	Prestar el apoyo y acompañamiento académico, logístico y administrativo en la realización del VI Curso de Formación Judicial Inicial para 776 aspirantes a cargos de Magistrados/as, Jueces y Juezas de la República para todas las jurisdicciones en once (11) ciudades del territorio colombiano (Énfasis fuera de texto).	6.451.395.862

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

En primer lugar, se observa que la Universidad Nacional ofreció servicios de apoyo y acompañamiento para el desarrollo del curso. Sin embargo, no se delegó el diseño y la estructuración del curso concurso, pues seguía siendo una facultad de la EJRLB. En segundo lugar, se evidencia un error en la información presentada. El VI Curso de Formación Judicial Inicial se realizó como la Fase II del concurso de méritos para jueces y juezas civiles del circuito que conocen procesos laborales en la Rama Judicial. La Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 publicó las notas finales del curso y calificó a un total de 178 discentes (Prueba 40). Por lo tanto, se desconoce en realidad cuál fue el apoyo logístico que contrató la EJRLB para el desarrollo de este proceso.

VII CFJI (Promoción 2016-2017). Resolución de resultados EJR17-140 de 03 de abril de 2017 (Se relacionaron 14 contratos)

Tabla 109. Contratos estatales VII Curso de Formación Judicial Inicial

Contrato	Contratista	Fecha	Objeto	Valor
108	Modificación No 01. Contrato de suministro No.108 de 2015, suscrito con Escobar Ospina S.AS. Viajes Calitour	7-jul-16	Suministro de Tiquetes Aéreos que se requieran para el desarrollo y ejecución de los Talleres Preparatorios del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República. Fase I	114'016.552
53	Luis Alberto Avila Avila	18-jul-16	Contratar la prestación de los servicios profesionales para la elaboración del Módulo de Contadores con énfasis en cálculo actuarial, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (Énfasis fuera de texto).	45'000.000
55	Gustavo Uchima	21-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Oficina para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (Énfasis fuera de texto).	30'000.000
60	Alexander Colmenares Varón	25-jul-16	Contrata la prestación de servicios para la actualización del Módulo Técnicas de Archivo para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (Énfasis fuera de texto).	30'000.000
61	Mónica Patricia Monsalvo Torres	27-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración de un documento que contenga el adendo del Módulo de Conductores de las Altas Cortes y corporaciones del País para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (Énfasis fuera de texto).	20'000.000
65	Carlos Arturo Cano Jaramillo	29-jul-16	Contratar la prestación de servicios para la elaboración del Módulo de Relatores de las Altas Cortes y Tribunales para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y el procedimiento establecido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (Énfasis fuera de texto).	45'000.000
95	Juan Carlos Arias Duque	19-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Penal del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los	60'000.000

			procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	
97	Ruth Patricia Vargas Bonilla	20-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Disciplinario del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
103	Francisco Carlos José Escobar Henríquez	23-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Laboral del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	60’000.000
104	Beatriz Elena Guzmán Mosquera	26-sep-16	Prestar los servicios profesionales para la elaboración de un documento técnico para las mesas de estudio de la especialidad Familia del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones Fase 2, de conformidad al anexo técnico, marco lógico y los procedimientos establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	68’000.000
107	Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD	30-sep-16	Brindar el soporte académico virtual, tecnológico y aulas con ayudas audiovisuales para la ejecución del VII Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a Magistrados y Jueces de la República de todas las especialidades y jurisdicciones, de conformidad a los lineamientos y metodología establecidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.	8.102’000.000
110	Corporación Gyamar Academia Superior de Educación y Liderazgo	3-oct-16	Elaborar el módulo de Derecho Fundamental de la salud para la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial para empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	45’000.000
140	Diego Eduardo Pablo López Medina	25-nov-16	Prestar los servicios profesionales para actualizar el Módulo de Interpretación Constitucional, para la realización del VIII Curso de Formación Judicial Inicial para Empleados de Altas Cortes (Énfasis fuera de texto).	30’000.000
141	Fundación Centro de estudios políticos Jurídicos y Sociales para el	25-nov-16	Contratar los servicios profesionales para el diseño, complicación y ajuste de casos, talleres y demás documentos de trabajo para el VII Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados y Jueces de la República de todas las Especialidades y Jurisdicciones.	65’000.000

	Desarrollo Humano CEPOL		
--	----------------------------	--	--

(Tomado en su integridad del anexo de la respuesta)

Respecto de la contratación para el curso concurso más reciente, se deben considerar los siguientes puntos de análisis.

Primero, se resalta el hecho de que los contratos nro. 53, 55, 60, 61, 65, 110 y 140 no corresponden al VII Curso de Formación Judicial Inicial, sino al VIII Curso de Formación Judicial Inicial que se dictó para empleados de Altas Cortes y no para funcionarios judiciales. De nuevo la demandada induce en error al peticionario.

Segundo, el contrato 108 de 7 de julio de 2016 se relaciona con una actividad logística: suministro de tiquetes aéreos requeridos en el marco de la preparación del VII Curso. En otras palabras, no se contrata actividad alguna que comprometa la función principal que le asiste a la EJRLB como delegataria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero, los contratos 95, 97, 103, y 104 se relacionan con la elaboración de un documento técnico en un área específica: penal, disciplinario, laboral y familia. Dichos contratos se suscribieron con personas naturales de reconocido prestigio y desempeño profesional y académico en cada campo del derecho indicado. Sobre este aspecto, existe una diferencia significativa frente al IX CFJI. En este último, varios discentes han solicitado que les certifique los nombres y perfiles de aquellos expertos que participaron en el diseño tanto de los módulos como de la Evaluación aplicada. No obstante, las demandadas han omitido esta información, bajo el argumento de que es una información que goza de reserva y que podría exponerse a los profesionales que participaron de dichas actividades⁷⁶.

⁷⁶ (Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta a Hernán Calderón Flórez en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, radicado: 2024-10151). La directora de la EJRLB manifestó: **Respuesta:** “el informe psicométrico sirvió de fundamento para dar el acierto a todos los discentes de los ítems P35, P50, P143, P275 y P295. Así mismo, se precisa que el referido informe fue expedido el 21 de junio de 2024, se encuentra en archivo PDF, con un número de diez páginas y contiene 1702 palabras. No obstante, en lo atinente a “ii) nombre de las personas que lo suscribieron y sus cargos, (iii) formación académica de las personas que lo suscribieron”, se señala que no es procedente entregar esta información debido a la reserva legal que recae sobre ella. Pues, la Ley 1581 de 2012, que regula la protección de datos personales en Colombia, establece como principio de libertad, que la divulgación de información personal, como los nombres y cargos, requiere el consentimiento expreso de los titulares, salvo en casos de excepción legal. Esta normativa está alineada con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar.

Además, el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 permite que ciertos documentos en poder de las entidades públicas se mantengan en reserva para proteger la privacidad y la seguridad de las personas involucradas. En este

Cuarto, en relación con el contrato 107 suscrito con la UNAD, nótese que el objeto se limita a brindar un soporte académico virtual y tecnológico para el desarrollo del curso. En ningún evento se está entregando la facultad del diseño y desarrollo del proceso formativo al contratista. En general, se muestra que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no encargó a un operador de la realización de alguno de los cursos, Puntualmente, contrató servicios de diferentes personas naturales y jurídicas para que adelantaran alguna actividad concreta, ya fuera de apoyo logístico o de asesoría académica y elaboración de material.

En abierta contradicción con los cursos anteriores, en el marco del IX CFJI se contrató con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 el “diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial del curso concurso” (Hecho octavo). A dicho operador se le encargó la totalidad de tareas y labores necesarias para la ejecución del curso. En el anexo de condiciones contractuales se constata el alto número de actividades y productos que se le encargó a la UT. En la práctica, la EJRLB se desprendió de su función de diseñar, estructurar y dirigir el curso. En el documento técnico se plasmaron obligaciones del operador respecto de cuatro fases: (i) diseño formativo (6 actividades y/o obligaciones)⁷⁷; (ii) diseño de contenidos académicos (7 actividades y/o obligaciones)⁷⁸; (iii) diseño técnico pedagógico (6 actividades y/o obligaciones)⁷⁹; (iv) validación de contenidos (5 actividades y/o obligaciones)⁸⁰; (v) fase de inicio del proceso formativo (22 actividades y/o obligaciones)⁸¹; (vi) entrega de productos finales (28 productos)⁸².

De acuerdo con el análisis de las ediciones anteriores de cursos de formación judicial para funcionarios judiciales, esta es la primera vez que se concentra la contratación del diseño y desarrollo del curso en un solo operador. Como se vio, antes solo se hacía para tareas y/o servicios específicos. De este modo, y de acuerdo al precepto normativo mis representados anticipan el siguiente interrogante: ¿La Escuela Judicial no estaba en condiciones de ofrecer el IX Curso de

contexto, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la imparcialidad del proceso de evaluación y la integridad de quienes participaron en la validación de las preguntas, poniendo en riesgo su seguridad.

Es importante destacar que la divulgación de esta información no es necesaria para garantizar la transparencia del proceso; por el contrario, podría poner en peligro la integridad y seguridad de las personas que suscribieron el informe, afectando la imparcialidad y objetividad del concurso, así como también, generando presiones externas y comprometer la independencia y equidad en la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Por eso, con fundamento en las normativas mencionadas y en la necesidad de proteger la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de evaluación, no es procedente divulgar los nombres, cargos, ni la formación académica”.

⁷⁷ Anexo condiciones contractuales (prueba 10) pp. 8-9

⁷⁸ Ibid. p. 9

⁷⁹ Ibid. p. 9-10

⁸⁰ Ibid. p. 10

⁸¹ Ibid. pp. 10-12

⁸² Ibid. pp. 12-13

Formación Judicial? Por qué razón en las otras ediciones si contaba con esas condiciones que requieren el desarrollo de un curso-concurso. Una primera apreciación, que más adelante se sustentará es que la Escuela Judicial violó el artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁸³. La contratación del curso con centros universitarios era una medida provisional, a lo que solo podía recurrirse mientras la Escuela Judicial adquiría la capacidad para llevar a cabo los cursos. Sin embargo, la Escuela no podía recurrir a esta posibilidad, tras una larga trayectoria de diseño e implementación de los cursos de acceso a la carrera judicial. Por último, si bien en cursos anteriores se utilizaron operadores, estos únicamente se limitaron a la logística del curso, o al diseño de algún módulo particular a cargo de algún experto.

Deja mucho que pensar que en el IX Curso no se conoce ni siquiera quien es el autor de cada uno de los Syllabus correspondientes a los ocho programas académicos. La EJRLB siempre menciona que para ello acompañó un grupo de expertos, pero sin indicación de nombres y perfiles.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, la prohibición de que la entidad delegataria entregara la función de ejecución del curso no solo tiene un efecto desde lo formal, sino también desde lo sustancial. Esto incidió directamente en la falta de idoneidad del IX Curso en lo atinente a la formación de los futuros jueces y magistrados de la República. La Unión Temporal Formación Judicial 2019 (eDistribution y UPTC) no es un contratista idóneo para ofrecer los cursos de formación de la rama judicial, como pasa a sustentarse.

En primer lugar, el párrafo transitorio del artículo 168 de la LEAJ es claro en advertir que para efectos de ofrecer el curso se podrá contratar el curso solo “con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica”. En este caso, si se quería utilizar la figura asociativa de consorcio o unión temporal únicamente debía hacerse entre universidades que cumplieran el calificativo de “reconocida trayectoria”. El hecho de que solamente la UPTC cumpla el requisito, no satisface la condición de idoneidad, pues uno de sus integrantes, eDistribution con un 50% de participación, no acredita el cumplimiento del requisito normativo.

En segundo lugar, al revisar la contratación de estas entidades en SECOP, se constata que eDistribution SAS (NIT. 900.182.260-3) solo reporta dos contratos ejecutados con posterioridad a la suscripción del contrato del IX Curso. El primer contrato tiene como objeto “Adquisición de licencias para exámenes de clasificación de inglés para el centro de lenguas”.

⁸³ En concreto, violó el siguiente párrafo transitorio: PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

Código UNSPS 86111505 86111501 60101100⁸⁴ (ejecutado en 2024). El segundo contrato tiene como objeto “Adquisición de exámenes de medición de conocimientos comunicativos; gramaticales y lingüísticos en el idioma inglés para los estudiantes y funcionarios del Infotep San Andrés. Código UNSPS 86111505 – 86111501 – 60101100⁸⁵. Claramente, los contratos además de ser posteriores al contrato del IX curso no guardan relación alguna con las necesidades y particularidades de la formación de jueces y magistrados de la República.

En lo que se refiere a la UPTC (NIT. 891.800.330-1), actuando como contratista, registra un total de 341 convenios y contratos interadministrativos ejecutados con anterioridad a la fecha de formalización de la Unión Temporal. De aquellos, un alto porcentaje se refiere a objetos relacionados a capacitaciones en diferentes áreas: personal educativo, turismo, minería, seguridad y salud en el trabajo.

Por consiguiente, que guarden relación con el objeto del IX Curso se hallaron cuatro convenios. Aunque no tienen objetos, precisamente similares, si pueden ser objetos complementarios. Asesoría y acompañamiento en procesos de concursos públicos, concursos de méritos o convocatorias para la conformación de ternas de elegibles. Sin embargo, se aprecia que dichos contratos se celebraron durante el mismo año de la conformación de la UT, es decir, que para 2019 se encontraban en ejecución. De tal modo, que se haya ejecutado previo a la suscripción del contrato del IX Curso solo se registra un contrato interadministrativo. Si bien es cierto el objeto de este convenio guarda cierta similitud pues consistió en: “desarrollar e implementar el plan de formación que establece la resolución nro. 0221 de 2014 del Ministerio De Justicia y del Derecho⁸⁶”, se advierte que tiene un enfoque específico en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por lo que no tiene la diversidad ni la amplitud temática que caracterizan a los cursos de formación judicial.

Resumiendo, se concluye que los actos demandados desconocieron los referentes de la carrera judicial y del curso concurso previstos en el artículo 168 de la LEAJ. La EJRLB no podía contratar la realización “del diseño, estructuración académica y desarrollo en modalidad virtual y presencial

⁸⁴ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.6550268&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

⁸⁵ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.2078006&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

⁸⁶ Se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-12-5697092>

del IX Curso” por expresa prohibición legal de rango estatutario. Como se demostró con la trazabilidad de la contratación en cursos anteriores, la Escuela Judicial se encargaba de la dirección y operación de los mismos. Solamente, se apoyaba en aspectos logísticos, o asesorías específicas por expertos para algunos módulos y/o contenidos del curso. Ahora bien, si en gracia de discusión se permitiera la contratación de la operación integral del curso, el contratista no cumple con el requisito legal establecido. Esto es así, porque la Unión Temporal Formación Judicial 2019 no es un “centro universitario de reconocida trayectoria”. Por último, la UPTC, y mucho menos, la empresa eDistribution acreditaron experiencia, en específico, relacionada con procesos de formación para jueces y magistrados. Dada la importancia de los cargos de funcionario judicial, el nivel académico y profesional de los discentes del IX Curso y la diversidad temática de los módulos, era requisito *sine qua non* apoyarse en expertos temáticos que pudiesen orientar el curso. Todo ello afectó la idoneidad de la ejecución del IX Curso, pero, sobre todo, de su proceso evaluativo.

5.4.4. Se afectó el debido proceso de los tutelantes porque el IX Curso desconoció el los lineamientos previstos en el Acuerdo reglamentario de convocatoria y en el Acuerdo Pedagógico

El Acuerdo que rige la convocatoria estableció entre otros los siguientes lineamientos en relación con el curso-concurso:

- Los puntajes de las subfases, la resolución de los recursos y sus notificaciones estarán a cargo de la EJRLB por delegación.
- Precisó que el curso se regirá por sus normas rectoras: (i) Acuerdo de convocatoria y (ii) Acuerdo Pedagógico de la Escuela Judicial”⁸⁷.

Sobre los contenidos mínimos del curso concurso, se quieren resaltar dos premisas que evidencian un desconocimiento de esta normativa en desarrollo de la subfase inicial del IX Curso de funcionarios judiciales.

Primera premisa. El Acuerdo guarda armonía con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en relación con la competencia que tiene el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Escuela Judicial, para desarrollar el curso de formación judicial inicial. Es decir, que de la lectura de dicho acto administrativo no se desprende una posibilidad de delegación o acompañamiento en el diseño y estructuración del curso por parte de otra entidad, pues la Escuela actúa como un delegatario del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁷ Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 – “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” (pág. 10 y 11)

De esta manera se vulneró el principio de confianza legítima de los discentes que participaron en La actual edición del curso-concurso. El Acuerdo creó y fundó sus expectativas legítimas acerca de cómo iría a desarrollarse el IX CFJI, que al final resultaron defraudadas.

Acuerdo Pedagógico del IX Curso de formación judicial inicial⁸⁸

En particular, son relevantes los siguientes principios orientadores del IX curso:

- Andragogía o educación para para adultos a partir de la práctica judicial, la formación por competencias y el aprendizaje autónomo.
- Enfoque sistémico e integral, en el se pretende desarrollar las competencias del *Saber, el Hacer y el Saber Ser*.
- Construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de aprendizaje autodirigido.
- Concepción *b-learning* (semipresencial) “con uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones aplicadas al proceso de enseñanza-aprendizaje en las mediaciones pedagógicas⁸⁹”.
- “Combina aprendizaje y evaluación de manera lógica, coherente y estructurada”. El discente podrá “construir habilidades y destrezas gradualmente en la medida en que demuestra su evolución progresiva apoyado por distintas oportunidades de retroalimentación a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje⁹⁰”.
- Aplicación de la concepción *blended learning* del plan de formación que se caracteriza por: “(i) permitir a los discentes aprender activamente a través de la indagación, (ii) estimular la reflexión crítica de los conceptos, (iii) abrir los espacios de aprendizaje a los ambientes individuales y colaborativos, (iv) ofrecer posibilidades de aprendizaje basados en las prácticas judiciales dirigidas a los discentes y (v) aprovechar la evaluación formativa y sumativa como recursos de enseñanza-aprendizaje, enfocados a la práctica judicial⁹¹”.

En el capítulo I del Acuerdo se hace mención al modelo pedagógico que rige la estructura curricular de la Escuela Judicial RLB. Aquí se hace especial énfasis en la “creación de espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias⁹²”.

⁸⁸ Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

⁸⁹ Ibid. Introducción (pág. 2).

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid. Pág. 2-3

⁹² Ibid. Capítulo I. Pág. 3

El sistema de evaluación académica está contenido en el Capítulo VII. La finalidad de dicho instrumento es “establecer el cumplimiento de los objetivos del curso a nivel individual en referencia con el grupo de discentes que aspiran a un mismo tipo de cargo y con base en parámetros objetivos⁹³”.

Como objetivos específicos se estipularon los siguientes: “(i) comprobar la adquisición de competencias y habilidades cognoscitivas y humanas del discente; (ii) evidenciar la adquisición de competencias y habilidades del discente en la aplicación práctica de los conocimientos en la actividad judicial; y (iii) corroborar la adquisición de competencia del discente en la construcción de documentos procesales, interpretación de los precedentes judiciales y argumentación oral de las decisiones⁹⁴”.

En relación con el tipo de evaluación se deja en claro es sumativa, sobre cada uno de los programas del curso. Aclara que la evaluación sumativa “mide el avance del aprendizaje y la aprehensión del conocimiento mediante la aplicación de diferentes tipos de valoraciones cuantitativas⁹⁵”.

Las actividades evaluativas por cada uno de los ocho programas son tres⁹⁶:

- control de lectura: “una vez culminado el programa”. 40 puntos sobre 125 del programa
- análisis jurisprudencial o de casos: “esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial”. 25 puntos sobre 125 del programa.
- taller virtual: “pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa”. 60 puntos sobre 125 del programa.

Resulta relevante destacar tres premisas fundamentales que demuestran que en desarrollo del IX curso de formación judicial inicial, subfase general, se desconocieron los mandatos contenidos en el Acuerdo Pedagógico.

Primera premisa. El curso concurso tiene como fundamento el modelo de la Andragogía o educación para adultos.

De acuerdo con Knowles, quien fue reconocido por popularizar el concepto de Andragogía, existen unos principios andragógicos que se diferencian de los procesos pedagógicos para niños y jóvenes, estos son: (i) la necesidad del saber, (ii) el autoconcepto del alumno, (iii) el papel de la experiencia, (iv) la disposición para aprender, (v) la orientación al aprendizaje y (vi) la motivación.

⁹³ Ibid. Capítulo VII. Pág. 21

⁹⁴ Ibid. Pág. 22

⁹⁵ Ibid.

⁹⁶ Ibid. Pág. 23

Por ejemplo, la experiencia es un elemento diferenciador porque “los adultos llegan a la actividad educativa con gran volumen y diferente calidad de experiencia que los jóvenes”. El grupo de estudiantes adultos es más “heterogéneo en términos de historial, estilo de aprendizaje, motivación, necesidades, intereses, y objetivos, que el de los jóvenes”. De allí que, según el autor, “el recurso más rico puede residir en el alumno en sí mismo, en su experiencia y en su conocimiento previo”. Agrega Sánchez, que “algunas de las técnicas que aprovechan la experiencia del alumno adulto son los grupos de discusión, los ejercicios de simulación, la resolución de problemas, el estudio de casos, los métodos de laboratorio y las actividades de ayuda entre pares”⁹⁷.

En el caso de los demandantes, este factor no resultó relevante para el desarrollo de la subfase general del IX curso, pues las sesiones fueron netamente virtuales sin espacios de discusión ni de construcción colectiva de conocimiento. Las dudas de los discentes se resolvieron mediante un sistema de *tickets* que no permitían un verdadero diálogo ni una respuesta consistente y estructurada sobre las inquietudes académicas. Ni siquiera se conoció quien estaba a cargo de la elaboración de respuestas, su hoja de vida y dominio de los contenidos temáticos referidos a cada módulo.

Los *tickets* que las entidades accionadas denominan como pedagógicos fueron publicados en el campus virtual del IX curso a tan solo unos días para presentar la primera jornada de la evaluación y en virtud de una orden judicial dictada por el juez de tutela.

Los correspondientes con el módulo de Filosofía e Interpretación Constitucional se publicaron el 26 de abril de 2024. Los derechos de petición pedagógicos de los módulos de Habilidades Humanas y Argumentación judicial y valoración probatoria se cargaron en la plataforma hasta el 12 de mayo de 2024. Los tickets pedagógicos del módulo de ética, independencia y autonomía judicial se publicaron el 13 de mayo. Por último, las peticiones pedagógicas de los cuatro módulos restantes, a saber: (i) Gestión Judicial y TIC, (ii) Derechos Humanos y Género, (iii) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia, y (iv) Justicia Restaurativa, se cargaron el 14 de mayo (Prueba 44-Oficio *tickets* pedagógicos por cada programa académico). Recuérdese, que la fecha de presentación de la Evaluación, primera jornada, tuvo lugar el 19 de mayo de 2024. Es decir, que las consultas de índole “académico” solo estuvieron disponibles para la totalidad de discentes a tan solo 5 días antes de presentar la prueba.

Una vez se revisan los tickets pedagógicos, se evidencia que se trata de dudas e inquietudes sobre aspectos más formales que sustanciales. Por ejemplo, se pregunta por si alguna lectura pertenece al material obligatorio o solo complementario, entre otros. En todo caso, aquellas dudas de carácter sustancial no son resueltas a profundidad, es decir, no se permite un diálogo ni interacción entre

⁹⁷ Sánchez, I. (2015). La andragogía de Malcolm Knowles: Teoría y Tecnología de la educación de adultos. Elche.

los formadores y discentes, pues ni siquiera se conoce qué docente se encuentra a cargo del proceso formativo en cada una de las unidades o módulo de la subfase general del IX curso. Es decir, que esta metodología no se acompaña a los propósitos que caracterizan los rigurosos procesos formativos de la función judicial.

Ahora bien, en la respuesta a una petición masiva, oficio EJO24-1104 del 31 de julio de 2024, indican que los temas incluidos en las unidades temáticas fueron seleccionados cuidadosamente por la red de formadores judiciales y con la orientación de pedagogos, pero no se precisa cuáles son los perfiles de los formadores. Se ha manejado un completo hermetismo sobre las personas que orientan el proceso formativo. Resulta extraño que los discentes no puedan conocer quién es el profesor que orienta el módulo.

Se insiste en la importancia de conocer el perfil de los formadores y del equipo de expertos que diseñó, estructuró y validó la confiabilidad de los 336 ítems que se emplearon para evaluar a los discentes en la subfase general del IX Curso. Dado que el grupo destinatario del programa de formación es bastante cualificado, la experiencia en este proceso formativo es de vital importancia. Por ejemplo, en el grupo de discentes que represento 2 de ellos acreditan título de Doctorado⁹⁸; 30 son titulados de Maestría⁹⁹ y casi que la totalidad se ha graduado de posgrado en el nivel de Especialización.

En relación con la experiencia profesional, de este mismo grupo: 24 discentes tienen más de 15 años en el ejercicio profesional, 37 discentes tienen más de 10 años y la totalidad del grupo de discentes acreditan experiencia superior a 5 años. Igualmente, resulta relevante destacar que, por lo menos, 15 discentes han sido profesores universitarios en cátedras de pregrado y/o posgrado¹⁰⁰.

⁹⁸ Los discentes que represento cuyo máximo título es el de Doctorado son: Christian Medina Rojas y Pedro Javier Barrera Varela.

⁹⁹ Los discentes del grupo que represento que acreditan título de maestría son: William Andrés Buitrago Betancourt, Laura Ximena Sánchez Ortiz, Vladimir Rangel Rodríguez, Edwin Alfonso Ariza Fragozo, María Fernanda Portilla Muñoz, Catalina Bedoya López, Edgardo de la Ossa Monterrosa, Diana Lizzeth León Lozada, Verónica María Valderrama Rivera, Melissa Cabarcas Solano, Fabian Enrique Cotes Mozo, Ginna Margarita Araque Esquivel, Anna María Caro Rivera, Pedro Javier Barrera Varela, Eliana Pulido Torres, Juan Esteban Patiño Ciro, Christian Medina Rojas, Sandra Pérez Henao, Yackson Eustaquio Chaverra Mena, Héctor Mario Londoño Rios, July Katherine Durán Ayala, Edilberto Samir Choles Tirado, Vladimir Rangel Rodríguez, Paula Andrea García Gómez, Andrés Fernando Insuasty Ibarra, Gladys Teresa Herrera Monsalve, Gina Alejandra Echa Garzón, Elvira Rodríguez Walteros, Neyla Yadira Lóez Contreras.

¹⁰⁰ Los discentes que han sido profesores universitarios de pregrado y/o posgrado son: Christian Medina Rojas, Pedro Javier Barrera Varela, Isaac Rafael Cienfuegos Gallet, Sandra Pérez Henao, Wilson Geovany Ramírez Hernández, William Andrés Buitrago Betancourt, Fabian Enrique Cotes Mozo, Yackson Eustaquio Chaverra Mena, Edgardo de la Ossa Monterrosa, entre otros.

Vale resaltar, el caso del discente Edgardo De La Ossa que ha sido formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Como se observa, la caracterización de los demandantes que son solo una muestra de los cerca de 3100 discentes del IX curso, es una clara evidencia de que se trata de un grupo muy cualificado cuyo currículum es vital bajo la concepción de un proceso de enseñanza andragógico.

La motivación es otro de los pilares en la andragogía. En los hallazgos de la investigación de Knowles se encontró que, en general, los adultos se encuentran motivados a “seguir creciendo y desarrollándose, pero esta motivación a menudo está bloqueada por algunas barreras como un autoconcepto negativo del estudiante, la inaccesibilidad a oportunidades o recursos, la restricción de tiempo y los programas que violan los principios del aprendizaje adulto¹⁰¹”. En suma, Knowles (1990) establece la diferencia entre un profesor tradicional y un profesor andragógico en torno a dos conceptos: contenido vs. proceso¹⁰².

Ciertamente, no solo el principio de experiencia fue desconocido sino también el principio de motivación que debe orientar el proceso pedagógico. No hubo retroalimentación o *feedback* en el proceso formativo de los discentes. La metodología consistió en atiborrar a los participantes de lecturas obligatorias y complementarias, videos y *slides* que debían culminar en su totalidad. Como se narró en el hecho 9.4.4 del capítulo fáctico de la demanda, durante las 16 semanas de lecciones se dispusieron de 402 documentos más los videos por cada unidad y 1181 *slides* que debían ser desarrollados en su totalidad (18 presentaciones).

Segunda premisa. El curso debe estar orientado por un enfoque sistémico o integral cuyo propósito es el desarrollo de las competencias del Saber, el Hacer y el Saber Ser. A su vez, esto implica una construcción colectiva del conocimiento jurídico, con interacción de los discentes y la red de formadores para lograr los objetivos de un aprendizaje autodirigido. Asimismo, se hace referencia a la concepción *b-learning* bajo la cual los discentes aprenden de manera activa mediante la indagación, la reflexión crítica y los ambientes colaborativos. De suerte que estos postulados pueden desarrollarse en mayor medida bajo un ambiente de formación andragógica.

La evaluación por competencias surge como una respuesta alternativa a la evaluación estandarizada tipo test. McClelland considera que existe una tendencia peligrosa a medir la inteligencia, pues la “inteligencia termina siendo lo que miden los test de inteligencia”.

La alternativa que propone McClelland es “sustituir inteligencia por conceptos como “potencial”, [que significa] lo que una persona es capaz de hacer en el presente y “competencia”, basada en

¹⁰¹ El principio de la motivación en la educación de adultos está fundamentado en las teorías desarrolladas por Tough, Houle, Maslow, Wlodowsky y McClusky, entre otros.

¹⁰² Knowles, M. S. (1990) *Adult Learner. A neglected species*. 4ª ed. Houston: Gulf Publishing Company.

comportamientos relevantes y observables¹⁰³”. Las ideas de este autor fueron retomadas, entre otros, por Boyatzis y Goleman quienes aplican el concepto de competencias en ambientes laborales.

A partir de estos fundamentos teóricos se construyen los modelos de evaluación por competencias aplicados al perfil o rol de desempeño en un puesto de trabajo. Las más comunes y que fueron indicadas en el Acuerdo Pedagógico son: Saber, Hacer y Saber Ser.

“Saber: el conjunto de conocimientos que permiten a la persona realizar los comportamientos incluidos en la competencia

Saber hacer: que la persona sea capaz de aplicar los conocimientos que posee a la solución de los problemas que le plantea su trabajo, es decir habilidades y destrezas

Saber ser o estar: no basta con hacer eficaz y eficientemente las tareas en el puesto de trabajo; es necesario, también, que los comportamientos se ajusten a las normas de la organización, en general, y de su grupo de trabajo, en particular. Actitudes e intereses¹⁰⁴”

En igual sentido, el Modelo Pedagógico 2020 en la Unidad 4 estipula sus lineamientos metodológicos dentro de los cuales estipula las técnicas de formación judicial. Se puede observar que además del Test, se recurren a diversas técnicas tales como¹⁰⁵:

- (i) Estudios de caso: caso cerrado, caso secuenciado y caso abierto.
- (ii) Argumentación judicial: líneas jurisprudenciales, estudio de precedente y análisis jurisprudencial.
- (iii) Simulación (juego de roles)
- (iv) Pasantía judicial

A pesar de la diversidad de instrumentos y técnicas de evaluación que pudieron ser empleadas, el IX curso solamente se evaluó bajo un único instrumento. La Unión Temporal Formación Judicial 2019, por intermedio de su representante legal suplente, en una respuesta masiva a derechos de petición de fecha 15 de julio de 2024 a la pregunta décima indicó que: “[p]ara el análisis psicométrico y la calificación de la evaluación de la subfase general (...) se empleó la Teoría Clásica de los Test” (Prueba 41- respuesta masiva de 15 de julio de 2024).

Con base en esta premisa, no resulta razonable evaluar mediante un único instrumento las competencias de un proceso andragógico mediante la teoría clásica de los Test (TCT), como en efecto se aplicó en las jornadas del 19 de mayo y 2 de junio.

¹⁰³ McClelland, D.C. (1973) *Testing for competence rather than intelligence*. *American Psychologist*, 28 (1), 1-14.

¹⁰⁴ *Op. Cit.* Sánchez, I. pp. 235.

¹⁰⁵ *Po. Cit.* Modelo Pedagógico 2020. Pág. 63-67

Tercera premisa. Un modelo pedagógico basado en la andragogía, cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento y el desarrollo de competencias que les servirán a los discentes para el desarrollo de sus labores como futuros magistrados y jueces de la República, también impacta en las metodologías e instrumentos de evaluación. Aunque el referido Acuerdo hace claridad que la evaluación es sumativa, al igual indica que se debe realizar frente a cada uno de los módulos y/o programas del curso, y no como se hizo de manera acumulativa sobre la totalidad de los ocho módulos.

Frente a este punto, pareciera que la UT Formación Judicial 2019 volvió a aplicar un exigente examen de conocimientos al estilo de la Fase I que estuvo a cargo de la Universidad Nacional. Los procesos de selección en la rama judicial se han caracterizado por ser un procedimiento mixto y secuencial en el que no solo se práctica una oposición, exámenes eliminatorios (Fase I), sino que además cuenta con otra etapa cuyo propósito es instruir a los concursantes en las competencias y roles que desempeñarán ingresar a la función pública de administración de justicia.

En Colombia, los procesos de selección orientados por la Comisión Nacional del Servicio Civil obedecen más la tipología de oposiciones cuyo fundamento está en el modelo de carrera funcional francés. El objetivo de dichos procesos es que los participantes compitan por unas plazas disponibles y se seleccionará a que culminen la carrera en los primeros lugares. Son contadas las excepciones en sistemas específicos de carrera, como las últimas convocatorias de la DIAN en las que se han hecho curso concurso, a partir de lo ordenado en el Decreto Ley 071 de 2020¹⁰⁶.

En cambio, el modelo alemán pone el énfasis en la formación del funcionario más que en la competición u oposición por el puesto¹⁰⁷. Por esta razón, la carrera especial en la rama judicial resulta ser un proceso más completo porque no solo privilegia la oposición o competencia. Al igual, se interesa por formar en la labor de funcionario judicial.

Se reitera, la necesidad de buscar otras metodologías y/o instrumentos de evaluación de la subfase general del curso no es un capricho de los profesionales que represento, sino una necesidad de un modelo andragógico cuyo propósito es la construcción colectiva del conocimiento. Sin embargo,

¹⁰⁶ Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN.

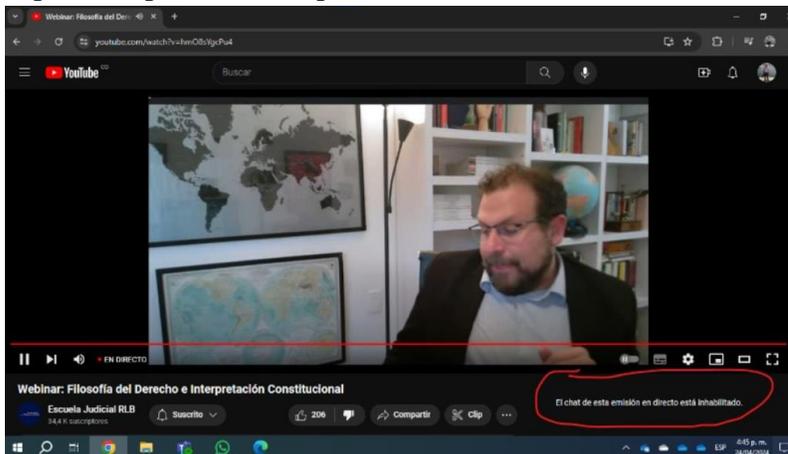
¹⁰⁷ Recuerda Dugen: “la selección de los funcionarios no se realiza en Alemania Federal por la vía de las oposiciones. Ni nuestro sistema educativo en general ni la función pública en particular están marcados por una tradición del sistema de oposiciones, tan estimado por los franceses (...) al aplicar el sistema de oposición se fomentaría la erudición basada en la lógica formal y en la retórica, y no en la inteligencia práctica. La oposición es un procedimiento bastante rígido y abstracto para poder apreciar correctamente la aptitud de un individuo y sus capacidades” (Dugen, M. “La carrera administrativa en la República Federal de Alemania”, en Documentación Administrativa, No. 210-211, Madrid, mayo-septiembre de 1987, traducción de Blanca Lozano. p. 445).

la realidad mostró que los operadores del curso, únicamente aplicaron un Test con 336 ítems en el que evaluaron la totalidad de los 8 módulos.

5.4.5. Violación al debido proceso por cuanto los encuentros sincrónicos desconocieron los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial

La EJRLB desarrolló algunos webinars en cumplimiento de una orden de un juez de tutela (hecho 9.9). Sin embargo, se observan cuatro aspectos problemáticos referentes a estas sesiones formativas.

El primero, que los webinars no fueron una herramienta que facilitara el aprendizaje, pues ni siquiera hubo retroalimentación o interacción alguna con el grupo de discentes. Los encuentros sincrónicos, solo se limitaron a sesiones de videoconferencia que oscilaban entre los 40 a 50 minutos de duración. Se resalta que en desarrollo de los encuentros sincrónicos se inhabilitaba el chat para poder realizar alguna pregunta y/o comentario en relación con la actividad. En la siguiente captura de pantalla se soporta esta afirmación:



El segundo, tiene que ver con la improvisación en la planeación de estas actividades. Como tal, no hacían parte del cronograma de actividades, es decir, que no fueron incorporados en el diseño inicial del curso. Los webinar fueron comunicados mediante correo electrónico a los discentes, a tan solo horas antes de su transmisión. Como se ve en la siguiente Tabla:

Tabla 110. Programación de webinars

Webinar	Citación	Módulo	Programación	Oportunidad de la citación
---------	----------	--------	--------------	----------------------------

Primer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	23 de abril de 2024 15:56 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	24 de abril de 2024 16:00 horas	24 horas
Segundo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:18 horas (por fuera de horario laboral)	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	25 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Tercer Encuentro Sincrónico de la Subfase General	24 de abril de 2024 18:30 horas (por fuera de horario laboral)	Derechos Humanos y Género	25 de abril de 2024 9:00 horas	14 horas
Cuarto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	25 de abril de 2024 17:36 horas (por fuera de horario laboral)	Habilidades humanas	26 de abril de 2024 8:00 horas	13 horas
Quinto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:37 horas (por fuera de horario laboral)	Gestión Judicial y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	29 de abril de 2024 17:00 horas	58 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Sexto Encuentro Sincrónico de la Subfase General	26 de abril de 2024 20:41 horas (por fuera de horario laboral)	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa	29 de abril de 2024 19:00 horas	60 horas, de las cuales 48 corresponden a sábado y domingo
Séptimo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	30 de abril de 2024 11:05 horas	Derechos Humanos y Género	30 de abril de 2024 15:00 horas	3 horas
Octavo Encuentro Sincrónico de la Subfase General	2 de mayo de 2024 14:42 horas	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	2 de mayo de 2024 15:00 horas	18 minutos

El tercero, tiene que ver con que no todos los módulos fueron abordados. Los programas de i) Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia y (ii) Ética, independencia y autonomía judicial no estuvieron programados en esta actividad. Aunque se realizaron ocho “encuentros sincrónicos”

solo se desarrollaron 6 de los 8 módulos. Como se ve en la anterior Tabla los módulos de Filosofía del Derecho y Derecho Humanos y Género tuvieron dos webinars.

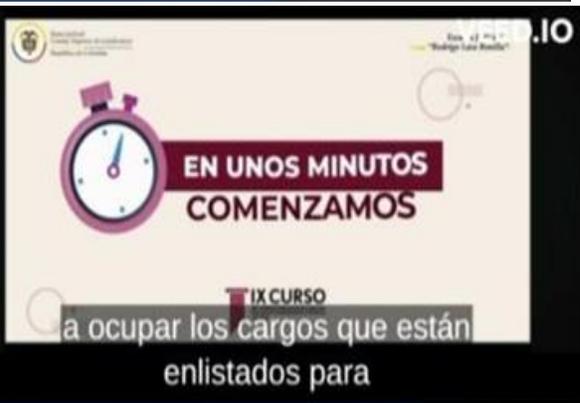
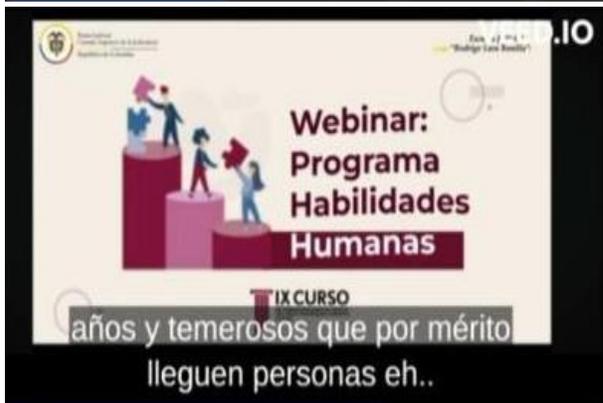
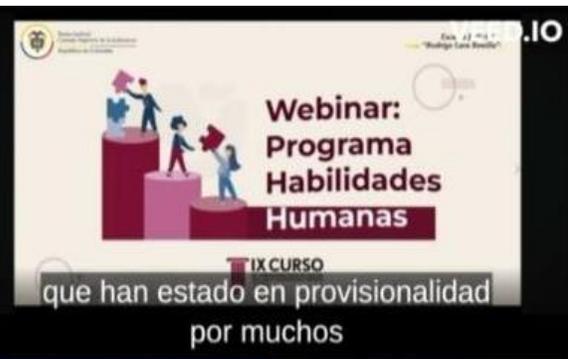
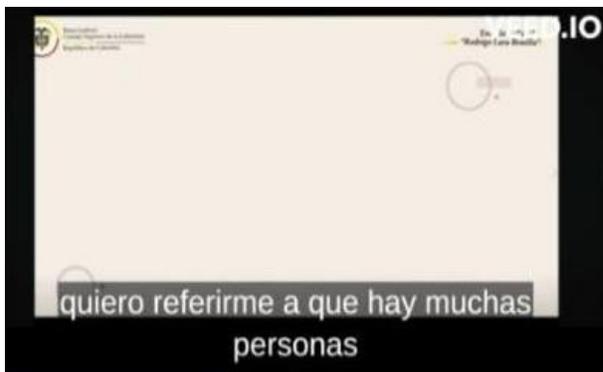
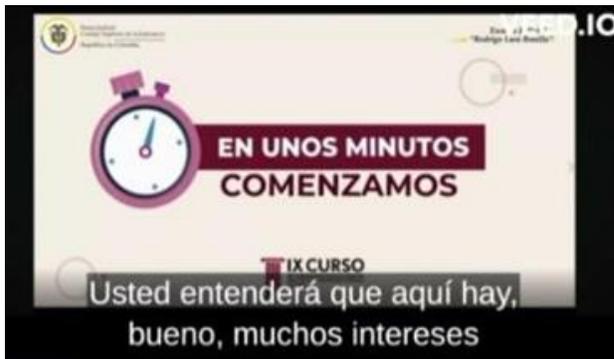
De nuevo, salta a la vista la improvisación y la falta de idoneidad de la Unión Temporal para sortear las contingencias propias del proceso formativo. Ante la falta de la jornada sincrónica del módulo “Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia” un discente preguntó mediante ticket a la parte accionada. La respuesta de fecha 17 de mayo de 2024 indica que el webinar no se llevó a cabo, porque el docente responsable del programa había fallecido.

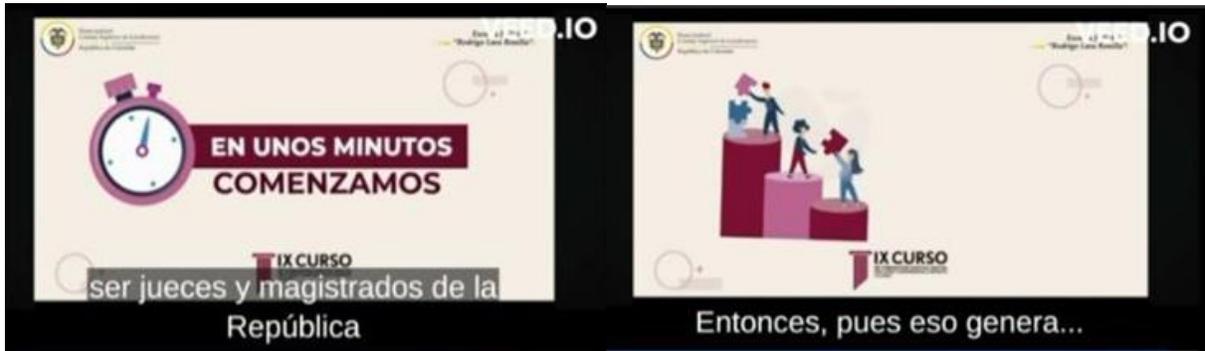


El cuarto, se relaciona con las actuaciones de las entidades demandadas que han minado la credibilidad y la confianza legítima que debe arropar el IX Curso de Formación Judicial. con ocasión del “Cuarto Encuentro Sincrónico” sobre Habilidades Humanas, durante la transmisión En Vivo hubo un infortunado suceso respecto de aseveraciones por alguien que hacía parte del equipo operador del Curso. Indicó textualmente:

“Todo esto es un proceso muy álgido, no todo... Usted entenderá que aquí hay, bueno, muchos intereses en juego, quiero referirme a que hay muchas personas que han estado en provisionalidad por muchos años y temerosos que por mérito lleguen personas eh.. a ocupar los cargos que están enlistados para ser jueces y magistrados de la República. Entonces, pues eso genera...”

A continuación, se comparten las capturas de pantalla que los discentes pudieron tomar, antes de que el video fuese borrado de la web.





La reacción de la EJRLB fue publicar, horas después, en su cuenta de X el siguiente post:



Enhorabuena, el video fue dado a conocer por el medio de comunicación, La W. Aunque la EJRLB posteo que la persona que habla no es funcionaria de la entidad, sí se logró determinar que se trata de Adriana Carolina Castro Bermúdez, coordinadora tecnológica y jurídica, de la Unión Temporal Formación Judicial 2019. En el siguiente enlace se puede seguir el debate que suscitó el infortunado hecho Minuto 17 a minuto 21. (Prueba 42 -Publicación en wradio) [Concurso de jueces: lo que la Judicatura omitió sobre abogada que reconoce “intereses” \(wradio.com.co\)](https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/) <https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>

Con estas actuaciones por parte de las autoridades accionadas se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, los principios de confianza legítima, buena fe, y los principios constitucionales que orientan la función pública.

5.4.6. la evaluación de la subfase general del IX Curso vulneró el derecho al debido proceso administrativo de los discentes tutelantes

Como se indicó en los hechos, el **Syllabus** es el documento que estructura cada uno de los 8 módulos que integraron la subfase general del citado curso. Todos los syllabus, independiente del programa académico a que se refieran, contienen un punto o numeral denominado “criterios de evaluación”. Inclusive, dichos criterios se replican en la Unidad 1 y la Unidad 2 de cada módulo. De la lectura de cada uno de los syllabus se da a entender que se realizarán 16 evaluaciones, pues cada unidad (dos por módulo) desarrolla el punto “criterios de evaluación”. En ninguno de los documentos que regulan el IX curso, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico y Syllabus, se hace mención a que se hará una única jornada de evaluación en dos sesiones.

Ahora bien, los ocho syllabus definen los mismos criterios de evaluación al siguiente tenor:

1. “Control de lectura: Ponderada con 40 puntos de los 125 asignados a cada uno de los ocho (8) programas, en esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo I) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento).
2. Análisis jurisprudencial o de casos: Considerada dentro del modelo pedagógico de la EJRLB como una de las principales estrategias de aprendizaje, esta actividad consiste en la resolución de problemas a partir del análisis jurisprudencial o planteamiento de caso que, según el tipo de programa, podrán ser jurídicos o no jurídicos. La actividad está ponderada con 25 puntos, de los 125 asignados a cada programa, y su forma de evaluación será la resolución de problema planteado con cuatro posibles variantes: a) opciones de respuesta tipo I; b) opciones de respuesta tipo IV, c) respuesta en serie, y, d) test multi respuesta.
3. Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros¹⁰⁸”.

Sobre dicho contenido, mis representados se permiten hacer dos observaciones:

Primera, aunque se hace referencia a la puntuación por cada módulo y se discriminan los puntos por cada criterio, existe un error en el cómputo, porque, como se indicó, es un sistema que se replica no solo por módulo, sino por cada unidad de los 8 programas. En la práctica, si cada Unidad va a calificarse con 40 puntos (control de lectura), 25 puntos (análisis jurisprudencial o de casos) y 60 puntos (taller virtual) para un total de 125 puntos, eso equivaldría a 2.000 puntos por los ocho módulos, y no a los 1.000 puntos como resultó evaluándose. Esta interpretación lleva a error a los

¹⁰⁸ Este texto se puede extraer de cualesquiera de los syllabus que estructuran los ocho programas académicos.

evaluados, porque cada uno de los 8 syllabus no se refiere a una sola evaluación del módulo, sino que los criterios son indicados por Unidad, no por programa.

Segunda, en el criterio “control de lectura” es el único caso en el que se deja claridad frente a los test de pregunta cerrada como instrumento de evaluación. Frente a la evaluación bajo “análisis jurisprudencial” la instrucción es bastante confusa y, finalmente, no precisa cuál será el instrumento mediante el cual se haga la valoración. Sin embargo, si se deja claro que se “resolverán problemas a partir de análisis jurisprudencial o planteamiento de casos, según el tipo de programa”. Por último, la redacción del criterio “taller virtual” resulta ser la más amplia. Allí identifica diversidad de estrategias como la “argumentación, interpretación, capacidad de análisis, reflexión y otros”. Con todo, no se indica la “recuperación textual de palabras” que finalmente fue la aplicada en la jornada de evaluación.

De acuerdo con lo narrado en el hecho 9.6 la **guía de orientación** para la evaluación se dio a conocer a tan solo 22 días de su aplicación. En dicho documento, en el numeral 1.1.1 se indica que “[p]ara la evaluación de los discentes (...) se han seleccionado una serie de instrumentos (tipos de pruebas) que favorecen una evaluación integral de sus competencias, conocimientos y habilidades (...)”¹⁰⁹ Prosigue la guía con la indicación de cada actividad evaluable.

Para el control de lectura se fija una cantidad de 32 preguntas por programa (256 preguntas en total) y los cuestionarios de pregunta cerrada (Tipo I) y (Tipo IV) como instrumentos de evaluación. Es más, se menciona un ejemplo de una pregunta con opción múltiple de única respuesta (Tipo I). No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹¹⁰.

En Análisis Jurisprudencial se determina una cantidad de 4 preguntas por programa (32 en total) y como instrumento de evaluación la resolución de un problema con cuatro posibles variantes. El ejemplo hace referencia a una pregunta tipo I de única respuesta. No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final¹¹¹.

En Taller virtual se determina una cantidad de 6 preguntas por programa para un total de 48 preguntas y como instrumento de evaluación señala las actividades de: “asociar palabras, arrastrar respuestas y escoger palabras”¹¹². No precisa el peso de la actividad dentro del ponderado final. Como único ejemplo señala el tipo de pregunta de asociación de palabras. Es decir, que los instrumentos “arrastrar respuestas” y “escoger palabras” no fueron ejemplificados, por lo cual no hubo una orientación para los discentes. Aquí se quiere hacer especial énfasis, porque la mayoría

¹⁰⁹ Guía de orientación. Pág. 8.

¹¹⁰ Ibid. Pág. 9

¹¹¹ Ibid. Pág. 10 y 11.

¹¹² Ibid. Pág. 11

de preguntas del taller se evaluaron bajo este instrumento y no se cumplió lo indicado en la guía de orientación.

En el ejemplo se presentó un texto a partir de consideraciones expuestas en la sentencia C-873 de 2003 (contexto). El enunciado o ejercicio que se planteaba pedía al discente asociar conceptos con sus respectivas definiciones, a saber, (i) eficacia, (ii) validez, (iii) existencia y (iv) vigencia. Así que, al resolver el ejercicio había cuatro líneas o espacios en los que el discente debía seleccionar cada una de las cuatro palabras que respondían a la definición.

Ciertamente, los conceptos utilizados no son sinónimos, pues de acuerdo con la teoría jurídica, cada uno de ellos: eficacia, validez, existencia y vigencia tiene unos elementos característicos que lo distinguen de los demás términos. Aunque puede existir cierto nivel de dificultad al identificar cada una de las definiciones, cada palabra responde a un contexto particular en el ordenamiento jurídico. Más aún, resulta relevante el hecho de que coincidía con el número de espacios u opciones en los cuales se asociaban las palabras.

En efecto, la Evaluación de la subfase general tuvo un total de 48 preguntas bajo la actividad evaluativa: “Taller virtual”. Se reitera, que, aunque hubo recalificación de algunas preguntas de los otros dos componentes, en relación con esta actividad no se recalificó ni un solo ítem.

Desde mi experiencia como docente de Derecho, y, particularmente, en las áreas de Argumentación, Interpretación, Derecho Constitucional, Filosofía y Teoría del Derecho jamás he observado que las competencias prácticas que se evalúan mediante taller puedan ser valoradas por medio de la reconstrucción de citas literales. Esto es opuesto a la categoría misma de “Taller” cuyo propósito es medir el desempeño práctico de un alumno sobre determinada materia.

Los módulos que tienen una carga dogmática tan voluminosa como Filosofía del Derecho, Interpretación Constitucional, Argumentación judicial y Derechos Humanos no pueden orientarse bajo una metodología de memorización de textos, dada la magnitud de las teorías, modelos, escuelas y pensadores que han desarrollado diversas tesis sobre la temática. Mucho menos, para cursos cuya duración es de dos semanas. En dichos campos no existen verdades apodícticas, a lo sumo, interpretaciones plausibles o razonables. La Teoría del Derecho no puede enseñarse así, aún menos evaluarse a partir de la reconstrucción literal de un enunciado plasmado por algún doctrinante.

Estos contenidos programáticos no son nuevos en los procesos formativos de los jueces y magistrados. En las ediciones anteriores de los cursos, dichas materias hacían parte de la malla curricular. Sin embargo, la evaluación media la competencia de forma diferente. Siempre se hizo mediante disertaciones orales en los que el candidato a juez debía aplicar alguna teoría, modelo o

escuela para fundamentar una solución al caso concreto. Este es un instrumento más idóneo para medir las competencias de los jueces bajo el rótulo de “talleres”.

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 en la respuesta masiva a los discentes del 15 de julio en el numeral octavo (pp. 4-5) manifestó al siguiente tenor: “Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, **se constituiría una alerta de doble clave**. Esto debe ser evaluado en concreto, y **si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta**” (Énfasis fuera de texto). Contrario a lo afirmado, y aunque abunda la sinonimia en preguntas de taller, la Escuela Judicial no reconoció acierto alguno.

A manera de ejemplo, se indican algunos de los enunciados que se evaluaron mediante el instrumento indicado en el módulo de habilidades humanas. Se evidencia el desapego con los principios estructurantes que orientan este tipo de pruebas se presentó en los ocho programas académicos.

A. Módulo I. Habilidades Humanas (Jornada de la mañana, 19 de mayo de 2024).

Las preguntas del taller virtual se identifican con los números: P37, P38, P39, P40, P41 y P42. De aquellas, las cuatro primeras aplican un mismo instrumento “asociar o escoger palabras” y las P41 y P42 emplearon el instrumento “arrastrar respuestas”.

Los seis ítems adolecen de falta de técnica en la elaboración de una pregunta tipo taller. La Unión Temporal se limitó a traer un aparte textual de un documento y dejó unos espacios para rellenar con palabras que pueden resultar análogas dado el contexto. Ciertamente, no se mide alguna de las competencias que se evalúan bajo la modalidad de taller, cuyo propósito es la aplicación práctica del conocimiento.

Los cuatro ítems que se evaluaron bajo el instrumento de “asociar o escoger palabras” emplean un listado de palabras más amplio que el número de casillas o espacios por rellenar, lo cual aumenta el grado de dificultad y desvirtúa el ejemplo dado en la guía, según el cual el listado de palabras correspondía exactamente al número de espacios.

A continuación, se identifican yerros adicionales frente a algunas preguntas particulares:

La pregunta P37 referencia un extracto literal de la Cartilla Laboral para la Rama Judicial (2014) frente a la cultura organizacional y ética pública y deja 4 espacios para que los discentes seleccionen a partir de siete palabras que por el contexto puede resultar sinónimas.

Aquí el evaluador hizo una referencia textual que corresponde a la página 50 de la cartilla laboral de la rama judicial. Si bien el rango de lectura obligatoria, según el Syllabus¹¹³, estaba indicado de la página 42 a 50, la Unidad IV “Violencia y prevención del acoso laboral” está contenida en las páginas 42 a 49. A partir de la página 50 y hasta la página 57 se desarrolla la Unidad V “Cultura Organizacional y Ética Pública”. Es decir, que no tendría sentido pedirle al discente que leyera y preparara solamente una página de la Unidad, porque se perdería el contexto y el sentido del aprendizaje con referencia a ese tema en concreto. Resulta bastante plausible, que los discentes del curso culminaran su estudio en la página 49, cuando se agotaba totalmente la Unidad referente a “acoso laboral”, pues no tiene sentido leer y preparar solamente una página de la Unidad inmediatamente siguiente de la cartilla.

Por lo tanto, esta pregunta cuyo puntaje es de 10 puntos debe considerarse como un acierto para los demandantes.

La pregunta 38 referencia de manera literal de Julio Reyes que se encontraba como un material obligatorio de la Unidad 1. Llama la atención que uno de los espacios que debía rellenarse podía hacerse con el vocablo “proyectos u objetivos” dado el contexto del extracto. “Esto implica, orientarlos sobre las conductas necesarias para hacer real los “**proyectos u objetivos**” estratégicos de la organización. A diferencia de lo que manifiestan las entidades demandadas, por el contexto, cualesquiera de las dos opciones podían ser acertada. Sin embargo, como el ítem se construyó bajo un criterio de memoria eidética, solo había un término que utilizaba el extracto del enunciado. Aunque había más opciones, las demás podían descartarse con mayor facilidad, pero no dejaba de ser un ejercicio netamente memorístico, pues no evaluó alguna competencia en particular.

Pregunta 39 se relaciona con la inteligencia emocional y trae una cita textual en la cual se deben recuperar dos palabras. Las opciones debían descartarse, primer espacio, entre las palabras “autorregulación y autoconciencia” con el siguiente predicado: La “**autorregulación o autoconciencia**” incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales.

La segunda opción debía decidirse entre los términos conocimiento y conciencia, pues las otras palabras eran fácilmente descartables. Pese a lo cual, el nivel memorístico resulta abrumador, pues en este espacio en blanco se podía referir: “Alguien que tiene **conocimiento o conciencia** de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué”. De nuevo, se observa un enfoque netamente memorístico, sobre todo, cuando el instrumento corresponde a la evaluación mediante taller, es decir, a la aplicación práctica del conocimiento.

¹¹³ Syllabus de Habilidades Humanas. Pág. 12

La pregunta 40 sigue esta misma suerte de escoger palabras entre vocablos que pueden resultar sinónimos para rellenar espacios en blanco. **Las preguntas 41 y 42** aunque difieren un poco por la técnica, pues se trata de “arrastrar respuestas”, en igual sentido buscan privilegiar la memoria.

Para colmo, en los siete módulos restantes se aplica el mismo exceso memorístico al punto de requerir de una memoria fotográfica o eidética para resolver de forma acertada los ítems.

Los exámenes cuyo único aspecto a evaluar es la capacidad memorística son más proclives para que se pueda realizar fraude. Basta con encontrar el texto que se está citando en la evaluación. Inclusive, sostienen mis representados que la mayoría de preguntas incorporaban en el texto la cita correspondiente. En cambio, aquellas actividades que en verdad son “taller” y que exploran competencias argumentativas e interpretativas del estudiante, podrían hacerse hasta con el acceso a los materiales, dado su grado de dificultad.

En suma, la técnica utilizada por la UT y la EJRLB no permitió medir las competencias de los futuros jueces y magistrados de la República. Los errores no se presentan en algunos ítems, sino en la totalidad de los ocho módulos que adoptaron una forma evaluativa de “arrastre de palabras” o “asocio de palabras” para medir competencias prácticas del rol judicial, bajo el instrumento de “taller virtual”.

5.4.7. Violación del debido proceso administrativo por desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones

En el informe pericial (prueba 43) presentado por la profesional Flor Ángela León Grisales, dentro de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho (radicados: 20240039200 y 20240039300), se estableció que luego de aplicar un análisis cualitativo y técnico se determinó que la Evaluación del IX CFJI no satisface los principios estructurantes de esta clase de pruebas.

La experta analizó 32 preguntas que arrojaron un índice de controversia alto y 20 preguntas cuyo índice de controversia fue medio. De estas preguntas, 20 correspondían a los componentes de taller y análisis jurisprudencial cuya relevancia sobre el ponderado total de la prueba era mayor. El estudio verificó que este grupo de ítems adoleció de errores en su construcción, como la falta de claridad y comprensibilidad en la redacción de sus enunciados; y de diseño frente a la pertinencia del contenido y la coherencia en relación con las competencias a evaluar. Para colmo, se detectó problemas de ambigüedad en las preguntas y opciones de respuesta confusas o inconsistentes.

Según el peritazgo, se observó un incumplimiento del principio de confiabilidad y los estándares de calidad definidos por la American Psychological Association (APA), principales referentes en cuanto a la calidad técnica de las pruebas escritas. Agrega la profesional que “se evidencia que no se implementó un protocolo de revisión para garantizar los mínimos de pertinencia y relevancia

para que el conjunto de preguntas se alinee con las competencias y objetivos planteados, señalando así fallas críticas en el diseño y aplicación de la evaluación en relación con las directrices psicométricas adecuadas” (Informe pericial pág. 7-8 y Anexo 2).

El informe destacó que según el Acuerdo Pedagógico (PCSJA19-11400) el objetivo de la evaluación era el de medir las competencias de: (i) capacidad de argumentación jurídica, (ii) interpretación de normas y precedentes y (iii) aplicación del conocimiento en situaciones prácticas. Habilidades que son claves para el ejercicio de la función judicial. De tal modo, resultaba determinante que “cada pregunta estuviera cuidadosamente diseñada para reflejar estos objetivos (...). Con todo, el análisis reveló que el instrumento no cumplió plenamente con estos estándares de imparcialidad y objetividad”.

Enfatizó el informe: “la unión temporal encargada de la prueba no implementó protocolos técnicos de revisión y verificación adecuados que garantizaran la alineación entre los objetivos de la evaluación escrita y las preguntas incluidas. El incumplimiento de este principio básico de armonía entre lo que se esperaba medir -las competencias específicas establecidas en los syllabus- y las preguntas planteadas, afectó gravemente la capacidad de la evaluación para cumplir su propósito. Los discentes no solo esperaban ser evaluados de manera justa, sino que, dada la naturaleza meritocrática del proceso, era imprescindible que la evaluación reflejara de manera fidedigna los aprendizajes adquiridos durante el curso” (Informe pericial, p. 10).

En relación con los componentes de análisis jurisprudencial y de taller, el peritaje consideró que no fueron evaluados en la prueba. “Las preguntas se limitaron a tareas que evaluaron la memoria sobre los textos, como la selección de palabras o el emparejamiento de frases con parafraseo extraídos textualmente de las lecturas. Este tipo de preguntas no permiten valorar adecuadamente la capacidad de los discentes para realizar un análisis profundo de los casos o aplicar los conceptos en escenarios prácticos, lo que incluye una duda sobre la validez de usar estas preguntas para valorar el pensamiento crítico y la integración de los conocimientos teóricos en situaciones reales que se anunciaron en el Acuerdo del Curso-Concurso” (Informe pericial, p. 16).

Esto cobra demasiada importancia. Como lo sustentó la experta: “[e]l diseño de calificación de la prueba concentró el mayor peso del puntaje en un número muy reducido de preguntas, asignando la mayor ponderación a las últimas 10 preguntas de cada una de las 8 subpruebas, ubicadas al final de la subprueba. Este diseño de presentación es absolutamente inadecuado, ya que no refleja la importancia real de las competencias de argumentación jurídica y el desarrollo del taller. Al concentrar 48% del puntaje en tan pocas preguntas, no se valoró equitativamente la capacidad de los discentes para aplicar y desarrollar habilidades críticas a lo largo de toda la prueba, generando

un desequilibrio que desvirtúa el propósito formativo de estos componentes clave” (Informe pericial, p. 17).

En lo que concierne a la extensión de los test remotos, el informe hace hincapié en los altos niveles de estrés y agotamiento que se generan para los discentes:

“El protocolo de aplicación implementado se desarrolló en dos días de evaluación con dos sesiones de cuatro horas en una misma fecha, lo que representa un total de 8 horas por día, jornadas en las que debieron estar sentados frente al computador en una situación de alto estrés generado por el contexto evaluativo y las fallas de la plataforma, sin duda, introdujeron fuentes de error en los resultados. Entre las que vale la pena destacar está el cansancio cognitivo, el cual es particularmente problemático en pruebas virtuales que requieren una lectura crítica avanzada. La presentación de enunciados largos y opciones de respuesta mal redactadas, que consistían en seleccionar o emparejar frases textuales extraídas de los textos, exacerbó la fatiga mental de los evaluados.

Diversos estudios han demostrado que el cansancio cognitivo afecta significativamente la capacidad de concentración, incrementando la probabilidad de cometer errores y reduciendo la eficiencia en la toma de decisiones (BMC Neuroscience, 2023). Esta fatiga cognitiva, inducida por tareas cognitivas extensas, genera una disminución en la actividad cerebral relacionada con el procesamiento de la información, lo que afecta directamente el rendimiento en tareas complejas, en especial cuando las sesiones de evaluación superan las tres horas (BioMed Central, 2023)” (Informe pericial p. 18)

Por estas razones, en el informe pericial se presentó, entre otras, la siguiente conclusión:

“En relación con la calidad técnica de la prueba escrita aplicada en el IX Curso de Formación, se han identificado varios aspectos que comprometen la **validez y confiabilidad de los resultados**. Primero, el **formato de preguntas utilizado**, diseñado para medir competencias de alto nivel, **mostró claras deficiencias** en su capacidad para evaluar de manera adecuada las habilidades críticas necesarias en futuros jueces y magistrados. En particular, el **uso de preguntas de emparejamiento y rellenar espacios en blanco**, que dependen de la memorización, no es suficiente para evaluar competencias cognitivas complejas como el análisis jurídico o la capacidad de argumentación (Suskie, 2018; Zimmaro, 2016). (...) Además, la **excesiva carga cognitiva generada por el tiempo prolongado de la prueba y la necesidad de procesar preguntas mal estructuradas afecta la precisión de las respuestas**. Estudios han demostrado que la fatiga cognitiva puede reducir significativamente el rendimiento, lo que implica que los resultados obtenidos no representan adecuadamente las competencias reales de los discentes (Epstein et al., 2002). En conjunto, estas falencias comprometen la validez y fiabilidad del proceso evaluativo, y **sugieren la necesidad de una revisión integral** de la prueba para asegurar que se alineen las puntuaciones con las competencias críticas para la función judicial” (Énfasis fuera de texto) (Informe pericial, p. 50).

5.4.8. Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio que afectaron el debido proceso administrativo

Como se indicó *supra* (hecho 9.3 y Prueba 15), se cambió abruptamente la evaluación presencial en línea en sede, por una evaluación en línea, desde el sitio escogido por cada discente. Ciertamente, a pesar de la relevancia de los cargos que están en disputa, los operadores del curso no pudieron ejercer un efectivo control sobre los evaluados. Cada evaluado fue responsable de sí mismo en las jornadas de presentación del examen.

Como quedó demostrado mediante una respuesta en cumplimiento de acción de tutela (Hecho 10.7 y prueba 27) la Escuela certificó que no se cuenta con el registro de los videos correspondientes a 85 discentes durante el desarrollo de la evaluación. Ese solo hecho, *per se*, advierte los riesgos del sistema de *Proctoring* para custodiar la seguridad de las evaluaciones. En suma, la respuesta lleva a confusión, pues certifica el mismo número de cámaras encendidas tanto en la sesión de la mañana como de la tarde, en ambas jornadas de evaluación. Por otra parte, informa que el número total se toma con referencia al número de matriculados para cada sesión, y, luego indica que “la diferencia podrá obedecer” a los discentes que no presentaron la evaluación. Es decir, no existe certeza del porqué hubo discentes que no tuvieron registro de grabación en la prueba.

No obstante, a la fecha los discentes que represento no han podido obtener el acceso a sus videos que soportan la contestación de la prueba. Básicamente, los videos hacen las veces de “hoja de respuestas” y es la única manera de contar con un respaldo frente a la veracidad de lo respondido por el discente en el examen.

En general, los demandantes que represento informan que tuvieron diferentes problemas con el registro de la imagen o video durante las jornadas de evaluación. El 4 de julio de 2024, en un grupo de *whats app* integrado por discentes que reprobaron el IX Curso, uno de los tutelantes, Pedro Javier Barrera Varela, aplicó la siguiente encuesta:

¿Durante alguna de las 4 sesiones de la prueba, la pantalla de la Cámara aparecía en negro?

Es decir, sin registro de la imagen del discente.

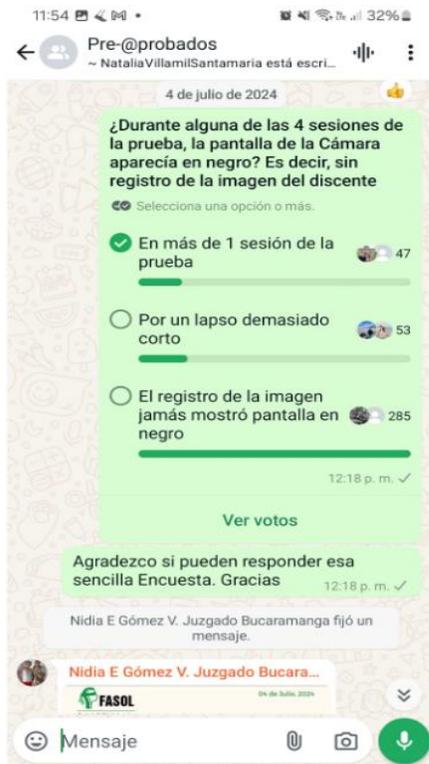
En más de 1 sesión de la prueba 47 encuestados (12.207%)

Por un lapso demasiado corto 53 encuestados (13.766%)

El registro de la imagen jamás mostró pantalla en negro 285 encuestados (74.02%)

Total encuestados: 385 encuestados (100%)

A continuación, se inserta la captura de pantalla de la conversación de *whats app* (prueba 44).



La muestra es bastante representativa, pues de un universo de 3.087 discentes se encuestó a 385 equivalente a un 12.47%. Del total de encuestados un 74.02% manifestó no haber tenido inconveniente alguno con el registro de su cámara. Por el contrario, la incidencia negativa llegó a casi un 26%, por lo que el sistema de *proctoring* fue insuficiente para contrarrestar cualquier falla de seguridad del aplicativo. De igual modo, la seguridad se ve afectada con tan solo unos minutos sin registro de grabación. En este lapso breve el discente puede acudir a ayudas no permitidas durante un examen de esta naturaleza.

Por esta razón, y dado que los demandantes no cuentan con los registros de sus videos, se cuestiona el protocolo de seguridad para la presentación de la prueba. Aquí no se discute la posibilidad de que un examen pueda responderse de manera remota. Lo que se debae es que no se garantice el rigor y la vigilancia durante el proceso. Confiar en un aplicativo como Klarway puede resultar más eficaz, siempre y cuando la evaluación se haga en una misma sede para los discentes.

Llama la atención que, aunque las demandadas justifiquen el nivel de seguridad de la plataforma Klarway, haya casos grotescos como el de “Juan Álvarez” que ponen en entredicho la seguridad del *Proctoring* durante la presentación de la prueba.

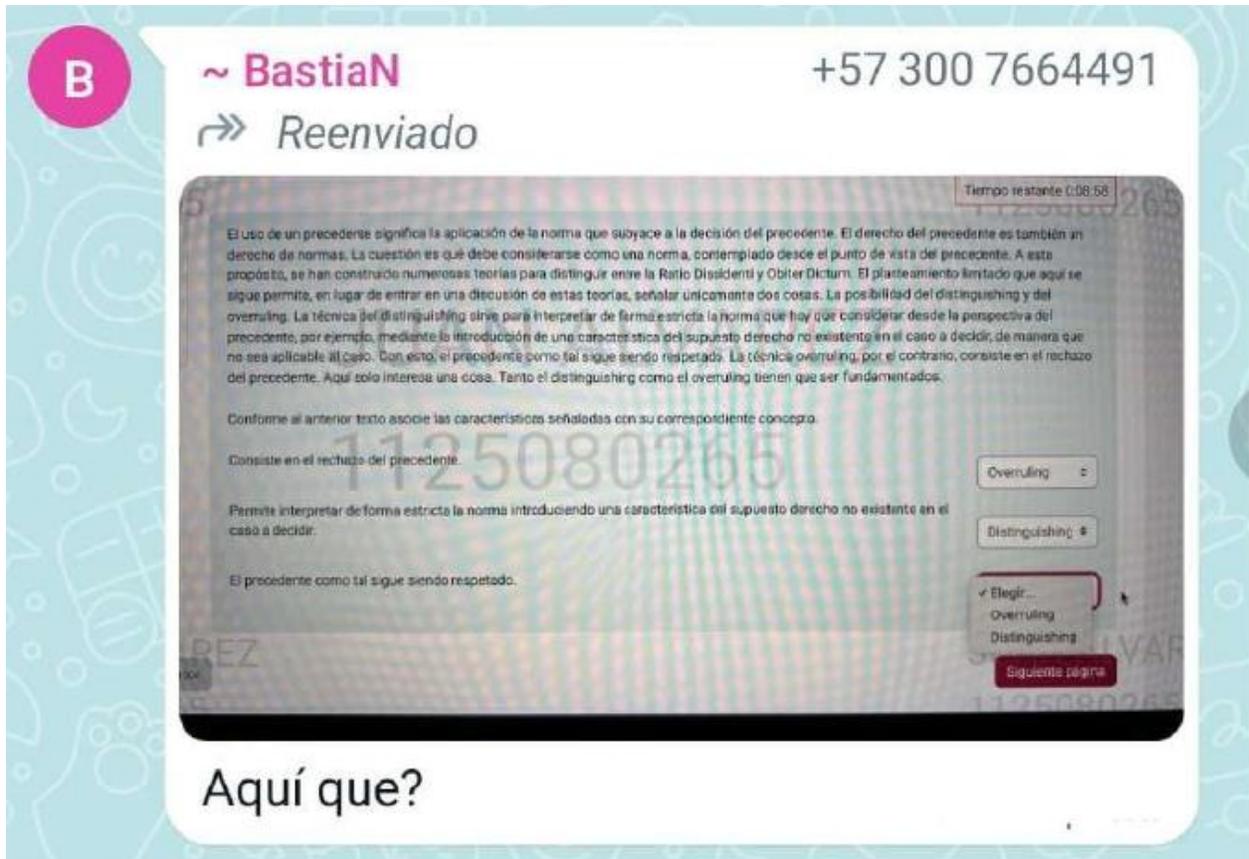
En el documento titulado “Solicitud Urgente-Denuncias concurso jueces Colombia” varios discentes hacen una misiva a autoridades judiciales, entes de control, Presidencia de la República y Ministerio de Justicia y del Derecho, Asonal Judicial, Prensa y comunidad en general (Prueba 45). El comunicado aborda cuatro puntos problemáticos. Con relación al último punto, “irregularidades, trampas y sabotaje al derecho de defensa y contradicción”, cuestionan la falta de transparencia del operador para con el proceso mismo. Los discentes enuncian presuntas anomalías e irregularidades en la presentación de la prueba, incluso que se utilizaron “ayudas” como se demuestra en el caso de “Juan Álvarez”.

Acusan que la captura de pantalla es de dominio público y que “ha circulado en redes sociales”. Aunque se desconoce su autoría, evidencia una vulneración flagrante de la reserva al momento mismo de presentación de la prueba. La fotografía evidencia la etiqueta de “reenviado” e indica el tiempo restante para responder el examen. Es decir, que fue tomada y compartida mientras se desarrollaba la prueba. Precisamente, estas son las debilidades del sistema del *Proctoring* que no pueden ser neutralizadas, cuando la evaluación se realiza en cada sitio dispuesto por el evaluado, y no en sede.

Una vez se consulta el anexo de la Resolución que publicó las notas de la subfase general del curso, se evidencia que el discente cuya identificación corresponde a la cédula de ciudadanía nro. 1125080265 obtuvo un puntaje aprobatorio de 832,930 (pág. 83 Resolución que publicó los resultados del curso y su anexo).

En la imagen se evidencia con claridad el número de documento indicado y el nombre Juan Álvarez. Vale advertir, que el Campus Virtual permitía identificar a cada discente con el número de documento, el primer nombre y el primer apellido.

A continuación, se muestra lo afirmado:



Con posterioridad, y luego de las múltiples solicitudes y peticiones de los discentes, se obtuvo una respuesta masiva en la que la EJRLB (hecho 10.2 -prueba 22) identificó las preguntas frente a los módulos objeto de evaluación. Sin embargo, existe un error referente a la pregunta 35, pues, aunque se identifica dentro del módulo 1 Habilidades Humanas, se transcribe un texto que correspondería a la pregunta 203 del módulo de ética, independencia y autonomía judicial.

La justificación psicométrica es absolutamente confusa. En respuesta al ticket #25788 de la discente Johana Alexandra Palacios Valencia y en cumplimiento de una orden judicial del 17 de septiembre de 2024, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se refirió a las razones por las cuales recalificó como aciertos las preguntas P35, P50, P143 y P295 (Prueba 46). Indicó que los índices de discriminación fueron bajos, por lo que afectaba la calidad en la medición de las habilidades de los discentes. Pero, de la misma manera, que los índices de

dificultad “presentaron valores demasiado bajos, puesto que fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes”. Obsérvese como, por una parte, asevera que los índices de dificultad fueron demasiado bajos, y, por la otra, que las preguntas solo fueron respondidas por menos del 20%. Tampoco aclara cuál es el índice por cada pregunta, sino que da un argumento general para los ítems recalificados.

i) Se genera un manto de duda en relación con la aplicación de los ítems en las jornadas de evaluación supletoria. El discente Barrera Varela presentó un derecho de petición el 11 de septiembre de 2024 cuyo objeto fue el de preguntar si durante las evaluaciones supletorias se aplicaron las mismas preguntas de la prueba practicada los días 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Por lo tanto, que en caso afirmativo se indicara con exactitud el número de preguntas y porcentaje de los ítems que se repitieron, independiente de que se haya alterado el orden del ítem o la clave de respuesta. A la solicitud se le dio un alcance con fecha de 12 de septiembre, en el sentido de precisar que la información se requería para recopilar el acervo probatorio necesario para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Prueba 47). Sin embargo, a la fecha, la petición no ha sido contestada.

En razón a lo anterior, la evaluación de la subfase general del ix curso incurre en diferentes vicios que desconocen las normas que le sirven de fundamento, y que en este caso resulta de gran relevancia pues la consecuencia fue la de excluir a los demandantes del proceso de selección.

Por último, resulta de suma importancia el hecho de que exista un margen estrecho entre los puntajes obtenidos por los discentes, independiente de que hayan aprobado o reprobado. Conforme al anexo de la resolución que publicó los resultados, se logró detallar que 128 discentes tienen puntajes que oscilan entre los 800.000 y los 803.000 puntos.

Los resultados permiten observar que existen dos grandes franjas de puntajes. La franja 1 con un total de 1068 discentes, cuyo puntaje oscila entre los 750 y los 800 puntos, y la franja 2 con un total de 1288 discentes, cuyo puntaje va de los 800 hasta los 850 puntos.

Dado que el examen fue un test compuesto por 336 preguntas con diferentes ponderados, dependiendo la clase de pregunta (control de lectura, análisis jurisprudencial y taller virtual), bastaría con solo 5 preguntas del taller virtual (50 puntos) para que la totalidad de la franja 1 se moviera a la posición de los discentes aprobados.

5.4.9. La falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición vulneró el derecho fundamental al debido proceso

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falta de motivación del acto administrativo “es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino

la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular¹¹⁴.

(i) Empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024

En el hecho 14.2 se trajo un aparte textual que se encuentra incorporado en la gran mayoría de las resoluciones que desataron las reposiciones de mis poderdantes. Los discentes que represento realizaron un análisis de % de IA y % de Plagio de sus documentos, mediante la plataforma Turnitin con licenciamiento. Dada la extensión de los recursos, el documento tuvo que fraccionarse, en algunos casos hasta en cuatro y cinco partes. Aquellos, cuya extensión es reducida se hicieron en una o dos partes. A continuación, se presenta la tabla síntesis. La segunda casilla identifica el porcentaje de plagio, y la casilla final totaliza el % de uso de IA por cada resolución. En el siguiente enlace de Drive se encuentra el detalle, por carpetas con los nombres de los discentes: https://drive.google.com/drive/folders/1ID0z0mzx6-FiOZHSHLLjphu5OgPj5GnL?usp=drive_link (Prueba 48)

Tabla 21. Porcentaje de uso de IA en los recursos

Nro. de Resolución	Nivel de Plagio	% de IA en Documentos Analizados					% Total de IA
		1	2	3	4	5	
EJR24-1147	26%	32%	58%				45%
EJR24-784	25%	32%	44%	59%			45%
EJR24-1570	24%	36%	56%				46%
EJR24-1234	8%	35%	46%	51%	71%		51%
EJR24-1340	21%	24%	55%	21%			33%
EJR24-1792	19%	36%	47%	58%	61%		51%
EJR24-1169	24%	51%	46%	64%			54%
EJR24-808	17%	37%	52%	48%			46%
EJR24-1629	13%	37%	55%				46%
EJR24-753	19%	46%	52%	47%	69%		54%

¹¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección A. sentencia del 5 de julio de 2018. Rad. 2010-00064-00 (0685-2010). C.P. Gabriel Valbuena Hernández

EJR24-758	9%	47%	45%	58%	62%	59%	54%
EJR24-1553	2%	43%	44%	57%	62%	61%	53%
EJR24-1380	27%	41%	49%				45%
EJR24-1087	17%	47%	48%	48%	54%		49%
EJR24-1201	20%	35%	46%	57%	65%		51%
EJR24-1036	24%	34%	46%	47%	77%		51%
EJR24-813	15%	36%	49%	48%	70%	69%	54%
EJR24-1741	21%	43%	48%	74%			55%
EJR24-607	18%	50%	62%	44%	63%	56%	55%
EJR24-1160	24%	42%	56%				49%
EJR24-745	25%	42%	55%				49%
EJR24-1578	4%	49%	51%	47%	67%		54%
EJR24-884	20%	33%	41%	52%			42%
EJR24-298	21%	47%	44%	53%	86%		58%
EJR24-974	21%	47%	44%	53%	86%		58%
EJR24-1674	4%	42%					42%
EJR24-1218	18%	36%	52%	69%			52%
EJR24-1023	24%	38%	42%	48%			43%
EJR24-924	18%	40%	55%	56%	61%		53%
EJR24-866	21%	33%	52%	67%			51%
EJR24-1132	22%	35%	48%	57%	65%		51%
EJR24-994	26%	40%	48%				44%
EJR24-1751	22%	36%	52%	48%	73%		52%
EJR24-1534	15%	42%	49%	60%	66%		54%
EJR24-1731	19%	46%	53%	48%	71%		55%
EJR24-1771	24%	41%	48%	46%			45%
EJR24-951	19%	31%	40%	41%	78%		48%
EJR24-604	24%	45%	60%	58%			41%
EJR24-1665	22%	42%	44%	70%			52%
EJR24-976	18%	44%	45%	52%	73%		54%
EJR24-1130	24%	26%	49%	57%	69%		50%
EJR24-1250	40%	19%					19%
EJR24-1194	23%	32%	49%	68%			50%
EJR24-761	23%	58%	40%	45%	56%		40%
EJR24-1251	33%	30%					30%
EJR24-1524	34%	19%	25%				22%
EJR24-1005	25%	42%	36%	53%			44%
EJR24-740	19%	30%	50%	55%	67%		51%
EJR24-1262	20%	27%	48%	49%			41%
EJR24-1157	19%	40%	44%	69%			51%
EJR24-1059	24%	49%	50%				50%
EJR24-841	25%	36%	47%	58%			47%
EJR24-749	43%	54%	45%	68%			33%
EJR24-677	15%	44%	43%	53%	76%		43%

EJR24-1644	23%	42%	44%	81%			56%
EJR24-984	19%	36%	40%	50%			42%
EJR24-298	18%	40%	51%	55%	80%	61%	57%
EJR24-1644	23%	42%	44%	81%			56%

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció en relación con el uso de la IA en la administración de justicia. Sentencia T-323 de 2024. Si bien, estamos ante una actuación administrativa, dichos estándares también le resultan aplicables, más cuando los directos responsables del IX Curso son el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El fallo examinó los riesgos asociados al empleo de la IA en la toma de decisiones judiciales y fijó unos criterios que deben seguirse para su uso¹¹⁵. En definitiva, se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En el caso seleccionado por la Corte, el juez de segunda instancia en la tutela empleó ChatGPT 3.5 para dictar el fallo. Por lo tanto, el aspecto problemático se centró en establecer si hubo afectación del derecho al debido proceso. Puntualmente, surgieron dudas en relación con si la decisión fue

¹¹⁵ Transparencia, entendida como la obligación de evidenciar con claridad y precisión el uso, alcances y ubicación en las actuaciones o decisiones de los resultados obtenidos por la utilización de tales herramientas, que permita a los usuarios e interesados su pleno conocimiento y la posibilidad efectiva de contradicción. B. Responsabilidad, comprendida como aquella obligación que existe de que el usuario de la herramienta de IA se encuentre capacitado y comprenda los impactos del uso de estas tecnologías, para a su vez dar cuenta del origen, idoneidad y necesidad del uso de la IA y la información suministrada por la misma, la cual debe ser verificada. c. Privacidad, es aquel deber de custodiar y proteger la reserva de los datos personales y sensibles que se ponen en conocimiento de la administración de justicia para cumplir con los fines propios de la Rama Judicial. d. No sustitución de la racionalidad humana, como expresión de la imposibilidad ética y jurídica de sustituir la acción y la responsabilidad del individuo de la especie humana en la gestión de las actuaciones y decisiones judiciales. e. Seriedad y verificación, que implica la obligación de realizar un estricto escrutinio sobre las fuentes, alcances, restricciones, posibilidades, falencias y riesgos que presente la herramienta de cara a la actuación en curso o a la solución del problema jurídico correspondiente. f. Prevención de riesgos, como mandato en cuanto aplicar los estándares adecuados de control sobre situaciones que generen riesgo por la aplicación de tecnologías tales, en aspectos como imprecisiones, desactualizaciones, alucinaciones, sesgos, inconsistencias y demás. g. Igualdad y equidad, en cuanto se erradiquen todas las formas de discriminación relacionadas con la aplicación de sesgos derivada del uso de tales tecnologías y su impacto negativo en la eficacia de los derechos humanos. h. Control humano, en tanto considerando los anteriores criterios, siempre se permita la realización efectiva de escrutinios sobre las actuaciones y decisiones en que se usen herramientas de IA, mediante el acceso a la debida información y el uso de recursos que deban ser resueltos por autoridades humanas. i. Regulación ética, que implica el desarrollo de estándares de comportamiento individual que se adecúen a los mandatos superiores y legales y a las pautas razonables para el uso de tales tecnologías por parte de los funcionarios y servidores de la Rama Judicial. j. Adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, en tanto se apliquen los esquemas razonables que se definan para el funcionamiento de la Rama Judicial, desde su autonomía e independencia, a partir de las definiciones que adopten sus autoridades, tanto en sede de administración como de orientación jurisprudencial. k. Seguimiento continuo y adaptación, a efecto que el uso de tales tecnologías consulte los avances jurídicos, sociológicos y tecnológicos que se vayan implementando, así como los esquemas de mejora y control que se construyan en forma progresiva. l. Idoneidad. El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso debe ser adecuado para facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

tomada por la IA o por el juez. En todo caso, se estudió si la decisión revisada al ser elaborada por la IA fue debidamente motivada o, producto de “alucinaciones y sesgos generados” por el modelo de lenguaje artificial. El Tribunal Constitucional concluyó que “no hubo sustitución del ejercicio de la función jurisdiccional por ChatGPT porque el juez había tomado la decisión con anterioridad y solo apeló a la IA para obtener respuestas adicionales”. Aun así, estableció que no se garantizaron los principios de transparencia y responsabilidad en el uso de la IA.

En lo que concierne con las motivaciones para decidir los recursos de mis mandantes nos preguntamos si ¿la decisión fue emitida por la EJRLB o por un sistema de IA? En consecuencia, surge otro interrogante ¿la resolución de los recursos estuvo debidamente motivada o fue resultado de respuestas generadas por IA con posibles sesgos?

De entrada, se observa que estas resoluciones incumplen la carga de transparencia, pues no se advirtió a los discentes sobre el uso del modelo de lenguaje artificial, aunque si se encontró el rastro en cada uno de los actos que desataron los recursos. En el rastro que quedó consignado en los actos administrativos del diálogo sostenido entre “el programador” y la IA se evidencia una sustitución de la racionalidad humana para elaborar un argumento que validara el diseño, estructuración y claves de respuesta del operador del concurso. Es decir, que se comprueba un sesgo, toda vez que la pretensión del programador fue la de obtener un texto que sustentara con suficiencia su respuesta correcta. “Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y **sustenta con suficiencia la respuesta correcta** y explica **por qué las incorrectas son incorrectas**”¹¹⁶ (énfasis fuera de texto). Dado el sesgo y la instrucción precisa a la IA de que elaborara argumentos para reafirmar sus claves correctas, no hubo un solo caso en que las accionadas reconocieran que la estructuración de un ítem o sus claves de respuesta adolecieran de error. Según la motivación de los actos, no se aceptaron debilidades en su diseño ni un solo ítem. Es decir, que la instrucción emitida a la IA no solo fue sesgada, sino que fue idéntica para todas las argumentaciones ítem a ítem.

Sumado a lo anterior, la instrucción a la IA incurre en la falacia de petición de principio, porque da por sentado que la clave identificada por el evaluador es la respuesta correcta. Es decir, anula otras interpretaciones y califica las demás claves “como incorrectas”. Precisamente, este debió ser el aspecto central de la motivación de los actos. Si se iba a emplear IA no debió sesgarse la orden, para que el sistema de lenguaje esgrimiera razones que permitieran identificar qué clave sería la más ajustada o plausible para responder al enunciado.

Finalmente, el trabajo que se realizó mediante la plataforma Turnitin demuestra el alto porcentaje de uso de IA en cada una de las resoluciones, en especial, en aquellos acápite en que la EJRLB

¹¹⁶ En el hecho 14.2 se narró que el texto se encuentra contenido en gran parte de las resoluciones de los discentes que represento.

esgrimió sus consideraciones para validar el correcto diseño y estructuración de los ítems controvertidos.

Por lo anterior, se demuestra que la carga motiva de las resoluciones no fue elaborada por la EJRLB y que para ello usó un modelo de lenguaje artificial sin que se cumplieran las cargas y estándares establecidos en la sentencia T-323 de 2024, lo cual es vulneratorio del debido proceso.

(ii) La evaluación sobre materiales no obligatorios desconoce el debido proceso en la actuación administrativa (hecho 14.3)

De alguna manera, fue consistente la regla según la cual los únicos materiales a evaluar serían los pertenecientes a rangos de lecturas obligatorias. Esto en razón a la extensión de la totalidad de lecturas empleadas (28.608 páginas Tabla 3) para un curso de 16 semanas. Es decir, había una mínima certeza, en razón de la confianza legítima, de que no se sorprendería a los evaluados con contenidos no pertenecientes al rango obligatorio de lectura. Se evidencia incluso en la misma resolución que resolvió los recursos en el numeral 3.3.4. Aquí, la EJRLB se apoyó en una respuesta anterior que dio el experto, UT Formación Judicial 2019, en relación con el diseño de las preguntas. “[E]s preciso destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se llevó a cabo de **manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias** correspondientes a la Subfase general” (Énfasis fuera de texto).

Ahora bien, como en el examen se identificaron preguntas por fuera del rango obligatorio de lectura¹¹⁷, la EJRLB desarrolló un argumento para defender el diseño de preguntas con base en los materiales complementarios.

Dicho de otro modo, la misma resolución defrauda la confianza legítima sobre esta regla derivada de sus propios actos. Se transcribe la parte motiva en respuesta a las objeciones sobre un ítem: “El fragmento, aunque **no necesariamente corresponde al rango obligatorio de páginas para el programa específico**, sí estuvo previsto para los otros programas cuyos contenidos se relacionan y traslapan con este, lo cual no afecta la pertinencia de la pregunta pues el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo¹¹⁸” (Énfasis fuera de texto).

La regla de sujetarse a la evaluación única y exclusivamente de los materiales obligatorios tiene gran connotación en el presente caso por el instrumento y tipo de prueba aplicados por la Escuela

¹¹⁷ Ver el hecho 10.4 (Prueba 24-respuesta a Alberto Quintana Majul. Oficio EJ024. Pero, recientemente se di a conocer un oficio dirigido por el representante legal (s) de la UT a la directora de la Escuela Judicial. aquí se pregunta por 12 materiales, de los cuales 9 se reconocen que no hacen parte del rango de lectura obligatoria. (Prueba 55 oficio de 18 de noviembre de 2024)

¹¹⁸ Esta referencia se puede encontrar varias veces en cada una de las resoluciones, dependiendo del número de preguntas objetadas con fundamento en que los enunciados no hacían parte del rango de lecturas obligatorias.

Judicial y la Unión Temporal. Como se privilegió la capacidad memorística bajo la técnica de recuperación textual de palabras (taller virtual), el incumplimiento del acuerdo “de no preguntar sobre lo no obligatorio” defrauda la confianza legítima de manera intensa.

Y, en el recurso, no se ofrecen razones claras que justifiquen el rompimiento de dicha regla.

(iii) La regla de prohibición de acceso y consulta de los materiales durante el examen fue modificada sin una motivación razonable

En el presente caso las reglas de seguridad deben intensificarse porque no fue una prueba presentada en sede, como estaba inicialmente planeado, sino que cada discente escogió el lugar para su presentación. Para ello, se empleó la plataforma Klarway.

Los discentes que represento no conocían que el acceso y consulta de los materiales en desarrollo del examen no era prohibido. Incluso, en la guía que se comunicó previamente se hizo énfasis en las conductas prohibidas, llegando al exceso de observar especial cuidado con movimientos que generaran un desenfoque de la cámara, ruidos externos que afectaran el ambiente y que pudiesen ser captados por el *proctoring*, entre otros. Es decir, que hubo un temor y estrés derivado del rigor propio de contestar un examen ante un sistema de vigilancia tecnológico por 8 horas durante dos días.

Por esta razón, sorprende que en las consideraciones sustentadas en las resoluciones que resolvieron los recursos, se le retire la categoría de prohibición a la consulta y acceso al material, incluso durante el examen. En algunos actos, se repite hasta 7 veces, en otras 3 veces:

“el discente ha tenido acceso a los contenidos evaluados durante el curso y en el examen mismo (Énfasis fuera de texto)”

Como se ve, la EJRLB modificó una regla prohibitiva sin que se haya sustentado siquiera con una carga mínima.

En síntesis, y de acuerdo con el concepto de violación presentado en este acápite, se considera que el derecho al debido proceso administrativo fue vulnerado de manera fehaciente por las entidades accionadas porque se incurrió en los siguientes vicios:

- a) indebida interpretación de la regla de reserva en los concursos de la rama judicial (Prueba 36-respuesta petición de Ana María Botero Piñeros; Prueba 37-respuesta a petición de Maycol Rodríguez Díaz, Prueba 38-respuesta a petición de Hernán Calderón Flórez);
- b) falta de idoneidad del operador técnico (Prueba 39-petición sobre contrataciones de los cursos anteriores)

- c) el IX Curso desconoció los lineamientos previstos en el Acuerdo reglamentario de convocatoria y en el Acuerdo Pedagógico (Prueba 41-respuesta masiva de 15 de junio de 2024)
- d) Los encuentros sincrónicos desconocieron los acuerdos que rigen el IX Curso de Formación Judicial Inicial (captura de pantalla de webinar; tabla 20. programación de webinars; captura de pantalla de ticket resuelto de 17 de mayo de 2024, captura de pantalla del post de la EJRLB en la red X de 26 de abril de 2024; Prueba 42-Publicación en wradio)
- e) La evaluación de la subfase general del IX Curso vulneró el derecho al debido proceso administrativo de los tutelantes (Syllabus, Acuerdo Pedagógico, Modelo Pedagógico, Guía de orientación al discente, preguntas del componente “Taller virtual”)
- f) Desapego de la prueba practicada con los principios estructurantes que orientan este tipo de evaluaciones (prueba 43-informe pericial)
- g) Debilidades del protocolo de seguridad implementado en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio (Prueba 44-encuesta sobre fallas en el registro de videos; Prueba 45-solicitud urgente-denuncias concurso de jueces; Prueba 16-Anexo Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 pág. 83; captura de pantalla “Juan Álvarez”; Prueba 46 respuesta al ticket#25788 de la discente Johana Alexandra Palacios Valencia; Prueba 47-petición sin respuesta del tutelante Pedro Javier Barrera Varela sobre los ítems aplicados en el cuestionario de las jornadas supletorias)
- h) La falta de motivación de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición: (i) empleo de IA en la motivación de los actos sin cumplir las cargas previstas en la T-323 de 2024 (Prueba 48 análisis de % IA en 58 resoluciones que resolvieron recursos); (ii) la evaluación sobre materiales no obligatorios desconoce el debido proceso (hecho 14.3 y evidencia en cada resolución que resuelve el recurso de los tutelantes) Resolución número EJR24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y Anexo

VI. LA MEDIDA PROVISIONAL DE INCLUIR A LOS TUTELANTES EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA ES UN INSTRUMENTO IDÓNEO, NECESARIO Y DE NO AFECTACIÓN PARA LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El amparo transitorio que se persigue está relacionado con la orden a las EJRLB de incluir a los tutelantes en la subfase especializada del IX CFJI. Es decir, no se está solicitando la suspensión del curso ni tampoco se solicita que se decrete una cautela que agrave el bloqueo institucional que se viene causando por la prolongación del concurso de méritos. La orden de tutela que se persigue es imprescindible y urgente para evitar que se siga causando un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales del grupo de accionantes. La subfase especializada inició hace 9 días y se está adelantando de forma virtual. Por ende, es indispensable que el juez constitucional decrete la medida provisional solicitada que se enmarca como una medida necesaria e idónea en relación con la protección de los derechos fundamentales de mis poderdantes.

Fíjese que el hecho de que se le habiliten las credenciales de la segunda fase del IX Curso, en igualdad de condiciones que los discentes aprobados, se erige como una medida idónea, pues suspende los efectos negativos de la exclusión de la convocatoria 27 a los demandantes, por obtención de nota reprobatoria durante la subfase general.

Además, se trata de una medida necesaria para amparar los derechos fundamentales de los tutelantes, mientras que se obtiene un fallo definitivo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último, es una medida que no impacta en el presupuesto de la EJRLB, toda vez que el IX Curso de Formación Judicial fue contratado para atender una población estimada de 3.459 discentes. En la actualidad, los discentes que tienen el estatus de aprobados no alcanzan la cifra de los 2.000. Por una parte, es una solicitud que no implica una erogación presupuestal alguna. Y, por otra, no se está pidiendo una paralización del concurso, sino únicamente la inclusión, en igualdad de condiciones con los discentes aprobados, de mis poderdantes en la segunda fase del curso-concurso.

En suma, la EJRLB no tendría que hacer un gasto económico, ni de recurso humano, ni siquiera logístico para dar cumplimiento a la medida provisional solicitada. Tampoco se afectaría el cronograma de manera significativa, pues, recién, hace 9 días que comenzó la subfase especializada. De este modo, la afectación a la EJRLB y a la Unión Temporal sería de muy baja intensidad o intensidad cero. Por el contrario, el beneficio que se reporta es alto, gracias a que se superaría el perjuicio irremediable que se viene causando a mis mandantes.

Ahora bien, con todo respeto se solicita al Honorable Juez impartir esta orden también como medida provisional, para que rija mientras se surte el proceso ordinario. Esta medida permitirá a los tutelantes no atrasarse en el curso de la subfase especializada.

Por último, solicitamos al señor juez que para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción se ordene a las entidades accionadas que, de inmediato entreguen los vídeos que

registran la grabación de su intervención en las jornadas de examen del 19 de mayo y 02 de junio de 2024. Es urgente e impostergable porque, generalmente, estos registros se almacenan por un tiempo determinado por las plataformas que ofrecen el sistema de *proctoring*, en este caso, Klarway. Esta evidencia es fundamental ante la ausencia de un soporte físico que respalde de manera fidedigna el desempeño y las respuestas marcadas por cada evaluado.

VII. COMPETENCIA

7.1. La competencia del juez de tutela deriva de la Constitución Política y no de la normativa reglamentaria

La acción de tutela no puede sujetarse a las reglas rigurosas de un proceso judicial del derecho ordinario. El mecanismo constitucional se caracteriza por ser un trámite “preferente y sumario” cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales. Esto implica que a dicha acción constitucional se caracterice por ser un procedimiento informal.

La competencia de la acción de tutela solamente está regida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. El primero, establece la competencia para conocer de la acción de tutela en todos los jueces de la República sin distinción alguna. El segundo, define la competencia territorial y la de aquellas acciones dirigidas contra los medios de comunicación.

No obstante, teniendo en cuenta la congestión judicial a causa del recurso preferencial, hubo necesidad de dictar reglas para el reparto de la acción de tutela. Actualmente, el Decreto vigente es el 333 de 2021.

Sin embargo, esto no significa que los jueces sean incompetentes para conocer y decidir sobre el recurso de amparo. En otras palabras, un juez de la República no puede invocar el decreto referido para declarar su falta de competencia para decidir una tutela.

7.2. Precedentes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado ha remitido acciones de tutela a los jueces del circuito en aplicación de las reglas de reparto

La Sección Quinta del Consejo de Estado en un auto de 17 de octubre de 2024¹¹⁹ remitió para reparto a los jueces administrativos de Medellín, una acción de tutela que le fue asignada por cuanto

¹¹⁹ Radicado: 2024-05541-00

en el escrito se había identificado al presidente de la República como uno de los accionados. La Sala verificó que en la tutela no se dirigieron pretensiones contra dicha autoridad, y tampoco se expuso algún hecho que refiriera alguna actuación u omisión por el jefe de Gobierno.

De manera particular, resulta relevante el auto de 02 de marzo de 2022 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹²⁰. En aquella oportunidad, el despacho sustanciador remitió la tutela a los juzgados administrativos de Bogotá, por cuanto si bien se mencionó al Consejo Superior de la Judicatura como entidad accionada, en realidad no hubo reproche alguno contra sus actuaciones. La autoridad que presuntamente vulneraba los derechos fundamentales era la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo tanto, el amparo debía remitirse según las reglas de reparto.

En el presente litigio iusfundamental no se está reprochado alguna actuación en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura. Por el contrario, se salvaguardan las Fases I y II de la convocatoria nro. 27 de la rama judicial. El objeto de controversia se suscita en la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del IX CFJI que estuvo a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 como operador contratista.

Bajo el marco anterior, considero que es usted señor juez el competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela. Sobre todo, cuando se ha solicitado una medida provisional que requiere resolverse con urgencia para que pueda cesar el perjuicio irremediable causado a mis poderdantes. Por otra parte, debe recalcarse que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no tiene superior jerárquico. Contra las calificaciones del IX curso únicamente procedía el recurso de reposición. Es así, que la autoridad que por su actuación arbitraria ha causado un perjuicio irremediable a mis poderdantes en el marco del IX curso de formación judicial¹²¹.

VIII. PRUEBAS

Servirán como medios de prueba de los hechos invocados, y que se aportan con el presente escrito:

A. Documentales

Las siguientes pruebas se aportan con el escrito de la demanda:

¹²⁰ Radicado: 022-01414-00

¹²¹ La directora de la EJRLB en los oficios argumenta en la gran mayoría de sus respuestas que no tiene un superior jerárquico.

1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018: “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
2. Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019, que aclaró el numeral 6.2 del artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11077
3. Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022
4. Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019
5. Contrato de consultoría con la Unión Temporal Formación Judicial 2019 – Condiciones contractuales
6. Cronograma de la Fase III del IX Curso de Formación Judicial del 30 de marzo 2024 y sus dos modificaciones (24/04 y 27/08)
7. Resolución EJ23-349 del 09 de octubre de 2023 (Inscripción discentes al IX Curso)
8. Cronograma IX Curso de Formación Judicial del 06 de octubre 2023
9. Syllabus de ocho programas académicos
10. Comunicado de 5 de abril de 2024 emitido por la EJRLB para informar que la evaluación de la Subfase General, programada para los días 4 y 5 de mayo de 2024, “se realizaría en la modalidad 100% virtual, en el lugar que determine cada discente”
11. Guía de orientación para la evaluación virtual del 12 abril de 2024
12. Correo electrónico de la EJRLB del 21 de abril de 2024 describiendo ataques cibernéticos a la plataforma Klarway
13. Oficio EJO24-418 de 22 de marzo de 2024 dirigido a Ana Paula Puerta Mejía y otros discentes
14. Comunicado de 5 de mayo de 2024 de la EJRLB sobre ensayo plataforma Klarway.
15. Post emitido por la EJRLB en la red social X a las 9:47 a.m del 05 de mayo de 2024 donde se publica que 2.001 discentes finalizaron exitosamente el ensayo
16. Resolución número EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” y Anexo
17. Respuesta masiva discentes del 02 de agosto de 2024
18. Fallo del 05 de agosto del TAC
19. Respuesta de 30 de agosto de 2024 de la EJRLB a Alberto Quintana Majul, oficio EJ024-1556
20. Respuesta a peticiones de los discentes demandantes, en especial, aquellas en las que se negó el acceso a la información por reserva.

21. Respuesta de la EJRLB en cumplimiento de fallo de insistencia promovido por Alberto Quintana Majul, de fecha 4 de septiembre de 2024.
22. Respuesta de la EJRLB, 11 de septiembre de 2024, en la que certifica que 85 discentes no tuvieron registro de video durante la etapa evaluativa del IX Curso de Formación Judicial.
23. Plazas vacantes para funcionarios judiciales publicados en el sitio *web* de la Rama Judicial
24. Resolución EJ24-485 del 20 de septiembre de 2024 “Calificaciones de Evaluación supletoria”
25. Oficio CJO24-6954 de 10 de octubre de 2024 en la que la EJRLB responde un derecho de petición informando los cargos de funcionario judicial en provisionalidad
26. Resoluciones de exclusión del IX Curso de Formación Judicial.
27. Resoluciones que resuelven los recursos de reposición
28. Radicado de la demanda 20240039200 Christian Medina Rojas
29. Radicado de la demanda 20240039300 Pedro Javier Barrera Varela y otros.
30. Compilado de respuestas a petición de información del ciudadano, Luis Miguel Farfán Miranda
31. Calificaciones cursos anteriores de formación judicial
32. Resoluciones de muestra de exonerados IX Curso de Formación Judicial
33. Resoluciones de muestra de homologados IX Curso de Formación Judicial
34. Historia Clínica de Yackson Eustaquio Chaverra Mena.
35. Resolución nro. PSAR05-285 de 2005
36. Oficio EJO24-1271 de 22 de agosto de 2024, respuesta a Ana María Botero Piñeros (discente demandante)
37. Oficio EJO24-1087 de 29 de julio de 2024, respuesta al discente Maycol Rodríguez Díaz
38. Oficio EJO24-1780 de 27 de septiembre de 2024, respuesta al discente Hernán Calderón Flórez, en cumplimiento de un fallo de tutela.
39. Peticiones del discente Pedro Javier Barrera Varela, oficios de respuesta sobre contrataciones anteriores y cuadro anexo
40. Resolución nro. PSAR14-164 de agosto 19 de 2014 (Notas del VICFJI)
41. Respuesta masiva EJRLB de 15 de julio de 2024
42. Publicación en wradio) Disponible en el enlace:
<https://www.wradio.com.co/2024/04/29/concurso-de-jueces-quien-habla-de-intereses-detras-de-la-eterna-de-evaluacion/>
43. Informe pericial presentado en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho (radicados: 20240039200 y 20240039300)

44. Encuesta grupo WhatsApp del 04 de julio de 2024
45. Comunicación masiva “solicitud urgente-denuncias concurso jueces Colombia”
46. Respuesta a la discente Johana Alexandra Palacios Valencia (Ticket #25788)
47. Derecho de petición del discente Pedro Javier Barrera Varela sobre la aplicación de ítems en las jornadas de evaluación supletoria (No contestado)
48. Enlace Drive con reporte de uso de IA en las resoluciones de los recursos <https://drive.google.com/drive/folders/1MmJ9oP-38FXaA4T-KOsWzYJ5eSMmBF5l>
49. Modelo pedagógico 2020 de la EJRLB

B. Oficios

Se solicita a la autoridad jurisdiccional que oficie a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal, Formación Judicial 2019, para que alleguen con destino a la presente tutela:

- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron en las jornadas de evaluación del 19 de mayo y 02 de junio de 2024
- Informe Psicométrico y Técnico de la Evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial.
- Videos que registran la presentación de las pruebas evaluativas del 19 de mayo y 02 de junio de cada uno de los tutelantes.
- Fichas técnicas de cada uno de los 336 ítems que indique la justificación técnica con las opciones de respuesta y justificación de clave considerada como respuesta correcta, que se aplicaron durante las jornadas supletorias de Evaluación del IX Curso.
- Indicación precisa de los ítems que fueron imputados como aciertos y errados a la totalidad de discentes. Sobre los 336 ítems por los más de 3.100 discentes que respondieron la prueba.
- Datos estadísticos como los índices de discriminación y de dificultad frente a cada ítem.
- Nombres y perfiles del grupo de expertos que diseño y evaluó las preguntas.
- Informe de la plataforma klarway de las jornadas de evaluación 19 de mayo y 2 de junio que reflejen el número y porcentaje de incidencias en los niveles bajo, medio y crítico frente a la totalidad de discentes que presentaron las pruebas.

C. Testimoniales

Se solicita de forma respetuosa que se decreten y practiquen las siguientes declaraciones conforme a lo estipulado en el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012. A continuación, se ilustrará los testimonios que presentará la parte actora de la litis:

- **Laura González Londoño:** juez administrativo del Circuito Judicial de Medellín, correo electrónico: lgonzalel@cendoj.ramajudicial.gov.co, discente aprobada IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Camilo Augusto Bayona Espejo:** juez administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, correo electrónico: camiloabayonaes@hotmail.com, discente aprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.
- **Pedro Guillermo Roa Pinzón:** Correo electrónico: picre1@gmail.com , discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Alberto Mario Quintana Majul:** Correo electrónico: albertoquintanamajjul@hotmail.com, discente reprobado IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas.
- **Wilson René González Cortés:** magistrado en propiedad de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Correo electrónico: wgonzalezco@cndj.gov.co discente del IX curso fase general. Rendirá testimonio acerca del desarrollo del IX Curso de formación judicial, subfase general, etapas teóricas y evaluativas y de cursos anteriores.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento mis poderdantes manifiestan que no han presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos expuestos en la presente tutela.

Sin embargo, se debe precisar los discentes: i) Ana Paula Puerta Mejía (rad. 050013187002202400124), y ii) William Andrés Buitrago Betancourt (rad.11001318701320240013300) interpusieron amparos cuyas pretensiones se relacionan con el IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Sin embargo, ellos manifiestan que en la presente acción existen hechos y argumentos nuevos que son de gran relevancia para lograr la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

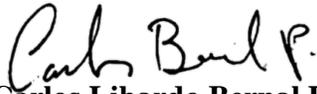
XIV. ANEXOS

- 1) Memorial poder. La plataforma “Tutela en Línea” solo permite un cargue de máximo 50 MB, situación que imposibilita el cargue por el número de demandantes. En ese sentido, se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/11INagNDXSp3rjzXK46sLje9Om2EwBEhu?usp=drive_link
- 2) Los documentos anunciados en las pruebas. La plataforma “Tutela en línea” solo permite un cargue de máximo 50 MB, en ese sentido se adjunta link para que la autoridad judicial pueda consultar la documentación reseñada:
https://drive.google.com/drive/folders/11INagNDXSp3rjzXK46sLje9Om2EwBEhu?usp=drive_link

XV. NOTIFICACIONES

- 1) Al apoderado de la parte demandante en el correo: cbdefensaixcurso@gmail.com
- 2) A la parte demandada: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co, convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presidencia@edistribution.co

Del señor Juez(a)


Carlos Libardo Bernal Pulido
CC. 79.778.993
T.P. 116.768 C.S.J.

COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.778.993**
BERNAL PULIDO

APELLIDOS
CARLOS LIBARDO

NOMBRES

Carlos Bernal P.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUL-1974**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

07-SEP-1992 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-8816510-00244489-M-0079778993-20100713

0022685518A 1

32894668

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

116768

Tarjeta No.

26/08/2002

Fecha de
Expedicion

26/06/1996

Fecha de
Grado

CARLOS LIBARDO

BERNAL PULIDO

79778993

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



EXTERNADO

Universidad

Carlos Bernal

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Carlos Bernal